



MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y COMPETITIVIDAD

Ciemat
Centro de Investigaciones
Energéticas, Medioambientales
y Tecnológicas

CiEDA
Centro Internacional de
Estudios de **Derecho Ambiental**

Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual
Núm. 27

Septiembre 2013



www.actualidadjuridicaambiental.com

actualidad
legislación
jurisprudencia
artículos doctrinales
referencias doctrinales...

BOLETÍN
AJA

Dirección ejecutiva

Alberto José Molina Hernández,
Coordinador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Dirección académica

Eva Blasco Hedo,
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Secretaría

Blanca Muyo Redondo,
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Consejo científico-asesor

Estanislao Arana García,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra/ Nafarroako Unibertsitate Publikoa

Andrés Betancor Rodríguez,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pompeu Fabra / Universitat Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca,
Profesora Titular de Derecho administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado,
Responsable del Gabinete Jurídico del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT)

Marta García Pérez,
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Agustín García Ureta,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco/ Euskal Herriko Unibertsitatea

Jesús Jordano Fraga,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla

Demetrio Loperena Rota,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco/ Euskal Herriko Unibertsitatea

Fernando López Ramón,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán,
Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Alcalá de Henares

José Manuel Marraco Espinós,
Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

Alba Nogueira López,
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela

J. José Pernas García,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Jaime Rodríguez Arana,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Juan Rosa Moreno,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de Alicante/ Universitat d'Alacant

Ángel Ruiz de Apodaca,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Santiago Sánchez-Cervera Senra,
Responsable de la Unidad de Prevención de Riesgos Laborales del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT)

Javier Sanz Larruga,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña /Universidade da Coruña

Íñigo Sanz Rubiales,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valladolid

Javier Serrano García,
Vicepresidente de la Asociación de Derecho Ambiental Español

Germán Valencia Martín,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante/ Universitat d'Alacant

Consejo de Redacción

Ana María Barrena Medina,
Personal Investigador en Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Eva Blasco Hedo,
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado,
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili/ Universitat Rovira i Virgili

Aitana de la Varga Pastor,
Profesora de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili/ Universitat Rovira i Virgili

Celia María Gonzalo Miguel,
Personal Investigador en Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Enrique Martínez Pérez,
Profesor de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad de Valladolid

Manuela Mora Ruiz,
Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo,
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

J. José Pernas García,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Ángel Ruiz de Apodaca,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Jesús Spósito Prado,
Investigador del Área de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de los autores. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

© 2013 [CIEMAT]

Editorial CIEMAT

Avenida Complutense, 40

28040 Madrid

ISSN: 1989-5666

NIPO: 721-13-001-5

Printed in Spain. Impreso en España

Fotocomposición: CIEDA-CIEMAT

SUMARIO

SUMARIO.....	1
ARTÍCULOS.....	2
COMENTARIOS	29
LEGISLACIÓN AL DÍA	39
Unión Europea.....	40
Nacional.....	45
Autonómica	68
JURISPRUDENCIA AL DÍA	69
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).....	70
Tribunal Constitucional (TC)	73
Tribunal Supremo (TS).....	81
Audiencia Nacional	90
Tribunal Superior de Justicia (TSJ).....	94
<i>Aragón</i>	94
<i>Castilla y León</i>	97
<i>Extremadura</i>	101
ACTUALIDAD	106
Ayudas y subvenciones	107
Noticias.....	111
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA.....	117
MONOGRAFÍAS	118
Capítulos de monografías	125
Tesis doctorales	126
ARTÍCULOS DE PUBLICACIONES PERIÓDICAS	127
Recensiones	156
NORMAS DE PUBLICACIÓN.....	159

ARTÍCULOS

Carmen María Ávila Rodríguez

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 2 de septiembre de 2013

**“SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL Y ACTIVIDAD TURÍSTICA:
LOS PROGRAMAS DE RECUALIFICACIÓN DE DESTINOS
COMO TÉCNICA AMBIENTAL CORRECTORA DEL TURISMO
EN ANDALUCÍA”**

Autora: Carmen María Ávila Rodríguez. Profesora Ayudante Doctor de Derecho Administrativo. Universidad de Málaga

Fecha de recepción: 28/05/2013

Fecha de aceptación: 12/08/2013

Resumen:

La relación existente entre turismo y medio ambiente es claramente perceptible en los recursos turísticos que son objeto de explotación en Andalucía, la costa, los espacios urbanos y los rurales. Especialmente en los primeros la actividad administrativa debe establecer una planificación de la actividad turística (Plan General de Turismo Sostenible de Andalucía, los Programas de Recualificación de Destinos y la Estrategia de Turismo Sostenible) bajo principios y condicionantes medio ambientales sólidos y rigurosos que impidan, o en su caso corrijan, los efectos ambientales negativos que producen las distintas actividades turísticas sobre estas especiales áreas y recursos turísticos. La Costa del Sol ha sido el primer espacio turístico andaluz para el que se ha aprobado un Plan de Recualificación pues constatada la saturación y agotamiento del modelo turístico tradicional de sol y playa con graves consecuencias de deterioro ambiental y dificultad regenerativa, se pretende con dicho Plan compatibilizar la diversificación económica malagueña con la apuesta por la competitividad del desarrollo turístico y residencial en torno al cuarteto formado por la sostenibilidad, la calidad integral, la rehabilitación y diferenciación, y la rentabilidad estratégica.

Palabras clave: Turismo, desarrollo sostenible, recualificación de destinos, Andalucía

Abstract:

The relationship between tourism and the environment is clearly visible in the tourism resources are exploited in Andalusia: the coast, urban and rural areas. The first and third are often integrated in protected natural areas. That's why tourism planning (The Sustainable Tourism Plan of Andalusia, Programs Retraining of destinations, the Sustainable Tourism Strategy) should be done under principles and challenging and rigorous environmental conditions to prevent or correct the negative environmental effects produced by different tourist activities on protected natural areas. The Costa del Sol has been the first tourist destination in Andalusia for which approved a Plan of Retraining. The Plan seeks to reconcile economic diversification Malaga with commitment to competitiveness tourism and residential development around the quartet of sustainability, comprehensive quality, rehabilitation and differentiation, and strategic profitability.

Keywords: Tourism, sustainable development, requalification of destinations, Andalusia

Sumario:

- I. Medio ambiente y turismo en el estatuto de autonomía de Andalucía**
 - A. Referencias al medio ambiente en el Estatuto de Autonomía para Andalucía**
 - B. La convergencia competencial del medio ambiente y el turismo en el Estatuto de Autonomía**
- II. Los ámbitos territoriales turísticos y el modelo turístico tradicional**
 - A. Ámbitos territoriales turísticos**
 - B. Diagnóstico sobre el modelo turístico tradicional**
 - C. Efectos ambientales negativos del modelo turístico tradicional**
- III. La intervención de la Administración pública autonómica en el espacio turístico: el Plan General de Turismo Sostenible de Andalucía, reflexiones sobre la sostenibilidad medio ambiental**
 - A. El desarrollo sostenible como principio rector**
 - B. Instrumentos de planificación turística: el Plan General de Turismo Sostenible**
- IV. Los programas de recualificación de destinos: criterios de recuperación ambiental**

I. MEDIO AMBIENTE Y TURISMO EN EL ESTATUTO DE

AUTONOMÍA DE ANDALUCÍA

A. Referencias al medio ambiente en el Estatuto de Autonomía para Andalucía

Las referencias al medio ambiente en la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía son múltiples y se encuentran ubicadas en diferentes artículos del mismo. Así, el medio ambiente se configura como un objetivo básico de la Comunidad Autónoma; como un derecho/deber, como un principio rector y como una competencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.23 de la Constitución.

En cuanto que objetivo básico de la Comunidad Autónoma, el Estatuto de Autonomía incluye una referencia extensa a la protección del medio ambiente y para ello enumera los principios: sostenibilidad en el aprovechamiento de los recursos naturales; mejora de la calidad de vida de los andaluces mediante la protección de la naturaleza y del medio ambiente; la adecuada gestión del agua y de la planificación del medio rural¹. Para la consecución de estos objetivos, el artículo 10.4 del Estatuto impone a los poderes públicos andaluces que adopten las medidas adecuadas entre las que se encuentran el impulso de la legislación pertinente la garantía de una financiación suficiente y la eficacia y eficiencia de las actuaciones administrativas.

Como consecuencia del desarrollo de esos objetivos básico, el Estatuto en su Título I establece en el artículo 28.1 una carta de derechos y deberes de los ciudadanos². En la redacción literal del precepto se comprueba que el legislador ha ampliado o explicitado los adjetivos del medio ambiente en mayor medida que el constituyente, pues recordando el artículo 45 de la CE, ésta habla de un medio ambiente “*adecuado*”, mientras que el Estatuto se refiere a un medio ambiente “*equilibrado, sostenible y saludable*”. Ahora bien,

¹ Vid. Artículo 10.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía en sus apartados 5º, 7º y 13º.

² Vid. artículo 28.1 del EEA: “1. Todas las personas tienen derecho a vivir en un medio ambiente equilibrado, sostenible y saludable, así como a disfrutar de los recursos naturales, del entorno y el paisaje en condiciones de igualdad, debiendo hacer un uso responsable del mismo para evitar su deterioro y conservarlo para las generaciones futuras, de acuerdo con lo que determinen las leyes. 2. Se garantiza este derecho mediante una adecuada protección de la diversidad biológica y los procesos ecológicos, el patrimonio natural, el paisaje, el agua, el aire y los recursos naturales. 3. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información medioambiental de que disponen los poderes públicos, en los términos que establezcan las leyes”. Vid. JORDANO FRAGA, J. Medio Ambiente y el nuevo Estatuto de Autonomía de Andalucía: una visión preliminar; *Revista Andaluza de Administración Pública*, número 65, 2007, págs. 35-56.

como no podía ser de otro modo, la interpretación que se haga del derecho al medio ambiente, así como de cualquier otro derecho, no puede ser interpretado de modo que se limiten o reduzcan los derechos reconocidos en la CE ni pueden suponer una alteración de la distribución competencial ni la creación de ningún título competencial contemplado en nuestra Carta Magna. Al igual que nuestra Constitución establece que el medio ambiente no sólo es un derecho, sino que es un deber de todos su conservación, el artículo 36 del Estatuto exige el deber de conservar el medio ambiente a dos conjuntos de destinatarios: por un lado, en su apartado primero hace referencia a la obligación de conservar de todas las personas, y por otro lado, en su apartado segundo, hace un mención especial de las empresas que desarrollen su actividad en Andalucía a las cuales les exige que se ajusten a los principios de respeto y conservación del medio ambiente establecidos en el Título VII del Estatuto.

El medio ambiente se configura en nuestro Estatuto de Autonomía también como principio rector y así en el artículo 37.1 se establece que los poderes de la Comunidad Autónoma orientarán sus políticas públicas a garantizar y asegurar el ejercicio de los derechos reconocidos en el Estatuto y alcanzar los objetivos básicos establecidos en el artículo 10, mediante la aplicación efectiva de una serie de principios rectores entre los que se encuentran varios de marcado contenido medio ambiental, así: el respeto del medio ambiente, incluyendo el paisaje y los recursos naturales y garantizando la calidad del agua y del aire; el impulso y desarrollo de las energías renovables, el ahorro y eficiencia energética³ y el uso racional del suelo, adoptando cuantas medidas sean necesarias para evitar la especulación y promoviendo el acceso de los colectivos necesitados a viviendas protegidas⁴. La efectividad de estos principios se concretan en el artículo 40 del Estatuto y consiste en informar las normas legales y reglamentarias andaluzas, la práctica judicial y la actuación

³ Vid. GONZÁLEZ RÍOS, I., "Turismo sostenible: implantación de energías renovables y eficiencia energética", *Revista Andaluza de Derecho del Turismo*, núm., 3 2010, págs. 45 – 66; "La sostenibilidad energética en el sector turístico" en GONZÁLEZ RÍOS, I. (Coord.), *Turismo sostenible: Especial referencia a Andalucía. Análisis jurídico multidisciplinar de la sostenibilidad turística: incidencia en la ordenación territorial, urbanística, medioambiental, energética, de telecomunicaciones y financiera*. Dykinson, Madrid, 2012; ALENZA GARCÍA, J.F., SARASIBAR IRIARTE, M., *Cambio climático y energías renovables*, Ed. Thomson-civitas, Navarra. 2007; ARENAS CABELLO, F.J. "Marco normativo de la eficiencia energética y las energías renovables", en *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 13 (2008).

⁴ Vid. JAIMEZ GAGO, M^a. I., "Turismo, ordenación del Territorio y Urbanismo" en GONZÁLEZ RÍOS, I. (Coord.), *Turismo sostenible: Especial referencia a Andalucía. Análisis jurídico multidisciplinar de la sostenibilidad turística: incidencia en la ordenación territorial, urbanística, medioambiental, energética, de telecomunicaciones y financiera*. Dykinson, Madrid, 2012.

de los poderes públicos, y pudiendo ser alegados ante los jueces y tribunales de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen.

B. La convergencia competencial del medio ambiente y el turismo en el Estatuto de Autonomía

Corresponde al Estado la competencia para dictar y aprobar la legislación básica en materia de medio ambiente (art. 149.1, 23 de la CE), mientras que a la Comunidad Autónoma la corresponde establecer normas adicionales de protección y asumir la gestión en materia de protección del medio ambiente⁵. La competencia andaluza en materia del medio ambiente se concreta en el artículo 57 del Estatuto de Autonomía para Andalucía. Así, en su apartado primero, sin perjuicio de las competencias del Estado en virtud del artículo 149.1,23 enumera como competencias exclusivas de la Comunidad autónoma las materias de: Montes, explotaciones, aprovechamientos y servicios forestales; Vías pecuarias; Marismas y lagunas, y ecosistemas acuáticos; Pastos y tratamiento especial de zonas de montaña; Delimitación, regulación, ordenación y gestión integral de los espacios naturales protegidos, incluyendo los que afecten a las aguas marítimas de su jurisdicción, corredores biológicos, y hábitats en el territorio de Andalucía, así como la declaración de cualquier figura de protección y establecimiento de normas adicionales de protección ambiental; Fauna y flora silvestres; Prevención ambiental y caza, pesca fluvial y lacustre que incluye en todo caso la planificación y la regulación de estas materias y la regulación del régimen de intervención administrativa de la caza y la pesca, de la vigilancia y de los aprovechamientos cinegéticos y piscícolas.

En el apartado segundo del artículo 57 el Estatuto de autonomía establece la competencia compartida entre el Estado y la Comunidad autónoma en relación con el establecimiento y la regulación de los instrumentos de

⁵ En cuanto a la distribución competencial en materia de medio ambiente vid. MUÑOZ MACHADO, S. *Derecho Público de las Comunidades Autónomas*, tomo I, Ed. Civitas, Madrid, 1982, LÓPEZ MENUDO, F. “Planteamiento constitucional del Medio Ambiente. Distribución de competencias Estado/Comunidades autónomas”, en AAVV, *Protección Administrativa del Medio Ambiente*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1994; LÓPEZ MENUDO, F. “Concepto constitucional de medio ambiente. El reparto competencial” en AAVV, *El reparto competencial en materia de medio ambiente. Control medioambiental de la Administración Pública*; Colección Estudios de Derecho Judicial, núm. 56. Edit. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2005; LÓPEZ MENUDO, F. “Concepto de medio ambiente y reparto constitucional” en VERA JURADO, D.J. *Derecho Ambiental de Andalucía*, Edit. Tecnos. Madrid, 2005; págs. 31 a 58. Vid. VERA JURADO, D.J. “Medio Ambiente”, en AAVV “Comentarios al Estatuto de Autonomía para Andalucía” Dir. MUÑOZ MACHADO, S. y REBOLLO PUIG, M. Thomson Civitas, 2008. Págs. 1087 – 1111.

planificación ambiental y del procedimiento de tramitación y aprobación de estos instrumentos; el establecimiento y regulación de medidas de sostenibilidad e investigación ambientales; la regulación de los recursos naturales; la regulación sobre prevención en la producción de envases y embalajes; la regulación del ambiente atmosférico y de las distintas clases de contaminación del mismo; la regulación y la gestión de los vertidos efectuados en las aguas interiores de la Comunidad Autónoma, así como de los efectuados a las aguas superficiales y subterráneas que no transcurren por otra Comunidad Autónoma; la regulación de la prevención, el control, la corrección, la recuperación y la compensación de la contaminación del suelo y del subsuelo; la regulación sobre prevención y corrección de la generación de residuos con origen o destino en Andalucía; la regulación del régimen de autorizaciones y seguimiento de emisión de gases de efecto invernadero; el establecimiento y la regulación de medidas de fiscalidad ecológica; y la prevención, restauración y reparación de daños al medio ambiente, así como el correspondiente régimen sancionador y el establecimiento de normas adicionales de protección.

Por su parte el apartado tercero del artículo 57 aunque reconoce que a la Comisión Bilateral Junta de Andalucía-Estado le corresponde emitir informe preceptivo sobre la declaración y delimitación de espacios naturales dotados de un régimen de protección estatal, atribuye a la Comunidad Autónoma la gestión del mismo si el espacio está situado íntegramente en el territorio de Andalucía. Finalmente el último apartado del artículo 57 contempla la posibilidad de que la Comunidad Autónoma establezca un servicio meteorológico propio, que suministre la información meteorológica y climática, incluyendo el pronóstico, el control y el seguimiento de las situaciones meteorológicas de riesgo, así como la investigación en estos ámbitos y la elaboración de la cartografía climática.

Apuntadas las competencias autonómicas, no podemos olvidar las competencias de los entes locales en materia medio ambiental y así el artículo 92 del Estatuto atribuye a los Ayuntamientos competencias propias, en los términos que determinen las leyes, sobre abastecimiento de aguas y tratamiento de aguas residuales y ordenación y prestación de los siguientes servicios básicos: recogida y tratamiento de residuos; limpieza viaria; cooperación con otras Administraciones Públicas para la promoción, defensa y protección del patrimonio histórico y artístico Andaluz y cooperación con otras administraciones Públicas para la promoción, defensa y protección del medio ambiente y la salud pública. Estas competencias se encuentran también reflejadas en el artículo 25 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, entre las que las hay numerosas de carácter ambiental. En este sentido,

además de la propia competencia sobre la protección del medio ambiente, existen otros títulos competenciales conexos como son la ordenación del tráfico de vehículos, protección civil, protección y prevención de incendios, ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística, defensa de usuarios y consumidores, suministro de agua, recogida y tratamiento de residuos, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales. Por su parte el artículo 26 de la misma Ley prescribe asimismo los denominados servicios obligatorios y así en todos los municipios es obligatoria la prestación de los servicios públicos de recogida de residuos, abastecimiento domiciliario de agua potable y alcantarillado; en los municipios de más de 5.000 habitantes se impone el servicio de tratamiento de residuos, y, finalmente, en aquellos que cuentan con más de 50.000 habitantes se otorga carácter obligatorio a la protección del medio ambiente. La complejidad y el carácter costosísimo de las intervenciones medioambientales hacen de este sector de la actividad administrativa un campo excelente para la labor de asistencia y cooperación de las Diputaciones Provinciales y también para el fomento del movimiento asociativo Municipal. La Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía en el artículo 9.12, g) atribuye a los municipios andaluces, entre otras, la competencia sobre la programación de actuaciones en materia de información ambiental y de educación ambiental para la sostenibilidad.

Por tanto podemos afirmar que cuando hablamos de medio ambiente, en primer lugar estamos ante una competencia compartida entre el Estado, la Comunidad Autónoma y los Entes Locales, y en segundo lugar, nos encontramos ante una competencia de carácter horizontal o transversal que se caracteriza por su proclividad a extenderse o incidir en otros sectores del ordenamiento jurídico⁶.

Centrémonos en las relaciones entre el Medio Ambiente y el Turismo. La Comunidad Autónoma Andaluza asume la posición nuclear reservándose en el artículo 71 del Estatuto la competencia exclusiva en materia de turismo, que incluye, en todo caso: la ordenación y la planificación del sector turístico; la regulación y la clasificación de las empresas y establecimientos turísticos y la gestión de la red de establecimientos turísticos de titularidad de la Junta, así como la coordinación con los órganos de administración de Paradores de Turismo de España en los términos que establezca la legislación estatal; la promoción interna y externa que incluye la suscripción de acuerdos con entes extranjeros y la creación de oficinas en el extranjero; la regulación de los

⁶ En este sentido existe una prolija jurisprudencia constitucional que señala y limita el carácter concurrente del medio ambiente con otras materias así la STC 64/1982, de 4 de noviembre (ponente Ángel La Torre) y la STC 102/1995, de 26 de junio (ponente Rafael de Mendizabal).

derechos y deberes específicos de los usuarios y prestadores de servicios turísticos; la formación sobre turismo y la fijación de los criterios, la regulación de las condiciones y la ejecución y el control de las líneas públicas de ayuda y promoción del turismo⁷. Por su parte el Estado, tiene reservadas numerosas competencias tangenciales que inciden en el medio ambiente y en actividades y sectores económicos,⁸... Como consecuencia de estos títulos competenciales y de los distintos niveles de asunción de competencias ambas Administraciones deben respetar el reparto constitucional y estatutario, así la competencia autonómica sobre el turismo no puede impedir el ejercicio de las competencias reservadas al Estado por la Constitución, al igual que la intervención estatal amparada en el ejercicio de sus competencias exclusivas no puede cercenar la competencia autonómica sobre el turismo. Así las cosas, existe una intensa influencia entre el medio ambiente y el turismo, principalmente en aquellas manifestaciones en las que el medio ambiente y los recursos y los espacios naturales conforman el recurso turístico explotado como ocurre muy especialmente en el turismo de sol y playa⁹.

⁷ Vid. GARCÍA LUQUE, E. “Aspectos jurídico-financieros del turismo sostenible” en GONZÁLEZ RÍOS, I. (Coord.), *Turismo sostenible: Especial referencia a Andalucía. Análisis jurídico multidisciplinar de la sostenibilidad turística: incidencia en la ordenación territorial, urbanística, medioambiental, energética, de telecomunicaciones y financiera*. Dykinson, Madrid, 2012.

⁸ Entre estas competencias: la competencia exclusiva sobre las relaciones internacionales (art. 149.1,3º); la competencia sobre comercio exterior (art. 149.1, 10); la competencia sobre planificación general de la actividad económica (art. 149.1,13º); la competencia exclusiva sobre la legislación mercantil (art.149.1, 6º); la competencia sobre la legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma, y la autorización de las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito territorial (art.149.1,22º); la competencia sobre Legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección. La legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias (art.149.1,23º); la competencia sobre defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas (art. 149.1, 28). Vid. CORCHERO PÉREZ, M., "Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional 200/2009, de 28 de septiembre: (Reflexiones sobre la distribución de competencias entre el Estado, las Comunidades Autónomas en materia de turismo)" *Revista Andaluza de Derecho del Turismo*, núm. 4 2010, págs. 83 - 104.

⁹ Sobre la prevalencia de los valores ambientales en las políticas públicas Vid. AGUDO GONZÁLEZ, J. “Nivel elevado de protección, ponderación y prevalencia de los intereses ambientales: estudio jurisprudencial” *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, Año nº 37, Nº 201, 2003, pags. 11-62; BOSCH CAMPRUNI, R. LUIS PUJOL, M., SERRA CRIADO, J. y VALLESTEROS RIERA, F. Turismo y Medio Ambiente, Ramón Areces,

II. LOS ÁMBITOS TERRITORIALES TURÍSTICOS EN ANDALUCÍA Y EL MODELO TURÍSTICO TRADICIONAL

A. Ámbitos territoriales turísticos

La interpretación territorial de los principales recursos turísticos de Andalucía y de la potencialidad de aprovechamiento de los productos basados en ellos permite diferenciar en el espacio turístico tres grandes ámbitos: litoral, urbano de interior y rural de interior. Teniendo en cuenta las características físicas y territoriales de cada uno de ellos, la identificación de estos tres grandes ámbitos se efectúa básicamente en función de la mayor presencia o significación de un determinado recurso turístico, si bien los recursos ligados al patrimonio natural y cultural o al paisaje, están presentes en los tres ámbitos. El ámbito territorial del turismo del litoral es el único basado en un recurso propio y exclusivo de su medio: el espacio costero¹⁰. Ámbito éste en el que nos vamos a centrar.

El principal ámbito territorial del turismo andaluz por nivel de actividad es el litoral andaluz que se extiende a lo largo de los 917 kms. de costa, en una franja de ancho variable que representa algo menos del 20% del territorio, pero que concentra casi el 40% de la población y de la actividad económica. En el litoral, los recursos turísticos fundamentales residen en la bondad del clima y en sus playas (372 según el Ministerio de Medio Ambiente que suponen el 65% del litoral andaluz), si bien el espacio turístico en torno a las mismas tiene un ámbito de influencia superior al de la propia franja costera e incluye a todos los municipios en contacto directo con el mar y a aquellos que, aunque no son estrictamente costeros, se encuentran próximos¹¹.

El medio natural de este espacio litoral es rico y variado pero frágil, lo que ha justificado que un 36% esté integrado en la Red de los Espacios Naturales Protegidos de Andalucía (40 de los 150 espacios se localizan en municipios litorales). La variedad de sus paisajes, en los que se alternan y combinan playas

Madrid, 1998 y BUENDÍA AZORÍN, J. y COLINO SUEIRAS, J. (Ed.) Turismo y Medio Ambiente, Civitas, Madrid, 2001.

¹⁰ Vid. BOUZZA ARIÑO, O. "El sistema andaluz de ordenación territorial del turismo a la luz del plan general de turismo sostenible" *Revista Andaluza de Derecho Turístico*, nº 1, 2009, págs. 15 a 48, Consejería de Turismo, Comercio y Deporte de la Junta de Andalucía..

¹¹ Todos los datos turísticos que se aportan se han extraído del Decreto 261/2007, de 16 de octubre, por el que se aprueba el Plan General de Turismo Sostenible de Andalucía 2008-2011, publicado en el Boja núm.230, de 22 de noviembre de 2007.

y dunas con acantilados y zonas húmedas, constituye otro recurso territorial que confiere a este espacio una importante singularidad. El grado utilización de la mayor parte de las playas andaluzas, tanto en la fachada mediterránea como en la atlántica, ha sido tradicionalmente intenso, por lo que actualmente presentan un nivel de dotaciones y equipamientos apropiadas para su uso, aunque también se registren episodios locales de saturación. Precisamente la mayor parte de la problemática identificada en el litoral procede, como se analizará a continuación, del intenso y continuado crecimiento urbano impulsado por la demanda residencial, respecto a la cual, el efecto de la actividad turística, incluida la vivienda vacacional, tiene una magnitud muy inferior.

B. Diagnóstico sobre el modelo turístico tradicional

El turismo litoral es la tradicional y principal locomotora de la economía andaluza. El litoral ha estado asociado desde sus inicios económicos y turísticos a fórmulas centradas casi en exclusividad en los recursos sol y playa y, por tanto, con un componente territorial directamente relacionado con el espacio costero. Este desarrollo turístico se ha ido produciendo durante décadas de forma casi espontánea, sin un especial reconocimiento de la singularidad y especificidad del espacio turístico y de su dimensión territorial¹².

Basándose en la proximidad al propio recurso, se ha llevado a cabo un proceso de ocupación de la primera línea de costa por la actividad turística, sustentada en una oferta de alojamiento y de servicios turísticos, distribuidos también de forma desigual, pero que, en determinadas zonas, constituye el principal sector sobre el que se sustenta, de forma casi exclusiva, la actividad económica. De hecho, gran parte de los principales espacios productivos del turismo andaluz, se concentran en diversos tramos del litoral tanto atlántico como mediterráneo. Sin embargo, junto a este desarrollo estrictamente turístico, en las últimas décadas se han promovido otros desarrollos con un manifiesto componente residencial, fruto de una intensa presión inmobiliaria, que han dado lugar a la configuración de nuevos espacios y modelos turísticos en la zona costera. La relación de proporción existente entre usos residenciales vacacionales y usos productivos turísticos, diferencia a estos espacios entre sí, introduciéndose además un nuevo proceso generalizado de urbanización que supera la banda litoral estricta hacia una segunda corona más interior, bien

¹² Los últimos datos sobre el comportamiento de la demanda de turismo de sol y playa proceden del trabajo realizado por el Sistema de Análisis y Estadística del Turismo de Andalucía (SAETA) a partir de una explotación específica de la Encuesta de Coyuntura Turística (ECTA) del año 2009 elaborada por el Instituto de Estadística de Andalucía. <http://www.juntadeandalucia.es:9002/turismo/index.htm>

aprovechando las zonas más altas que disfrutaban de vistas al mar, bien justificando los desarrollos residenciales por la presencia de otros productos, como el golf¹³.

El desarrollo residencial se ha materializado en fórmulas de promoción y de uso muy variadas que van desde la vivienda vacacional propia del veraneante español a las innovadoras ofertas de viviendas gestionadas con servicios asimilables a los hoteleros. A esta complejidad de situaciones que van desde novedosas fórmulas turísticas a espacios vacacionales de veraneantes, se incorpora con fuerza en la última década el fenómeno de los inmigrantes climáticos. Este fenómeno de traslado de residencia de grandes contingentes de población foránea se produce por la sustancial mejora de la accesibilidad y de la conectividad con espacios europeos, además de las expectativas de buena calidad de vida. El incremento de tráfico aéreo ligado a este colectivo se está dejando sentir en las estadísticas, puesto que son tratados como viajeros no residentes y elevan sustancialmente las cifras de turistas, reducen las cifras el gasto medio diario en destino e incrementan la estancia media de los que se alojan en vivienda. Si bien, la llegada de inmigrantes climáticos es un fenómeno que no se conoce suficientemente como para determinar su dimensión, existen indicios que apuntan que el volumen puede exceder todos los perfiles de demanda residencial conocidos hasta la fecha y a ello puede responder la intensa actividad de crecimiento de la superficie urbanizada y urbanizable que se está produciendo en la planificación urbanística del litoral.

La escasa aplicación durante mucho tiempo de un modelo de ordenación del territorio en el litoral que oriente y ordene el intenso proceso de desarrollo urbano, ha incidido negativamente en la percepción y atractivo de estos espacios. Los Planes de Ordenación del Territorio realizados o en tramitación en Andalucía están poniendo de manifiesto estos problemas y adoptando medidas para corregir los efectos más desequilibrantes, sin bien en la práctica urbanística municipal no acaba de generalizarse una posición claramente favorable a la actividad turística protagonizada por empresas en establecimientos reglados y la necesidad subsiguiente de otorgarle posiciones preferenciales. Los estudios realizados ponen de manifiesto que la utilización de los recursos territoriales del litoral es más productiva cuando se destina al turismo empresarial que cuando se destina a la segunda residencia¹⁴, tanto en

¹³ Vid. MESTRE DELGADO, F.J. “Los campos de golf (una aproximación al tratamiento jurídico de su construcción), en el libro colectivo coordinado por BLANQUER CRIADO, D. *Ordenación y gestión del territorio urbanístico*, Ed., Tirant lo Blanch y BLANQUER CRIADO, D. *El golf. Mitos y razones sobre el uso de los recursos naturales*. Ed. Tirant lo Blanch, 2002.

¹⁴ “Estudio de los impactos socioeconómicos, ambientales y sobre el empleo del actual modelo de desarrollo turístico del litoral español”. Exceltur. 2005 y “Estudio específico

términos de empleo y renta, como de capacidad de ordenar y valorizar los recursos más vulnerables, ambientales, culturales y paisajísticos. Es más, la excesiva presencia de veraneantes y excursionistas, puede afectar negativamente el desarrollo de la actividad turística por el efecto negativo de la congestión y afecciones al paisaje y los recursos¹⁵.

C. Efectos ambientales negativos del modelo turístico tradicional

En cuanto al impacto directo sobre el estado de conservación del medio natural sobre el que incide la actividad turística hay que señalar que si bien la actividad turística tiene capacidad por sí misma para producir impactos directos, no podemos olvidar los impactos derivados del desarrollo urbanístico y de las infraestructuras que inciden directamente en el metabolismo de las ciudades¹⁶.

En cuanto a crecimiento urbano, este ha sufrido en los últimos años un proceso de aceleración especialmente intenso en el espacio turístico litoral. La urbanización se ha destinado de forma casi exclusiva a usos residenciales, lo que, unido a la generalización de modelos urbanos de baja densidad (a los que se asocia una gran dimensión superficial), constituye un factor determinante en la conformación de este territorio. Los planes urbanísticos municipales han dado respuesta tanto a las necesidades del crecimiento endógeno de los municipios, como a la demanda externa de viviendas, ya sea vacacional o, más recientemente, asociada a residentes climáticos. Este crecimiento impulsado por la demanda foránea es una tendencia creciente en el litoral, de modo que se constata la continuidad e incluso acentuación de los procesos de transformación descritos. De esta forma, se ha asumido un modelo en el que el crecimiento poblacional es mucho más moderado que el de construcción de viviendas, puesto que prácticamente la mitad de las viviendas que se han construido son destinadas a cubrir la demanda externa.

Además de ello, las ciudades presentan serios problemas de movilidad provocados por la proliferación de modelos de ciudad difusa que en los ámbitos litorales se acrecientan por el colapso que tiene lugar en período

sobre el modelo turístico en el POT del Litoral Occidental de Huelva”. Arenal Grupo Consultor, 2003.

¹⁵ Vid. Parlamento Europeo. Resolución de 16 de diciembre de 2008, sobre el impacto del turismo en las regiones costeras: aspectos relacionados con el desarrollo regional (2008/2132 (INI).

¹⁶ Vid el Informe de Sostenibilidad Ambiental del Plan General de Turismo Sostenible de Andalucía. Se puede consultar en <http://www.juntadeandalucia.es/turismocomercioydeporte>.

estival. Todo ello provoca dificultades en la articulación de un sistema de transporte que se basa fundamentalmente en el vehículo privado, dificultades que finalmente se traducen, dentro de un escenario de movilidad creciente, en episodios de saturación y de disfuncionalidad de la red viaria y también de degradación de la habitabilidad de los espacios urbanos.

III. LA INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA AUTONÓMICA EN EL ESPACIO TURÍSTICO: EL PLAN GENERAL DE TURISMO SOSTENIBLE DE ANDALUCÍA, REFLEXIONES SOBRE LA SOSTENIBILIDAD MEDIO AMBIENTAL

A. El desarrollo sostenible como principio rector

El principio de desarrollo sostenible¹⁷, se ha convertido en el centro de toda la configuración y proyección ambiental y así ha influido también en los redactores del texto estatutario, en el que en su artículo 196, en armonía con el artículo 45 de la CE y el artículo 2 del TUE, establece que “los poderes públicos promoverán el desarrollo sostenible, el uso racional de los recursos naturales garantizando su capacidad de renovación, y la reducción de emisiones contaminantes a la atmósfera. Asimismo la Comunidad Autónoma promocionará la educación ambiental en el conjunto de la población”. Completando este precepto, el artículo 197 impela a los poderes públicos a que impulsen las políticas y dispongan los instrumentos adecuados para hacer compatible la actividad económica con la óptima calidad ambiental, velando porque los sectores productivos protejan de forma efectiva el medio ambiente. En relación al turismo, el apartado primero del artículo mencionado añade que los poderes públicos de Andalucía orientarán sus políticas especialmente al desarrollo del turismo sostenible, la protección del litoral y la red de espacios naturales protegidos, afirmando que todos los sectores económicos vinculados al desarrollo sostenible cumplen un papel relevante en la defensa del medio ambiente¹⁸. La consecución de los objetivos de sostenibilidad dependen en todo caso de las distintas políticas públicas, de los instrumentos

¹⁷ Vid. LOPERENA ROTA, D. “El derecho al desarrollo sostenible”, en *El Derecho a un Medio Ambiente Adecuado*, A. Embid Irujo (Dir), Iustel 2008;

¹⁸ Vid. GARCÍA LUQUE, E., “El turismo sostenible como contribución adicional a la aplicación de las estrategias de desarrollo sostenible” en GONZÁLEZ RÍOS, I. (Coord.), *Turismo sostenible: Especial referencia a Andalucía. Análisis jurídico multidisciplinar de la sostenibilidad turística: incidencia en la ordenación territorial, urbanística, medioambiental, energética, de telecomunicaciones y financiera*. Dykinson, Madrid, 2012.

y de los incentivos que son diseñados y puestos en marcha por parte de las Administraciones Públicas¹⁹.

La reciente Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía ha previsto entre sus fines, en el artículo 1, el impulso del turismo sostenible como sector estratégico de la economía andaluza, generador de empleo y desarrollo económico, así como la promoción de Andalucía como destino turístico, atendiendo, entre otras realidades, a la realidad medioambiental. Es por ello que la propia Ley incide en la finalidad de proteger los recursos turísticos de acuerdo con el principio de sostenibilidad. Como objetivo general la Ley del Turismo de Andalucía en su artículo 9 fija que las Administraciones Públicas, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y conforme al principio de sostenibilidad, estimularán la mejora de la calidad y de la competitividad de la oferta turística andaluza y para su consecución se llevan a cabo una serie de acciones contempladas en el artículo 10 entre las que es necesario destacar por su compromiso con el medio ambiente: el desarrollo turístico sostenible en el medio rural y litoral basado en las características diferenciales del territorio; el uso eficiente y sostenible del suelo como recurso, destinando los espacios más idóneos para un uso turístico a la implantación de aquellas actividades susceptibles de generar mayor nivel de empleo y valor añadido en la economía local; la preservación y, en su caso, mejora del atractivo de los espacios culturales o naturales objeto de frecuente visita turística, facilitando su transitabilidad y la comprensión de los valores que los caracterizan y manteniendo su especificidad y su integridad ambiental; la renovación de las edificaciones y de las instalaciones de los establecimientos turísticos que supongan una mejora en la gestión y control de sus actividades mediante la utilización de las mejores técnicas disponibles menos contaminantes o menos lesivas para el medio ambiente, en especial las medidas tendentes a la eficiencia energética y de gestión de residuos, así como otras medidas dirigidas a la adaptación a los efectos del cambio climático y el establecimiento de criterios generales y recomendaciones para la consideración y tratamiento del paisaje en la política turística.

Apuntadas algunas de las consideraciones que el principio de desarrollo sostenible tiene sobre las Administraciones Públicas es necesario destacar que tanto para los usuarios de servicios turísticos como para las empresas turísticas el principio de desarrollo sostenible también se traduce en derechos y deberes.

¹⁹ Vid. GARCÍA SAURA, P., “Desarrollo sostenible y turismo. Análisis del régimen jurídico medio-ambiental de la legislación turística española”, Aranzadi, 2007, Pamplona; RODRÍGUEZ-CHAVES MIMBRERO, B. “Protección ambiental y ordenación territorial y urbanística: Ponderación y desarrollo sostenible” Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, nº 36, N° 193, 2002, pags. 111-170.

Así el artículo 22, f) de la Ley del Turismo de Andalucía establece como obligación de los usuarios de servicios turísticos el respeto del entorno medioambiental, el patrimonio histórico y cultural y los recursos turísticos de Andalucía. Para las empresas turísticas el artículo 35 de la Ley mencionada obliga a los establecimientos turísticos a cumplir, en los términos que reglamentariamente se determinen, los requisitos mínimos de infraestructura, los establecidos en materia de seguridad, los relativos al medio ambiente, los relativos a la seguridad y la salud laboral en cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales, así como, en su caso, los exigidos por otra normativa que resulte aplicable²⁰.

B. Instrumentos de planificación turística: el Plan General de Turismo Sostenible

La política pública andaluza en materia turística se enmarca en los distintos instrumentos de planificación turística que son los medios habituales en la ordenación de la actividad turística y es precisamente en el Título III de la Ley del Turismo de Andalucía en el que se establecen cuáles son los instrumentos de ordenación y promoción para que la Administración turística pueda estimular un crecimiento ordenado y sostenible del sector turístico andaluz, salvaguardando el medio natural y el patrimonio histórico y cultural, todo ello en coherencia con la planificación territorial²¹. Entre estos instrumentos destaca por su vocación integral el Plan General de Turismo Sostenible, llamado a definir el modelo y la estrategia de desarrollo turístico de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de su eventual desarrollo, con relación a

²⁰ Como incentivo, diseñados y puestos en marcha por parte de la Administración Pública Andaluza para el cumplimiento de esta última obligación para los establecimientos turísticos, en armonía con lo previsto en el artículo 206 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, la Ley del Turismo de Andalucía contempla como derecho de éstos solicitar las subvenciones, ayudas y programas de fomento que reglamentariamente se establezcan. Concretando este incentivo en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, número 114, de 30 de noviembre de 2009 se publicó la Orden de la Consejería de Turismo Comercio y Deporte de 12 de noviembre de 2009, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones en materia de Turismo en seis modalidades de subvención, cuales son: Modalidad 1 de Infraestructuras Turísticas; Modalidad 2 de Servicios turísticos y creación de nuevos productos; Modalidad 3 de Actuaciones integrales que fomenten el uso sostenible de las playas; Modalidad 4 de Fortalecimiento del tejido empresarial turístico andaluz; Modalidad 5 de Implantación de sistemas de calidad y Modalidad 6 de Formación, fomento de la cultura de la calidad e investigación en materia de turismo.

²¹ Vid. AVILA RODRIGUEZ, C.M. "Turismo y Medio Ambiente: especial referencia a Andalucía" en GONZÁLEZ RÍOS, I. (Coord.), *Turismo sostenible: Especial referencia a Andalucía. Análisis jurídico multidisciplinar de la sostenibilidad turística: incidencia en la ordenación territorial, urbanística, medioambiental, energética, de telecomunicaciones y financiera*. Dykinson, Madrid, 2012.

sectores específicos, a través de programas ejecutivos. Asimismo, debe subrayarse, por su carácter innovador, la previsión del artículo 13 de la Ley que lleva por rubrica “*Estrategia de Turismo Sostenible de Andalucía*”. Esta Estrategia constituye un conjunto integrado de medidas dirigidas a implementar un sistema de planificación turística estratégica del territorio objeto de dichas actuaciones y para ello propondrá un modelo de planificación turística que, partiendo de la concertación local y centrado en la oferta turística del territorio, o de un producto o segmento turístico concreto, permita la consecución de los siguientes objetivos: la creación o mejora de productos turísticos; el fortalecimiento de la competitividad del sector turístico local; la creación, mantenimiento y mejora de espacios turísticos; la implantación de acciones de sostenibilidad medioambiental y adaptación al cambio climático; la implantación de modelos de gestión integral de la calidad en los destinos turísticos y su incidencia en el itinerario de consumo turístico y el desarrollo de actuaciones que favorezcan la accesibilidad turística. La Estrategia de Turismo Sostenible se aprueba por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo y comprende dos iniciativas: aquella que se define como el conjunto de medidas dinamizadoras y participadas de fomento, dirigidas a espacios con un importante potencial turístico que cuentan con recursos patrimoniales naturales o culturales de interés y aquella que se identifica con la Iniciativa de Ciudades Turísticas²². Pieza básica para el éxito de la Estrategia de Turismo Sostenible es la colaboración de los agentes públicos y privados del territorio objeto de planificación, articulada en torno al Promotor de Turismo Sostenible, en la que se incentivará la participación de la iniciativa privada junto a la pública.

El Plan General de Turismo Sostenible 2008 – 2011 incorporó, cumpliendo con lo previsto en la Ley 9/2006 y en la Ley 7/2007, de gestión Integrada de la Calidad Ambiental, desde el inicio de su elaboración, criterios ambientales en la toma de decisiones sobre el modelo turístico propuesto, estrategias, objetivos, programas y medidas, que se plasmó a tres niveles.

El planteamiento central del Plan en relación con el medio ambiente y la sostenibilidad ambiental, residía en su clara apuesta por el turismo de servicios en detrimento del residencial, como principal estrategia para reconducir la tendencia negativa detectada, tanto en la situación actual, como en el escenario

²² Esta se define como el conjunto de medidas dinamizadoras y participadas de fomento, dirigidas a crear espacios turísticos en redes de ciudades medias y, entre ellas, las declaradas por la Unesco como Patrimonio de la Humanidad, y a establecer o consolidar rutas culturales o itinerarios turísticos en los que, mediante una gestión integrada de los recursos patrimoniales en un marco geográfico coherente, sea posible ofertar productos de turismo de naturaleza, cultural o monumental de gran atractivo.

tendencial, derivada del efecto negativo que el modelo, basado en el crecimiento sostenido de la urbanización, tiene sobre la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad y, también, sobre el aumento desmesurado de los flujos relacionados con el consumo de recursos y la generación de residuos y emisiones.

El Plan pretendía impulsar el turismo de servicios a través de líneas estratégicas destinadas a mejorar el funcionamiento y la estabilidad de la actividad a través del fomento de su diferenciación, su diversidad y calidad para mejorar su competitividad respecto a otros destinos. De este planteamiento derivaban dos posicionamientos ambientales, por una parte, la renuncia a crecimientos basados en la cantidad y la masificación, lo que conllevaba la reducción de la proyección territorial de la actividad, con evidentes efectos de mejoría para el medio por la moderación del espacio ocupado, del crecimiento de consumos y la generación de residuos y emisiones y, por otra, la necesaria incorporación a la oferta turística de activos vinculados al patrimonio territorial local (recursos naturales, patrimoniales y paisajísticos), lo que implicaba su valorización, potenciación y conservación. En el Plan se priorizaban tres estrategias: diversificar la actividad turística incorporando nuevos elementos y territorios a la oferta turística, muy polarizada en la actualidad por el sol y playa; favorecer el drenaje de la renta y empleo generado por la actividad hacia zonas situadas fuera del litoral, promoviendo la mejoría de la situación de las comunidades locales, reforzando el entramado social responsable final de la conservación de ecosistemas y paisajes; e identificar el turismo de calidad con la modernización del aparato productivo incorporando elementos de gestión en los establecimientos reglados que redujeran las tensiones derivadas del ciclo de consumo de recursos y generación de residuos y emisiones. Como no puede ser de otro modo, la coherencia del Plan General de Turismo Sostenible debía establecerse en función del nivel de incorporación de las determinaciones derivadas de los planes y estrategias de naturaleza medio ambiental y territorial, aprobados y vigentes, no en vano los Planes Generales de turismo tienen la consideración de planes con incidencia en la ordenación del territorio.

Los objetivos de protección ambiental se concretan en unas determinadas orientaciones estratégicas que contribuyen a su cumplimiento. Veamos cuales son: a) El objetivo ambiental de promover la ordenación territorial que reduzca la expansión de las zonas edificadas y que al mismo tiempo rehabilite el entorno físico, incluidos los bienes naturales y culturales, se concreta en la orientación de fomentar el desarrollo basado en la diferencia a partir del reforzamiento de la identidad del espacio turístico basada en el patrimonio

natural, cultural y paisajístico. Esta línea de trabajo marcada por el Plan conlleva la recuperación efectiva del atractivo del espacio turístico, en aquellos ámbitos más degradados, y la puesta en valor de los recursos y elementos de singularidad: recursos naturales, patrimonio cultural, paisaje y modo de vida, como forma de aumentar la identidad del destino y generar ofertas que contengan las experiencias únicas que requiere la demanda. El interés principal de esta orientación se centra en la mejora de la actividad y conlleva en esta línea medidas de contenido ambiental dirigidas a la identificación y recuperación de estos elementos como veremos en el Programa de Recualificación de Destinos de la Costa del Sol Occidental de Andalucía aprobado por Decreto 78/2007, de 20 de marzo. De igual modo, el plan fija otra orientación estratégica que completa lo anterior, cual es establecer un ámbito de actuación común entre la política turística y la de ordenación del territorio y urbanismo; b) El objetivo ambiental de promover inversiones en energías y transportes sostenibles que contribuyan al cumplimiento de los compromisos de Copenhague, se corresponde con la estrategia diseñada por el Plan de incorporar criterios generales de accesibilidad a los espacios turísticos y la movilidad dentro de ellos, en especial, respecto a los recursos y servicios. Desde el punto de vista ambiental se resalta la necesidad de aplicar criterios de sostenibilidad máxima a la movilidad turística, primando soluciones de transporte colectivo y modos de desplazamiento no motorizados; c) El objetivo ambiental de mejorar la eficiencia energética y el uso de energías renovables se pretende alcanzar a través de la estrategia de modernizar y fomentar la innovación en el tejido empresarial andaluz. Esta estrategia del Plan incluye los aspectos ambientales implicados en la gestión de empresas y establecimientos turísticos, a través de acciones encaminadas al control del consumo de recursos (suelo, agua, energía...) y la generación de residuos y emisiones; d) El objetivo ambiental de respetar los límites de los recursos sobre los que se asiente la actividad turística y su capacidad de regeneración manteniendo la rentabilidad, desarrollando un modelo de producción sostenible que evite un beneficio económico a costa del detrimento de los aspectos sociales y medioambientales; e) El objetivo ambiental de diseñar un turismo sostenible y competitivo de alta calidad respetuoso con la capacidad de acogida de sus zonas naturales y culturales, preservando la diversidad regional, conservando y recuperando las zonas costeras, las zonas protegidas y los recursos patrimoniales como factor de atracción de un destino.

El Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de 26 de marzo de 2013, publica el Decreto 38/2013, de 19 de marzo, por el que se aprueba la formulación del Plan General del Turismo Sostenible de Andalucía 2014-2020. Es la actual coyuntura turística, que se mueve en un contexto económico y financiero

complejo y los cambios en la dinámica y en las tendencias de la demanda las que hacen oportuno este nuevo horizonte. Entre los nuevos objetivos recogidos en su artículo 2 hay que destacar: a) Definir estrategias y políticas para implementar un modelo de desarrollo turístico Sostenible, viable, equitativo y competitivo, que haga un uso óptimo de los recursos disponibles, respetuoso con los valores locales y los espacios donde se desarrolla el turismo y que garantice la cohesión territorial; b) Impulsar la creación y difusión de productos que divulguen y pongan en valor los recursos naturales, culturales, territoriales y paisajísticos de los distintos territorios de nuestra Comunidad, procurando la complementariedad y la liberación de sinergias entre los distintos segmentos, la imagen de la calidad de los espacios turísticos y la implicación de la población local en la experiencia turística; c) Vincular la sostenibilidad al desarrollo de un modelo turístico que se apoye en la gestión integral de la calidad en los destinos, la innovación dentro del tejido empresarial, especialmente la tecnológica y la formación y transferencia de conocimiento entre sus profesionales; y d) Favorecer la rehabilitación integral de destinos maduros del litoral, la mayor innovación y puesta en valor de la oferta de interior, así como incentivar los destinos sostenibles emergentes, mejorando nuestra oferta tradicional.

IV. LOS PROGRAMAS DE RECUALIFICACIÓN DE DESTINOS: CRITERIOS DE RECUPERACIÓN AMBIENTAL

El artículo 14 de la Ley de Turismo de Andalucía regula los Programas de Recualificación de Destinos para aquellos espacios turísticamente saturados o en peligro de estarlo, debido a su rápido crecimiento, fragilidad territorial y ambiental y densidad turística u otras circunstancias que produzcan desequilibrios estructurales. Los Programas de Recualificación de Destinos, en cuya elaboración participarán los municipios afectados, contendrán, entre otras, las siguientes determinaciones: el diagnóstico turístico-ambiental, identificando las áreas que presenten deficiencias o que requieran una actuación de mejora; la determinación y priorización de actuaciones que se dirijan hacia la mejora de la competitividad de los destinos, el aumento de la calidad, la generación y el mantenimiento de empleo y la búsqueda de la sostenibilidad a través de acciones preventivas y de corrección; el marco financiero del Programa; las fórmulas de coordinación, cooperación y colaboración entre las Administraciones Públicas implicadas; su período de vigencia y las propuestas para la celebración de convenios entre las Administraciones Públicas implicadas para la ejecución de sus previsiones.

Dando cumplimiento a este artículo el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía a propuesta de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, previo acuerdo con los Municipios y/o Diputaciones afectados, aprobó por Decreto 78/2007, de 20 de marzo, el Programa de Recualificación de Destinos de la Costa del Sol Occidental de Andalucía que más coloquialmente se denomina “*Plan Qualifica*”²³ y que abarca los municipios de Torremolinos, Benalmádena, Fuengirola, Mijas, Marbella, Estepona, Casares y Manilva.

El *Plan Qualifica* es el resultado de un análisis profundo y reflexivo sobre los distintos parámetros turísticos que definen la actual situación del destino turístico Costa del Sol, su posible evolución en el tiempo y las medidas y estrategias a seguir para planificar un adecuado desarrollo turístico de la zona y evitar los desequilibrios detectados, destacándose entre los medioambientales: La suciedad en la playa; la falta de terminación del saneamiento integral; La excesiva urbanización del litoral; el tráfico; el deterioro ambiental y como consecuencia de todo ello la falta de calidad de los destinos a pesar de sus fortalezas y oportunidades como son las buena infraestructura de comunicaciones externas (aeropuerto, ferrocarril, AVE, autovías,...) ; la buena oferta deportiva: golf, puertos deportivos, alta competición; la diversificación de segmentos turísticos: sol y playa, reuniones, golf, circuitos, cultural,...; o el clima y las playas entre otros.

El objetivo general que el Plan se marca es el aumento de la calidad y de la competitividad del destino Costa del Sol, mediante el diseño de estrategias basadas en la rehabilitación cualitativa del patrimonio y del espacio turístico, bajo las premisas de sostenibilidad y rentabilidad socioeconómica, apostando por la diferenciación frente a la estandarización. Para ello concreta unos objetivos finalistas entre los que destacamos el objetivo medioambiental y cultural que consiste en garantizar un desarrollo de la actividad a largo plazo compatible con el entorno, con actuaciones que lo mejoren desde sus puntos de vista natural, urbano y cultural, y que conserven la identidad del destino y sus recursos autóctonos.

Pero, ¿en qué consiste la recualificación? La recualificación de la Costa del Sol occidental o, lo que es lo mismo, la recuperación de su competitividad turística mundial, al margen de actuaciones puntuales de índole estrictamente turísticas y de corto alcance, se encuentra en la recualificación del territorio. No es un problema sólo de precios, ni de calidad, ni de abundar en las fortalezas y atacar las debilidades turísticas, que también; la esencia del problema es estructural, se trata de que el territorio y su sostenibilidad

²³ Publicado en el BOJA núm. 75, de 17 de abril de 2007.

constituyan la base de la competitividad del futuro en el turismo. El nuevo modelo diseñado se basa en la rehabilitación frente a la expansión; defiende una expansión económica y no territorial. Romper la dinámica de crecimiento turístico, apostando por el desarrollo turístico sostenible. Plantea la rehabilitación del espacio y los servicios turísticos consolidados, frente a la expansión turística, es decir, invertir en proporcionar valor añadido al vasto patrimonio turístico existente en el litoral de la Costa del Sol Occidental, que empieza a presentar cotas de devaluación. Apostar, como base de la recualificación, por la inversión en el valor añadido del patrimonio turístico existente, frente a la postura de crear más patrimonio, supone confiar en los grandes márgenes de rentabilidad socioeconómicos que aún presenta el destino, y en una explotación intensiva del territorio –frente a la explotación extensiva actual– rehabilitando, recualificando y mejorando el espacio turístico tradicional.

Una premisa básica de la que parte el *Plan Qualifica* consiste en considerar que la Costa del Sol Occidental representa un todo geográfico, donde conviven residentes y turistas que comparten en gran medida las infraestructuras y los servicios públicos, tanto en cuanto a elementos básicos como a elementos de ocio o propiamente turísticos. Por tanto, las propuestas de solución en materia de infraestructuras para la recualificación de la Costa del Sol Occidental, deben pasar ineludiblemente por atender adecuadamente las demandas de todo el conglomerado urbano y ciudadano que confluyen y comparten el territorio. Para garantizar el crecimiento futuro y la continuidad de un modelo basado en el turismo de calidad, se precisa una dotación de infraestructuras adecuadas, una disposición de recursos no deteriorados y un análisis de las capacidades de carga potenciales de los municipios para elaborar una planificación a medio plazo de las necesidades reales de servicios a las que van a tener que atender los municipios (movilidad viaria, suministro de agua, electricidad, transporte público, etc.).

La Administración turística andaluza es consciente que en la recualificación de la Costa del Sol se tiene que asimilar la existencia de límites en la capacidad de carga evaluando los márgenes de compatibilidad entre desarrollo y recursos naturales y obtener las máximas oportunidades estratégicas. Este escenario plantea la posibilidad de compatibilizar la diversificación económica malagueña con la apuesta por la competitividad del desarrollo turístico y residencial en torno al cuarteto formado por la sostenibilidad, la calidad integral, la rehabilitación y diferenciación, y la rentabilidad estratégica. Es por ello que el *Plan Qualifica* se marca unos ambiciosos retos entre los que destacamos los que tienen un importante contenido ambiental.

El primero de ellos es la necesidad de trabajar en el plano territorial, urbanístico e infraestructural con escalas, ritmos y condiciones de desarrollo sostenible, atentos a los balances ambientales y a la capacidad de carga de los diversos sistemas territoriales. Escala y dimensión de la presión humana compatibles con una interrelación no destructiva con los sistemas naturales y el paisaje (en este sentido, hay que preservar los pocos sistemas costeros aún no urbanizados); un ritmo de desarrollo adecuado a la capacidad de asimilación sostenible de los recursos y emisiones y a la dotación de infraestructuras; y unas condiciones que mejoren la eficiencia ambiental y paisajística de los procesos urbanizadores y edificatorios. El segundo de ellos se asienta en la puesta en práctica del concepto integral y estratégico de la calidad de un sector turístico y vacacional moderno y complejo: la importancia de los procesos de rehabilitación integral de los espacios turísticos existentes, recuperando los paisajes como un valor estructural. El tercero consiste en aprovechar los excelentes recursos disponibles para diversificar, diferenciar y reposicionar el destino. La Costa del Sol ha consolidado una marca diferencial y operativa muy orientada al sol y playa, pero insuficiente a la hora de ampliar la temporada, diversificar los productos y atraer a visitantes sensibles hacia otro tipo de experiencias relacionadas con la historia, la cultura o la naturaleza. En ese sentido, habría que tender hacia una reinterpretación de la marca original como un producto multitemático y, además, diferencial; y no faltan recursos para ello: el mundo de Picasso, la Axarquía, Ronda, los Parques Naturales, los Pueblos Blancos etc., ofrecen oportunidades de reposicionar la marca malagueña con nuevos valores y atractivos que, bien tratados, enriquecerían y fortalecerían su competitividad turística y residencial.

Para la consecución de los retos del “*Plan Qualifica*” se han diseñado por la Administración turística autonómica unas estrategias y dentro de las estrategias unas acciones. La primera estrategia trata sobre la Revitalización de centros y espacios turísticos. El objetivo final marcado es revalorizar los entornos urbanos, eliminando los factores de contaminación paisajística, con acciones de remodelación y recuperación, que permitan convertir el paisaje urbano en un activo más del destino, con capacidad de ser generadores de actividad y nuevos equipamientos. Para ello las acciones que se han diseñado consisten en, primero, impulsar la integración de los recursos naturales y del paisaje en el territorio concretándose en programas de parques transversales y, segundo, en revalorizar y poner en valor las playas a través del programa de Corredor Marítimo²⁴.

²⁴ Actuaciones concretas de la estrategia de revitalización de centros y espacios turísticos: Revitalización urbana centro histórico: Plaza Chinorros, Camino de la Condesa y Calle del Soldado Rafael Guerra; Revitalización turística del casco urbano de Estepona;

La segunda estrategia del Plan trata sobre la Calidad Medioambiental del destino. El *Plan Qualifica* fija como objetivo general de esta estrategia incorporar los sistemas de evaluación medioambientales existentes para favorecer la consecución de una gestión sostenible del territorio, coherente con una nueva demanda turística más exigente con la calidad medioambiental de los lugares que visitan, y más concienciada por las consecuencias negativas que sus actividades puedan ejercer sobre el entorno. Para ello se diseñan una serie de acciones tales como: la acción consistente en políticas de educación medioambiental, concretada en el Programa de sensibilización turística medioambiental; la acción consistente en políticas medioambientales, concretada en el Programa de excelencia medioambiental, en el Programa de energías alternativas y ahorro energético aplicables al turismo, en el Programa de fomento de reutilización de aguas depuradas para riego de campos de golf; la acción consistente en el Plan Integral de Costas, concretada en el Programas de revitalización y puesta en valor de la franja costera y litoral, en el Programa carril bici, en el Programa red de senderos paisajísticos, en el Programa de regeneración de cauces públicos y en el Programa de reforestación y ajardinamiento y la acción consistente en la adquisición de zonas estratégicas, concretada en el Programa zonas de oportunidad turística²⁵.

Revitalización del núcleo urbano de Manilva: Plaza de Pozo del Rey; Renovación y reformas en Calle Lomillas; Renovación del Paseo Marítimo de Torremolinos; Remodelación y reforma de las calles Cataluña, Almería y Plaza Múnich para su adecuación a la estética del casco histórico; Remodelación y mejora de la Avenida Antonio Machado; Remodelación de la Plaza de la Virgen de la Peña; Remodelación de la Avenida de Jesús Cautivo; Reforma y embellecimiento de los accesos a la Iglesia de Los Remedios y Plaza de Las Flores; Plan de actuación en el Puerto Deportivo de Marbella; Obras de urbanización en calles del Centro Histórico de Mijas; Jardines del Rosario; Centro de Interpretación de Las Viñas; Centro de Integración Intercultural del Turista; Acondicionamiento del Museo de la Ciudad de Torremolinos. Consultar en <http://www.qualifica.org/actuaciones/centros-y-espacios-turisticos>.

²⁵ Actuaciones concretas de la estrategia de calidad Medioambiental del destino: Sendero peatonal en la zona del Castillo de La Duquesa; Sendero entre escollera Malibú y Avenida de Lola Flores y urbanización Paseo Marítimo desde San Pedro hasta Río Guadaiza; Resolución del Paseo Marítimo y acondicionamiento estético-funcional en el entorno de Playa Chica; Remodelación del entorno de El Faro; Remodelación de la glorieta en la Plaza Solymar; Rehabilitación y reformas de las instalaciones, fachadas y pavimentos de los espacios públicos en el entorno del Castillo del Bil Bil; Plan Integral de adecuación de accesos en el frente litoral de Marbella; Parque Fluvial en el Río Fuengirola. Fase 2; Parque Fluvial en el Río Fuengirola. Fase 1; Modernización de infraestructuras y mejora de la calidad ambiental: instalación de 49 islas de recogida selectiva; Mejoras en el frente litoral: instalación de 16 islas de recogida selectiva; Mejoras en el Frente Litoral: acondicionamiento del acceso a la playa de El Egido (entorno Castillo Sohail) y homogeneización de playas; Mejora medioambiental y de accesibilidad en las playas de

La tercera estrategia del plan se centra en actuaciones sobre el área de información turística con el objetivo de mejorar el sistema de información turística de la Costa del Sol. Para la consecución de este objetivo se hace imprescindible la aplicación transversal de las Nuevas Tecnologías y el trabajo conjunto de los diferentes agentes del destino, coordinados para lograr la prestación de un servicio de calidad adaptado a las exigencias del mercado turístico actual²⁶. Finalmente, la cuarta estrategia se basa en las actuaciones sobre el área de empresa y producto turístico teniendo como fin primordial incrementar la competencia de la Costa del Sol Occidental como destino turístico. Para ello se requiere modernizar la empresa y el producto turístico con el fin de cumplir las expectativas del turista actual. Estas expectativas se basan en la experiencia, la emoción y la autogestión del viaje, sin perder de vista la calidad como sistema²⁷.

No podemos dejar de mencionar cual ha sido el modelo diseñado por el Decreto para la gestión del *Plan Qualifica*. Como el Plan nace con un horizonte temporal a medio plazo, precisa un instrumento de impulso y dinamismo, que asegure el desarrollo de las actuaciones definidas y la implementación de los distintos programas. Para ello el Decreto plantea la creación de dos órganos: La Comisión de Seguimiento y la Unidad Técnica del Plan.

La Comisión de Seguimiento se configura como un órgano que potencie y agilice el Plan de Actuaciones, controlando el grado de ejecución y las desviaciones sobre los resultados esperados. Al tratarse de un instrumento operativo, su composición es reducida y al diseñarse, en cuanto a su naturaleza con un carácter mixto (público y privado) están representados la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, los agentes económicos y sociales, los municipios afectados y las asociaciones e instituciones turísticas. Ahora Bien, en aplicación del artículo 15 de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, que establece que el órgano ambiental participará en el seguimiento de los planes sometidos a evaluación ambiental, se considera a la Consejería de Medio Ambiente como órgano integrante de la Comisión de Seguimiento, con el

Benalmádena; Acondicionamiento y revalorización de las playas de Mijas. Consultar en <http://www.qualifica.org/actuaciones/litoral-y-medioambiente>.

²⁶ Actuaciones concretas de la estrategia de área de información turística: Sistema Integral de Información Turística; Programa de Señalización Turística. Consultar en <http://www.qualifica.org/actuaciones/informacion-turistica>.

²⁷ Actuaciones concretas de la estrategia de área de empresa y producto turístico: Renovación de la Planta Hotelera; Programa de Potenciación de Nuevos Productos Turísticos; Programa de Incorporación de Empresas al Sistema Integral de Calidad; Turística en Destino (SICTED) en la Costa del Sol Occidental. Consultar en <http://www.qualifica.org/actuaciones/empresas-y-productos-turisticos>.

objetivo de identificar de forma inmediata los efectos adversos no previstos sobre el medio ambiente y permitir afrontar las medidas adecuadas para evitarlos. Uno de los objetivos básicos de esta Comisión será el seguimiento de los proyectos y calendarios de ejecución, además de establecer cauces de coordinación con las distintas Administraciones de cara a acelerar y realizar el seguimiento de las actuaciones de mayor alcance cuya responsabilidad se escapen del ámbito de influencia del Plan. Además, entre sus objetivos también estarán: Impulsar y difundir permanentemente el Plan; Evaluar el grado de desarrollo de las actuaciones y de los plazos de ejecución; Estudiar y analizar las nuevas propuestas de proyectos; Coordinar las actuaciones del *Plan Qualifica* con otras actuaciones estratégicas de otros Planes (POT).

Por su parte, la Unidad Técnica del Plan es el equipo técnico de asesoramiento a la Comisión de Seguimiento, cuya principal misión es el trabajo operativo de ejecución de los proyectos y actuaciones. Ésta se encargará, entre otros aspectos, de realizar propuestas a la Comisión de Seguimiento sobre microactuaciones turísticas, bajo los criterios de máxima contribución en la consecución de los objetivos del Plan, entre otros la mejora de la competitividad y calidad del destino, bajo criterios de sostenibilidad. Además será responsable de la elaboración de los indicadores de control de ejecución y presupuestario. Asimismo, elaborará los informes de seguimiento y control de objetivos que se establezcan periódicamente. Dichos dossiers técnicos serán analizados por la Comisión de Seguimiento, con el objetivo de conocer los ritmos del Plan, así como establecer las medidas de corrección. También deberán contemplar un escenario financiero y diseñar el Plan de Presupuesto plurianual.

El 15 de septiembre de 2008, debido a la importancia que la Costa del Sol Occidental tiene respecto al conjunto de la oferta turística española, la Administración General del Estado, la Junta de Andalucía, las entidades locales involucradas y los actores sociales más representativos, firmaron un Convenio para la constitución del Consorcio Desarrollo y Turismo de la Costa del Sol Occidental. En la cláusula segunda del Convenio, el objetivo que el Consorcio se marca es articular la cooperación económica, técnica y administrativa entre los distintos organismos firmantes a fin de ejercer de forma conjunta y coordinada las competencias que les corresponden en materia de gestión, desarrollo y consolidación de la competitividad de la Costa del Sol como destino turístico. Los firmantes coincidieron en la conveniencia de dotar al consorcio de un mayor impulso económico con el fin de dotarle de recursos suficientes para hacer frente a los fines y obligaciones que se derivados de la ejecución de su Programa de Actuaciones. A tal efecto, firmaron el pasado 16 de diciembre de 2008 un Convenio de Colaboración

para prestar apoyo a las actividades del Consorcio. Resultado de ello y muestra de la coordinación y la cooperación debida en materia turística entre las Administraciones Públicas la encontramos en la Resolución de 3 de febrero de 2010, de la Secretaría de Estado de Turismo, por la que se publica el Convenio de colaboración, entre el Instituto de Turismo de España y la Comunidad Autónoma de Andalucía, para prestar apoyo económico a las actividades del Consorcio Desarrollo y Turismo de la Costa del Sol Occidental²⁸.

²⁸ Publicada en el BOE número 60 de 10 de marzo de 2010.

COMENTARIOS

Agustín García Ureta

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de septiembre de 2013

“EL PARANY Y LOS MÉTODOS MASIVOS O NO SELECTIVOS DE CAZA EN LA LEY 42/2007, DE PATRIMONIO NATURAL Y BIODIVERSIDAD: NOTAS SOBRE LA STC 114/2013”

Autor: Agustín García Ureta, Catedrático de Derecho administrativo, Universidad del País Vasco/Euskal-Herriko Unibertsitatea

Sumario:

I. El parany: un conocido método prohibido

II. La Sentencia 114/2013

III. Comentarios adicionales

1. ¿Un supuesto de arbitrariedad del legislador?

2. La prohibición (absoluta) en la LPNB de que se empleen métodos prohibidos tratándose de las aves silvestres

I. EL PARANY: UN CONOCIDO MÉTODO PROHIBIDO

1. Conviene comenzar este comentario señalando que el parany es una instalación para la captura de aves silvestres, compuesta por un entramado de varetas montado en un árbol al que se atraen las aves mediante reclamos. Al rozar una vareta, untada con liga, las aves pierden generalmente su capacidad de vuelo y el cazador puede capturarlas y darles muerte. El parany no es un desconocido para los tribunales, ya sean los propiamente estatales como de la Unión Europea, entre otros motivos porque tanto la Administración valenciana como, en última instancia, el legislador de esta Comunidad Autónoma, han adoptado normas sobre este método (prohibido) de caza, declaradas incompatibles con la Directiva 79/409 (actual Directiva 2009/147, en adelante Directiva de aves silvestres). En este caso se comenta la STC 114/2013, relativa a la Ley 7/2009, de 22 de octubre, de reforma de la Ley 13/2004, de caza de la Comunidad Valenciana.

2. Un medio de caza como el parany necesariamente planteaba claras dudas acerca de su compatibilidad con la Directiva de aves silvestres y su Anexo IV. Este enumera los medios de captura y sacrificio que están prohibidos, a saber, animales ciegos o mutilados utilizados como cebos vivos,

magnetófonos, dispositivos eléctricos y electrónicos que puedan matar o aturdir, fuentes luminosas artificiales, espejos y otros medios de deslumbramiento, medios de iluminación de bancos, dispositivos de mira para tiro nocturno que comprendan un amplificador de imágenes electrónico o un convertidor de imágenes electrónico, explosivos, redes no selectivas en su principio o en sus condiciones de empleo, trampas no selectivas en su principio o en sus condiciones de empleo, ballestas, venenos y cebos no envenenados o anestésicos, asfixia con gas o humo, armas semiautomáticas o automáticas cuyo cargador pueda contener más de dos cartuchos. Estos métodos no se permiten porque facilitan la aprensión simultánea de gran cantidad de piezas de caza de forma industrial o sistemática, en perjuicio de la especie, o bien por permitir atrapar de forma indiscriminada especies cinegéticas o protegidas sin posible control, produciendo daños innecesarios entre la fauna amenazada.²⁹

3. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ya se manifestó en su día sobre el parany a la luz del Decreto 135/2000, aprobado por el Gobierno de la Comunidad Valenciana.³⁰ Este Decreto establecía un régimen de concesión de autorizaciones excepcionales para la caza de tordos (también llamados zorzales) con parany. Dicho Decreto regulaba varios aspectos: a) los requisitos que debía cumplir el parany, en especial la distancia mínima entre las varetas y las características de las ligas que debían usarse; b) las especies de aves cuya caza se autorizaba, y c) la temporada cinegética y el horario hábil para la caza; y d) el número máximo de capturas por parany. En el asunto C-79/03, *Comisión v. España*, el TJUE señaló que el Anexo IV de la Directiva de aves silvestres enumeraba la caza con liga entre aquellos métodos masivos y no selectivos y que la caza de tordos con liga, tal como se organizaba en la Comunidad Valenciana, no permitía evitar la captura de aves de otras especies. Para el TJCE era claro que la caza con parany se fundamentaba en un método de captura no selectivo. El hecho de que los cazadores estuviesen obligados a limpiar y a liberar aves de especies distintas de las contempladas en el Decreto 135/2000, cuando éstas resultaban atrapadas en las varetas, no tenía “entidad suficiente para poner en duda el carácter no selectivo de dicho método de captura”.³¹ La clave de la sentencia radicó, en buen medida, en el hecho de que el Anexo IV prohíbe los métodos *en sí mismos*, con independencia de que

²⁹ Puede verse sobre esta materia, García Ureta, A., *Derecho Europeo de la Biodiversidad* (Iustel, 2010), 364-371.

³⁰ García Ureta, A., “Directiva de aves silvestres: Métodos prohibidos de caza, excepciones a las prohibiciones generales y caza de aves en pequeñas cantidades. Comentario al asunto C-79/03, *Comisión v. España*, sentencia del TJCE (Sala Segunda) de 9 de diciembre de 2004”, (2005) *Revista Vasca de Administración Pública* 299-316.

³¹ Asunto C-79/03, *Comisión v. España*, apt. 20.

los Estados miembros establezcan medidas para intentar evitar el carácter indiscriminado de aquellos.

4. Esta sentencia tuvo como efecto que el Tribunal Supremo, al resolver, en 2005, un recurso de casación contra una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia relativa al mencionado Decreto 135/2000 (que también lo había anulado), confirmó la sentencia recurrida. Con ello, el Tribunal Supremo cambió de criterio, ya que anteriormente había afirmado, en un asunto relativo a la cetrería, que los métodos masivos y no selectivos podían emplearse en el caso de que “por los condicionamientos que reglamentariamente se introdujesen” dejasen de ser realmente tales, que era lo que constituía la “ratio” de la prohibición” de tales medios.³² Dejar “realmente” de ser masivo y no selectivo podía resultar harto complejo, como bien había puesto de manifiesto el TJUE en relación con el parany.

5. Por su parte, en la sentencia de 2005 el Tribunal Supremo apreció, entre otras cosas, las siguientes circunstancias:

“Aun aceptando que el parany es un método tradicional y que los zorzales pueden causar, con ocasión de sus migraciones, daños en algunos cultivos agrícolas, lo cierto es que, dado el número de paranyes autorizados en el territorio de la Comunidad Valenciana y el período en que se permite su instalación así como la distancia de las varetas, resultan afectadas otras aves no cinegéticas, según se declara probado en la sentencia recurrida a la vista de las pruebas practicadas.

Asegura el Tribunal de instancia que no se ha aportado al expediente administrativo documentación técnica que determine cuáles son –siquiera en su descripción general– las medidas preventivas que pueden adoptarse por quienes desarrollen la actividad de caza con parany, que permitan dotar a esta caza de superiores condiciones de selectividad a la que disponía en su versión tradicional, para evitar la atracción de aves no objeto de captura, sino que, por el contrario, la escasa experimentación

³² STS de 23 de junio de 1998, recurso 7672/1992, relativa a la Orden 21 junio 1990, de la Secretaría General de la Presidencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, relativa a períodos hábiles de caza y otros para la temporada 1990/1991. En el caso de la cetrería, el Tribunal Supremo señaló que no parecía que pudiese ser considerado un procedimiento de tales características cuando la caza con aves de cetrería se limitaba, durante el período hábil, “a una sola pieza por ave de caza y día para las especies de mediano y gran tamaño y dos piezas de pequeño tamaño por ave y día para las aves de cetrería menores”. Según el Tribunal Supremo, esa limitación cuantitativa privaba a ese procedimiento de caza de las razones que justificaban su prohibición (la aprensión masiva o sin control).

contrastada por los técnicos de la Administración autonómica demuestra el continuo pose, entrada y salida de pequeños paseriformes, como petirrojos, reyezuelos, mosquiteros y currucas, de modo que la posibilidad de capturar especies distintas a los zorzales comunes o tordos obedece a la utilización, para atraer a éstos, de árboles que constituyen un hábitat utilizado por distintas especies de aves, y, por consiguiente, no se constata la existencia de medidas preventivas necesarias a fin de evitar la atracción de aves no objeto de captura”.³³

6. La Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad (LPNB) establece, de manera general, que quedan prohibidas la tenencia, utilización y comercialización de todos los procedimientos masivos o no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular los enumerados en el Anexo VII, así como aquellos procedimientos que puedan causar localmente la desaparición, o turbar gravemente la tranquilidad de las poblaciones de una especie.³⁴ De manera reiterativa se añade que, en particular, quedan incluidas en la anterior prohibición la tenencia, utilización y comercialización de los procedimientos para la captura o muerte de animales y modos de transporte prohibidos por la Unión Europea, que se enumeran, respectivamente, en las letras a) y b) del anexo VII LPNB.

7. Ahora bien, la LPNB permite la invocación de determinadas excepciones respecto de los métodos prohibidos, siempre y cuando, en primer lugar, no exista otra solución satisfactoria y, en segundo lugar, concurren simultáneamente a) las circunstancias y condiciones enumeradas en el art. 58.1 LPNB “y”, b) que se esté ante “especies de animales de interés comunitario no consideradas de protección estricta en la normativa de la Unión Europea”.³⁵ De entre las excepciones que enumera el art. 58 LPNB interesa, a los efectos de este comentario, la que se refiere a permitir, en condiciones estrictamente controladas y mediante *métodos selectivos* la captura, retención o cualquier otra explotación prudente de determinadas especies *no incluidas* en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial (LERE), en pequeñas cantidades y con las limitaciones precisas para garantizar su conservación.³⁶ El LERE incluye especies, subespecies y poblaciones merecedoras de una atención y protección particular en función de su valor científico, ecológico, cultural, por su singularidad, rareza, o grado de amenaza,

³³ STS de 22 de junio de 2005, recurso 7370/2002.

³⁴ Art. 62.3.a) LPNB.

³⁵ Art. 62.3.a).2º LPNB. Adviértase la copulativa “y”.

³⁶ Art. 58.1.e) LPNB.

así como aquellas que figuren “como protegidas” en los anexos de las Directivas y los convenios internacionales ratificados por el Estado español.³⁷

8. A pesar de todo lo anterior y de las sentencias ya mencionadas, el legislador de la Comunidad de Valencia dio un paso más, aprobando la Ley 7/2009, de 22 de octubre, de reforma de la Ley 13/2004, de caza. La reforma modificaba el art. 10 de esta segunda Ley, añadiendo un último párrafo, que es el que finalmente la STC 114/1013 declara inconstitucional:

“Artículo 10. Modalidades deportivas y tradicionales de caza
Reglamentariamente serán definidas todas las modalidades deportivas y tradicionales de caza, las limitaciones que se deben seguir y las precauciones que hay que tomar durante su práctica.
Tienen la consideración de modalidades tradicionales de caza aquellas que, sin utilizar armas de fuego, contemplan métodos selectivos de raigambre popular y no conducen a capturas de carácter masivo. También tienen la consideración de modalidades tradicionales aquellas otras que, empleando métodos prohibidos para las modalidades deportivas, ante la inexistencia de otra solución satisfactoria, son susceptibles de autorización para permitir, en condiciones estrictamente controladas y por medio de métodos selectivos, la captura, retención o cualquiera otra explotación prudente de determinadas especies no catalogadas en pequeñas cantidades y con las limitaciones precisas para garantizar la conservación de las especies. En estos casos la resolución administrativa deberá cumplir los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo 13 de la presente Ley.
A estos efectos, tendrá la consideración de modalidad de caza tradicional valenciana la realizada por el método de parany. Reglamentariamente se regularán las condiciones y requisitos necesarios para la práctica de dicha modalidad, incluyendo la exigencia de superación de pruebas de aptitud y conocimiento de los medios y elementos específicos de la misma, con el fin de garantizar el cumplimiento de lo que se dispone en el párrafo anterior.”

9. Como resulta apreciable, la norma en su conjunto hacía una serie de referencias a la “tradicición”, concepto que no constituye una excepción al régimen de general de la Directiva,³⁸ ni siquiera en la norma que habilita a invocar una serie de excepciones a las principales interdicciones (que tampoco la menciona).³⁹ Por otra parte, la Ley 13/2004 admitía que se pudiesen

³⁷ Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas.

³⁸ Véase el art. 2.

³⁹ Directiva 147/2009, art. 9.

autorizar métodos prohibidos para la captura de “especies *no catalogadas*”, siempre y cuando no existiese otra solución satisfactoria. La referencia a especies “no catalogadas” no se había adaptado a la LPNB. En efecto, al citar a las especies no catalogadas, el legislador valenciano solo excluía del eventual empleo de métodos prohibidos a las catalogadas pero no a todas las incluidas en el LERE (como exige la LPNB) que, obviamente, pueden superar a las primeras. Esta circunstancia, por cierto, no fue planteada en el asunto que dio lugar a la STC 114/2013, cuando se estaba ante un supuesto de inconstitucionalidad sobrevenida del segundo párrafo del art. 10 antes transcrito.

II. LA SENTENCIA 114/2013

10. La sentencia 114/2013 se planteó si se trataba de un supuesto de inconstitucionalidad mediata o indirecta, esto es, si la norma impugnada se adecuaba al art. 62.3 y el anexo VII LPNB. Ciertamente, este era el ámbito jurisdiccional del TC. Ahora bien, a nadie se le podía escapar que la sentencia del TJUE en el asunto C-79/03 tenía carácter vinculante en relación con la interpretación de la Directiva lo que, por cierto, no solo resultaba de aplicación al legislador de la Comunidad Valenciana sino a todas las autoridades del Estado español, incluidas las judiciales (ordinarias o no).

11. El TC reconoce de alguna manera esta circunstancia cuando señala que si bien el letrado del Parlamento valenciano había puesto en duda la competencia de aquel para valorar la necesaria interpretación del respeto por una ley autonómica de los objetivos marcados en la Directiva de aves silvestres, no se trataba de valorar el ajuste entre la disposición autonómica impugnada y la Directiva, sino de verificar la compatibilidad entre la norma recurrida y las disposiciones estatales que, una vez determinado si eran o no básicas, parecían entrar en abierta contradicción con la norma autonómica.⁴⁰ Acudiendo al esquema competencial general en materia ambiental el TC se remitió a la STC 69/2013. Esta había resuelto un recurso de inconstitucionalidad del Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León contra diversas disposiciones de la LPNB, incluido el art. 63 LPNB. Para el TC, la especificación de la prohibición genérica de la LPNB, por remisión al anexo VII LPNB, también debía ser considerada normativa básica. En consecuencia, una vez determinado ese carácter, el TC añadió que las prohibiciones de determinados métodos de caza se correspondían con la interpretación que de la prohibición de utilización de métodos de captura

⁴⁰ STC 114/2013, FJ. 3.

masivos o no selectivos habían hecho tanto el Tribunal de Justicia de la Unión Europea como el Tribunal Supremo.⁴¹

12. Existe una cierta contradicción en la argumentación del TC. En efecto, por una parte evita entrar a examinar “el ajuste” entre la norma autonómica y la Directiva para posteriormente venir a desembocar en un resultado similar por referencia a lo que había señalado el TJUE. De hecho, el TC no podía obviar la sentencia del TJUE antes mencionada, en la que se había señalado la incompatibilidad del *parany* con la Directiva de aves silvestres, máxime cuando en un caso como el presente la capacidad del legislador estatal para *reducir* el nivel de protección establecido en la Directiva era nula y, sobre todo, porque la sentencia del TJUE tenía un evidente carácter vinculante, incluyendo la interpretación de la Directiva como ya se ha señalado. Esta circunstancia se reconoce en el siguiente extracto de la STC 114/2013:

“Dicho de otro modo, *una vez que el método de caza del parany —bajo esta denominación o bajo la denominación de liga— ha sido considerado por la jurisprudencia de Luxemburgo como un método no selectivo de caza* (Sentencia de 9 de diciembre de 2004 del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en el asunto C-79/03 Comisión de las Comunidades Europeas contra España), a los efectos de la aplicación de la directiva que traspone la norma básica estatal, este Tribunal *no puede por más que aceptar como válida tal interpretación*. Ya decíamos en la STC 69/2013 que “como parámetro interpretativo, tampoco resulta irrelevante el régimen comunitario de tales prohibiciones y, sobre todo, su finalidad, del todo afín a la legislación básica de protección del medio ambiente para cuya aprobación está habilitado el Estado ex art. 149.1.23 CE”.⁴²

III. COMENTARIOS ADICIONALES

1. ¿Un supuesto de arbitrariedad del legislador?

13. La sentencia del TC discurre por el contexto de la adecuación de una norma autonómica con una estatal básica (art. 149.1.23 CE). Una vez reconocido tal carácter básico de la LPNB en la STC 69/2013, resulta evidente la conclusión a la que llega el TC. Sin embargo, llama la atención que el abogado del Estado no hubiese planteado un elemento adicional en este caso, a saber, la posible arbitrariedad en la que había incurrido el legislador de la Comunidad Autónoma a la hora de incluir, una vez, más una norma que era

⁴¹ STC 114/2013, FJ. 2.

⁴² STC114/2013, FJ. 3, cursiva añadida.

contraria al tenor de la Directiva de aves silvestres. De una manera estricta, la arbitrariedad puede plantearse en el caso de una actuación o proceder contrario a la justicia, a la razón o las leyes, dictado por la voluntad o el capricho. Ciertamente es que las Administraciones no actúan de una manera tan evidente, trufando sus decisiones con distintos razonamientos y otro tanto podría decirse del legislador. En efecto, la Ley 7/2009, de 22 de octubre, justificaba la inclusión del parany con argumentos tales como la tradición, ya señalada, y la necesidad de acomodar esta práctica “a la realidad actual de la sociedad”. Es más, la Ley indicaba que en la Comunidad Valenciana se estaban realizando estudios científicos al amparo de lo dispuesto en la Ley 13/2004, de caza.⁴³ Dichos estudios pretendían ser un nuevo paso en la obtención de datos científicos dirigiéndose a demostrar, entre otras cosas, la posibilidad de emplear sustancias inocuas en la captura y hacer posible la posterior liberación de las aves que accidentalmente resulten atrapadas en la trampa. Sin embargo, todo lo anterior no podía ocultar que la sentencia del TJUE en el asunto C-79/03 había manifestado que el parany no podía adecuarse al estándar mínimo de método de caza admisible bajo la Directiva.

2. La LPNB prohíbe de manera absoluta el empleo de métodos masivos y no selectivos tratándose de las aves silvestres

14. Un aspecto que por citarse en último lugar no significa que carezca de importancia (todo lo contrario) es que, en realidad, la LPNB impide de raíz el uso de métodos masivos y no selectivos tratándose de las aves silvestres, sin que se pueda acudir a las excepciones del art. 58.1 LPNB. En efecto, como antes se ha indicado, el art. 62.3.a) LPNB exige la concurrencia de dos condiciones cumulativas para la invocación de excepciones en el supuesto de los métodos masivos y no selectivos. La primera de ellas es que se cumpla alguna de las causas del art. 58.1. En el caso resuelto por la STC 114/2013, la relativa a las pequeñas cantidades.⁴⁴ Sin embargo, de manera adicional (“y”), la LPNB solo permite que se puedan invocar las anteriores excepciones tratándose de “*especies animales de interés comunitario no consideradas de protección estricta*”.⁴⁵ Tal locución está haciendo referencia a los animales *no incluidos* en el Anexo V.a), que transpone el Anexo IV.a) de la Directiva de

⁴³ El Ministerio de Medio Ambiente señaló en el caso que no le constaba estudio científico alguno que permitiese compatibilizar el método del parany con la Directiva de aves silvestres o con la LPNB; STC 114/2013, Antecedentes, punto 2.

⁴⁴ Art. 58.1.e) LPNB.

⁴⁵ Art. 62.3.a).2º LPNB, cursiva añadida.

Hábitats⁴⁶ que, como se sabe, no incluye a las aves silvestres. En consecuencia, la LPNB impide que se puedan emplear, vía excepción, métodos masivos y no selectivos para la captura de aves silvestres, ya que estas no se consideran especies animales de interés comunitario en la Ley.

⁴⁶ El título de este Anexo es “Especies animales y vegetales de interés comunitario que requieren una protección estricta”

LEGISLACIÓN AL DÍA

Ana María Barrena Medina
Eva Blasco Hedo
Celia María Gonzalo Miguel

Unión Europea

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de septiembre de 2013

[Reglamento de Ejecución \(UE\) núm. 672/2013 de la Comisión de 15 de julio que modifica el Reglamento \(UE\) núm. 468/2010, por el que se establece la lista de la UE de los buques que practican una pesca ilegal, no declarada y no reglamentada \(DOUE L 193, de 16 de julio de 2013\)](#)

Temas Clave: Pesca; Pesca Marítima; Pesca ilegal, no declarada y no reglamentada

Autora: Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Resumen:

Mediante este Reglamento se viene a actualizar la lista de la Unión de los buques que practican una pesca ilegal, no declarada y no reglamentada; una vez que la comisión ha recibido de las organizaciones regionales de ordenación pesquera las listas de buques de pesca presunta o notoriamente involucradas. Una lista que incluye los distintos nombres y pabellones establecidos por las organizaciones regionales de ordenación pesquera respectivas, habida cuenta de que un mismo buque puede estar inscrito bajo diferentes nombres o pabellones en función del momento de su inclusión en las listas de las organizaciones regionales de ordenación pesquera.

Con esta modificación la Comisión cumple con su obligación de actualización de la lista, establecida en el artículo 30 del Reglamento (CE) núm. 1005/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada. Norma que, además, establece los procedimientos para la identificación de los buques que efectúan dicha práctica; las medidas que han de adoptarse contra los buques pesqueros que figuren en la señalada lista; y previene, entre otras cuestiones, que en dicha lista de la Unión también se deben incluir los buques pesqueros que figuren inscritos en las listas de buques de pesca INDNR adoptadas por organizaciones regionales de ordenación pesquera.

Entrada en Vigor: El séptimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial europeo

Normas Afectadas: Queda modificado el Reglamento (UE) núm. 468/2010, por el que se establece la lista de la Unión Europea de los buques que practican una pesca ilegal, no declarada y no reglamentada

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de septiembre de 2013

[Directiva 2013/41/UE de la Comisión de 18 de julio de 2013 por la que se modifica la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de forma que incluya la 1R-trans-fenotrina como sustancia activa en su anexo I \(Texto pertinente a efectos del EEE\) \(DOUE L 196/18, de 19 de julio de 2013\)](#)

Autora: Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Temas Clave: Biocidas; Comercialización de biocidas

Resumen:

El Reglamento núm. 1451/2007 de la Comisión, de 4 de diciembre de 2007, relativo a la segunda fase del programa de trabajo de diez años contemplado en el artículo 16, apartado 2, de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la comercialización de biocidas, establece una lista de sustancias que deben evaluarse con vistas a su posible inclusión en los anexos de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero, relativa a la comercialización de biocidas. En la lista señalada figura la d-fenotrina. Así, dicha sustancia ha sido evaluada de conformidad con el artículo 11.2 de la Directiva 98/8/CE para su uso en el tipo de producto 18, insecticidas, acaricidas y productos para controlar otros artrópodos. De los diferentes exámenes llevados a cabo se desprende la probabilidad de que los biocidas empleados como insecticidas, acaricidas y productos para controlar otros artrópodos que contienen 1R-trans-fenotrina cumplan los requisitos fijados en el artículo 5 de la Directiva 98/8/CE. Consiguientemente con dichos resultados se considera procedente el incluir en el anexo 1 de la citada norma la 1R-trans-fenotrina para su uso en el tipo de producto 1. Recordando a los Estados miembros, que como no se ha procedido a la evaluación a nivel de la Unión de todos los usos y supuestos de exposición potenciales, que son ellos los han de evaluar los usos o los supuestos de exposición y los riesgos para las poblaciones humanas y los compartimentos medioambientales que no hayan sido abordados de modo representativo en la evaluación del riesgo a nivel de la Unión y que, cuando concedan las autorizaciones de los biocidas, velen por la adopción de las medidas adecuadas o la imposición de condiciones específicas a fin de reducir a unos niveles aceptables los riesgos detectados.

Entrada en Vigor: El vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial

Normas Afectadas: Es modificado el anexo I de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la comercialización de biocidas

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de septiembre de 2013

[Reglamento \(UE\) núm. 750/2013 de la Comisión de 29 de julio de 2013 que modifica el Reglamento \(CE\) núm. 338/97 del Consejo, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio \(DOUE L 212/1, de 7 de agosto de 2013\)](#)

Autora: Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de la revista Actualidad Jurídica Ambiental

Temas Clave: Fauna y Flora Silvestres; Comercio de especies silvestres

Resumen:

Mediante este Reglamento se procede a modificar el texto del anexo del Reglamento relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio. Concretamente el texto, que ahora es modificado, se refiere a las notas sobre la interpretación de los anexos A, B, C y D. Listas que enumeran las especies de animales y plantas cuyo comercio se encuentra limitado o controlado; listas que, a su vez, incorporan las listas que figuran en los apéndices de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres. Los citados apéndices sufrieron ciertas modificaciones como fruto de la decimosexta sesión de la Conferencia de las Partes de la Convención, celebrada en Bangkok (Tailandia) en marzo del presente año. Modificaciones a las cuales pretende adaptarse la norma comunitaria y a las que responde, evidentemente, esta nueva modificación del Reglamento para la aplicación de CITES en la Unión Europea.

Entrada en Vigor: 10 de agosto de 2013

Normas Afectadas: Resulta modificado el texto del anexo del Reglamento (CE) núm. 338/97

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de septiembre de 2013

[Reglamento \(UE\) núm. 782/2013 de la Comisión de 14 de agosto de 2013 por el que se modifica el Reglamento \(UE\) núm. 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la etiqueta ecológica \(Texto pertinente a efectos del EEE\) \(DOUE L 219/16, de 15 de agosto de 2013\)](#)

Autora: Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de la revista Actualidad Jurídica Ambiental

Temas Clave: Etiqueta ecológica; Canon

Resumen:

Con la adopción de este reglamento se procede a la modificación y consiguiente sustitución del anexo tercero del Reglamento relativo a la etiqueta ecológica. Modificación llevada a cabo con el fin de aumentar el empleo de la etiqueta ecológica de la Unión e incentivar los productos que cumplen los criterios de la etiqueta ecológica comunitaria; y, la búsqueda de una reducción de los costes derivados de su utilización, si bien suficientes como para cubrir los costes de funcionamiento del sistema comunitario de etiqueta ecológica. De tal modo que la modificación, ahora llevada a cabo, se refiere principalmente en los cánones relativos al empleo de la etiqueta ecológica de la Unión Europea, tanto al canon por la tramitación de la solicitud, como al llamado canon anual, así como al de inspección.

Entrada en Vigor: El vigésimo día siguiente al de su publicación; resultando obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada uno de los Estados miembros

Normas Afectadas: Mediante este Reglamento queda sustituido el anexo tercero del Reglamento (CE) núm. 66/2010 del Parlamento Europeo y el Consejo, relativo a la etiqueta ecológica

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de septiembre de 2013

[Acuerdos Internacionales: Decisión del Consejo de 15 de julio de 2013 por la que se autoriza a determinados Estados miembros a ratificar el Protocolo por el que se modifica la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, de 21 de mayo de 1963, o adherirse a él, en interés de la Unión Europea, y a realizar una declaración relativa a la aplicación de las correspondientes normas internas del Derecho de la Unión \(DOUE L 220/1, de 17 de agosto de 2013\)](#)

Autora: Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de la revista Actualidad Jurídica Ambiental

Temas Clave: Energía nuclear; Daños Ambientales; Responsabilidad Civil; Acuerdos Internacionales

Resumen:

Mediante esta Decisión se autoriza a los Estados de Bulgaria, República Checa, Estonia, Hungría, Lituania, Polonia y Eslovaquia a que ratifiquen el Protocolo de 12 de septiembre de 1997 de enmienda de la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, de 21 de mayo de 1963, o que se adquieran a él en interés de la Unión Europea. A estos efectos recuérdese que el Protocolo de 1997 fue negociado con el objeto de mejorar la indemnización de la víctimas de los daños causados por accidentes nucleares; unas disposiciones que resulta de lo más oportuno que resulten de aplicación en todos y cada uno de los Estados miembros; Sin embargo, dado que la Convención de Viena y su Protocolo de 1997 no se encuentran abiertos a la participación de organizaciones regionales de integración económica, la Unión no puede adherirse, pero sí sus Estados miembros. De tal modo que Bélgica, Alemania, Grecia, España, Francia, Italia, los Países Bajos, Portugal, Eslovenia, Finlandia, Suecia y Reino Unido ya son partes contratantes tanto del Convenio como de su Protocolo. Convenio que establece un régimen para la indemnización de las víctimas causadas por los accidentes nucleares, basado en unos principios semejantes a los principios de la Convención de Viena.

Entrada en vigor: 18 de agosto de 2013

Documento adjunto: 

Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de septiembre de 2013

[Ley 7/2013, de 25 de junio, de declaración del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama. \(BOE núm. 152, de 26 de junio de 2013\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Espacios naturales protegidos; Parques Nacionales; Biodiversidad; Castilla y León; Madrid

Resumen:

A través de la presente Ley se culmina un complejo proceso administrativo dado que el territorio protegido se adentra en dos Comunidades Autónomas, la de Madrid (21.714 hectáreas) y la de Castilla y León (12.246 hectáreas). Se declara el Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama al considerar que dicho espacio reúne las características que la Ley 5/2007, de 3 de abril, de la Red de Parques Nacionales exige para su incorporación a la misma, máxime al contar con una riqueza ecológica y cultural que aconsejan que su conservación haya sido declarada de interés general, elevándose su régimen de protección al más alto nivel que permite nuestro ordenamiento jurídico, atendiendo a las características singulares, únicas y representativas de este territorio en el que se identifican nueve de los sistemas naturales incluidos en la Ley 5/2007.

A lo largo de sus quince artículos, se determinan cuáles son sus objetivos:

- Proteger la integridad de sus valores naturales y paisajes característicos, y la funcionalidad de sus sistemas naturales que constituyen una muestra representativa de la alta montaña mediterránea.
- Asegurar la conservación y, en su caso, la recuperación de los hábitats y las especies presentes en su interior.
- Mejorar el conocimiento, potenciando la actividad investigadora, y el seguimiento de la evolución de los procesos naturales, así como la difusión de sus valores.
- Contribuir a un desarrollo sostenible de las poblaciones situadas en el área de influencia socioeconómica del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama.
- Aportar a la Red de Parques Nacionales una muestra representativa de los sistemas naturales de alta montaña mediterránea como son, matorrales y pastizales alpinos, pinares, melojares, turberas, con modelado glaciar y periglaciar, y presencia de relieves y elementos geológicos singulares.
- Contribuir a la conservación del patrimonio cultural, material e inmaterial, y en particular de los modos de vida tradicionales consustanciales con los valores a preservar del territorio.

-Ordenar, de forma compatible con su conservación, su uso y disfrute público para toda la sociedad, incluyendo a las personas con alguna discapacidad.

Paralelamente se determina su ámbito territorial, que se incluye dentro de los límites descritos en los anexos I y V, así como el régimen jurídico de protección, en el que se especifican los usos y las actividades en el interior del Parque, que se clasifican en compatibles con su conservación, necesarios para la gestión o incompatibles. Se declara como zona periférica de protección, el territorio incluido dentro de los límites que se describen en el anexo III y V y como área de influencia socioeconómica, el espacio formado por los términos municipales donde se encuentra ubicado el Parque y que se relacionan en el anexo IV.

También se regula el modelo de gestión de este espacio a través de la coordinación de actuaciones entre la Administración General del Estado y las dos CCAA, que requiere la constitución de una Comisión. El instrumento para la planificación de la gestión es el Plan Rector de Uso y Gestión.

Como órgano de participación de la sociedad en el Parque se crea el Patronato del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama. Se detalla el régimen sancionador específico, así como el régimen jurídico que se establece en los Montes Matas y Pinar de Valsaín incluidos en la Zona Periférica de Protección.

La ley recoge también la posibilidad de intervención del Estado con carácter excepcional para garantizar la conservación del Parque.

Entrada en vigor: 27 de junio de 2013

Normas afectadas:

-Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley

-Se introduce un nuevo artículo 7 bis y un nuevo artículo 7 ter en la Ley 5/2007, de 3 de abril, de la Red de Parques Nacionales, relativos a la declaración del estado de emergencia en Parques Nacionales y al sistema de colaboración, cooperación y obligaciones en relación con la información en la Red.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de septiembre de 2013

Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas. (BOE núm. 153, de 27 de junio de 2013)

Autora: Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Urbanismo; Eficiencia energética; Autorizaciones; Certificaciones; Código Técnico de la Edificación; Propiedad Horizontal; Subvenciones; Viviendas; Contratación Administrativa

Resumen:

Esta Ley tiene por objeto regular las condiciones básicas que garanticen un desarrollo sostenible, competitivo y eficiente del medio urbano, mediante el impulso y el fomento de las actuaciones que conduzcan a la rehabilitación de los edificios y a la regeneración y renovación de los tejidos urbanos existentes, cuando sean necesarias para asegurar a los ciudadanos una adecuada calidad de vida y la efectividad de su derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. En realidad, la finalidad es reconvertir el sector inmobiliario y de la construcción -basado hasta ahora en la transformación urbanística de suelos vírgenes y en la construcción de vivienda nueva- y garantizar un modelo sostenible e integrador, tanto ambiental, como social y económico, a través de una estrategia unitaria sobre la edificación existente y el patrimonio inmobiliario, a los efectos de contribuir al ahorro energético.

Esta norma se enmarca dentro de la política sobre eficiencia energética establecida por la Unión Europea y su paquete de objetivos en materia energética y de lucha contra el cambio climático para el año 2020. Tras reconocer que los edificios representan el 40% del consumo de energía final de la UE, se considera necesario mejorar el rendimiento energético del conjunto del parque inmobiliario, máxime cuando el porcentaje que representa la rehabilitación en España es uno de los más bajos de la zona euro.

La Ley se estructura en un Título Preliminar, dos Títulos, cuatro disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y veinte disposiciones finales.

El Título Preliminar determina el objeto y las políticas que los poderes públicos deberán formular y desarrollar.

El Título I contiene la regulación básica del Informe de Evaluación de los Edificios, que asegure la calidad y sostenibilidad del parque edificado y proporcione una información precisa a las Administraciones para evaluar el cumplimiento de las condiciones básicas legalmente exigibles, tanto en materia de conservación como de accesibilidad. A su vez, contiene un apartado de carácter orientativo sobre un aspecto clave: la certificación de la eficiencia energética de los edificios, que contendrá no solo una calificación del edificio sino también unas recomendaciones sobre las mejoras energéticas que podrían realizarse.

El Título II contiene la regulación de las actuaciones sobre el medio urbano y los sujetos obligados a participar en ellas, ampliándose las facultades reconocidas a las comunidades de

vecinos, agrupaciones de propietarios y cooperativas de viviendas, para actuar en el mercado inmobiliario con plena capacidad jurídica para todas las operaciones.

Se establecen mecanismos para facilitar la financiación de las actuaciones, entre los que destacan los convenios entre Administraciones Públicas actuantes, los propietarios y demás sujetos que vayan a intervenir en la ejecución, que pueden incluir distintas modalidades de contratos.

En relación con las disposiciones adicionales, la primera recoge el sistema informativo general e integrado establecido por la Ley de Economía Sostenible. La segunda aclara lo relativo a la vigencia de diversas disposiciones de la Ley del Catastro Inmobiliario y las dos últimas regulan las infracciones en materia de certificación de la eficiencia energética de los edificios y las sanciones, así como su graduación.

El régimen transitorio contiene dos disposiciones. La primera de ellas tiene como objeto establecer el calendario para que los propietarios de las edificaciones a que hace referencia el artículo 4 se doten del Informe de Evaluación regulado por esta Ley. La segunda establece, con carácter excepcional, y durante un período que no excederá de cuatro años, una norma transitoria que trata de adecuar la reserva mínima obligatoria a la realidad del mercado, así como a la de sus potenciales beneficiarios.

Entrada en vigor: 28 de junio de 2013

Normas afectadas:

-Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la presente Ley y, en particular, las siguientes:

- 1.ª Los artículos 8, 11 y 12 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal.
- 2.ª El apartado 5 del artículo 2 del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación.
- 3.ª El artículo 13, la disposición adicional undécima y las disposiciones transitorias segunda y quinta del texto refundido de la Ley de Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio.
- 4.ª El artículo 2 del Real Decreto 1492/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de valoraciones de la Ley del Suelo.
- 5.ª Los artículos 107, 108, 109, 110 y 111 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.
- 6.ª Los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25, la disposición adicional tercera, las disposiciones transitorias primera y segunda y la disposición final segunda del Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa.

Se modifican los artículos 2, 3, 9, 10 y 17 y la disposición adicional de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal, con el objeto de evitar que los actuales regímenes de mayorías establecidos impidan la realización de las actuaciones previstas en la nueva Ley.

Se modifica el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria.

Se modifican los artículos 2 y 3 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, para vincular la aplicación del Código Técnico de la Edificación, de manera específica, a las intervenciones que se realicen en los edificios existentes a que se refieren las letras b) y c) del artículo 2.2 de dicha Ley

Se modifican los artículos 552 y 695 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Se modifican los artículos 37 y 50 de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea, con el objeto de habilitar expresamente al Gobierno para que establezca reglamentariamente el contenido mínimo del Plan de asistencia en los casos de accidente aéreo.

Se modifican el artículo 137 y la disposición adicional décima de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, con la finalidad de habilitar a SEGIPSA para que actúe como medio propio de todos los poderes adjudicadores vinculados a la Administración General del Estado y como instrumento especializado en la gestión patrimonial de la Administración General del Estado y las entidades que, teniendo la condición de poder adjudicador pertenezcan al Sector Público Estatal. De otro, para facilitar el acceso de los interesados a los procedimientos de enajenación, flexibilizando las condiciones existentes.

Se añade una nueva disposición adicional vigésima tercera a la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Se modifica el artículo 47 y se añade una disposición adicional vigésima a la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria

Se añade una nueva letra l) al apartado 1 del artículo 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Se modifica el artículo 167 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Se modifican los artículos 1 y 2 y el anejo III de la parte I del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, con el objeto de resolver los problemas que plantea en relación con la rehabilitación, y que vienen siendo reclamados por los principales agentes del sector. Entre dichas modificaciones, destacan las que tratan de eliminar las definiciones relacionadas con obras de rehabilitación que actualmente inducen a error, la inclusión de los criterios de flexibilidad y no empeoramiento en la aplicación del Código Técnico a las intervenciones en edificios

existentes y, por último, la obligación de declarar el nivel de prestaciones alcanzado y las condiciones de uso y mantenimiento derivadas de la intervención.

Se modifican los artículos 2, 5, 6, 8 a 10, 12, 14 a 17, 20, 36, 37, 39, 51 y 53, la disposición adicional tercera y la disposición final primera del texto refundido de la Ley de Suelo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio. En primer lugar, se completa la regulación del deber legal de conservación. Otro objetivo que se persigue es el de eliminar las cargas urbanísticas injustificadas que existen en relación con los suelos ya urbanizados y que impiden llevar a la práctica las actuaciones reguladas por esta Ley del suelo. Por lo que respecta a las actuaciones de transformación urbanística, se introducen modificaciones tendentes a adecuar sus actuales parámetros a la realidad del medio urbano y de las actuaciones que se producen, tanto sobre el patrimonio edificado, como sobre los propios tejidos urbanos. Se incluye una modificación en la regla básica estatal que, desde el año 2007, ha tratado de garantizar una oferta mínima de suelo para vivienda asequible, exigiendo un 30 % de la edificabilidad residencial prevista, en todos los suelos que fuesen objeto de actuaciones de urbanización. Esta regla, que se aplicaba por igual a los suelos urbanos y a los suelos urbanizables, se flexibiliza de manera específica cuando la actuación se realiza sobre suelo en situación de urbanizado

Se añade una nueva disposición adicional trigésima cuarta, al texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

Se modifican los artículos 2 y 3 bis del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos.

Se modifica la disposición final vigésima primera de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito.

Se adiciona un párrafo final al apartado tres de la disposición adicional décima tercera, de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.

Se modifican la rúbrica del Capítulo III, la disposición adicional primera y las disposiciones transitorias cuarta y quinta de la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de septiembre de 2013

[Real Decreto 478/2013, de 21 de junio, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Duero. \(BOE núm. 149, de 22 de junio de 2013\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Aguas; Confederaciones hidrográficas; Demarcación hidrográfica; Planificación hidrológica; Sequías

Resumen:

Este Real Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 40.5 del Texto Refundido de la Ley de Aguas. El real decreto consta de dos artículos, ocho disposiciones adicionales, una disposición derogatoria, tres disposiciones finales y la Normativa del Plan.

La estructura del Plan Hidrológico que se describe en el artículo 1 es la siguiente:

a) Una memoria y catorce anejos con los siguientes títulos: Masas de agua artificial y muy modificada (anejo 1); Inventario de recursos hídricos (anejo 2); Zonas protegidas (anejo 3); Caudales ecológicos (anejo 4); Demandas de agua (anejo 5); Asignación y reserva de recursos (anejo 6); Inventario de presiones (anejo 7); Objetivos ambientales (anejo 8); Recuperación de costes (anejo 9); Participación pública (anejo 10); Manual del sistema de información (anejo 11), Programa de Medidas (anejo 12); Actualización del PES (anejo 13) y Atlas de mapas (anejo 14).

b) Una normativa del Plan, que se inserta a este real decreto acompañada de nueve Anexos, con los siguientes títulos: Composición del Comité de Autoridades Competentes (anexo 1); Definición de Masas de Agua (anexo 2); Objetivos ambientales (anexo 3); Caudales ecológicos (anexo 4); Asignación de recursos (anexo 5); Reserva de recursos (anexo 6); Masas de agua subterránea en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo (anexo 7); Zonas de protección (anexo 8); Dotaciones netas máximas para riego por cultivos y comarcas agrarias (anexo 9).

La normativa que se aprueba consta de 106 artículos, estructurados en ocho capítulos dedicados a: disposiciones generales, la definición de masas de agua, la consecución de los objetivos ambientales, la atención de las necesidades del agua, la utilización del Dominio Público Hidráulico, la protección del Dominio Público Hidráulico, el régimen económico financiero y el seguimiento y revisión del Plan Hidrológico.

El ámbito territorial del Plan Hidrológico de la Demarcación es el definido en el artículo 3.3 del Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, por el que se fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas.

En el artículo 2 se determinan las condiciones para la realización de las infraestructuras hidráulicas promovidas por la Administración General del Estado.

Sus disposiciones adicionales se refieren a las masas de agua fronterizas y transfronterizas, la adaptación y consolidación de métricas y umbrales para la valoración del estado de las masas de agua, programa de medidas, publicidad, integración de la protección del medio hídrico en el resto de políticas sectoriales, régimen económico, declaración de utilidad pública e interés social, actualización y revisión del Plan.

Entrada en vigor: 23 de junio de 2013

Normas afectadas:

Quedan derogados el artículo 1.1.b) «Plan Hidrológico del Duero» del Real Decreto 1664/1998, de 24 de julio, por el que se aprueban los planes hidrológicos de cuenca y la Orden de 13 de agosto de 1999 por la que se dispone la publicación de las determinaciones de contenido normativo del Plan Hidrológico de cuenca del Duero, aprobado por el Real Decreto 1664/1998, de 24 de julio.

Se modifica:

-El capítulo 5 (Sistema de indicadores y definición de umbrales) del Plan Especial de Actuación en Situaciones de Alerta y Eventual Sequía de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Duero, aprobado por la Orden MAM/698/2007, de 21 de marzo, con la redacción dada por el anejo n.º 13 de la Memoria del Plan Hidrológico.

-El capítulo 7 (Medidas de prevención y mitigación de las sequías) del citado PES con la redacción dada por anejo n.º 13 a la Memoria del Plan Hidrológico.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de septiembre de 2013

[Real Decreto 515/2013, de 5 de julio, por el que se regulan los criterios y el procedimiento para determinar y repercutir las responsabilidades por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea. \(BOE núm. 161, de 6 de julio de 2013\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Derecho comunitario; Procedimiento sancionador; Deuda pública

Resumen:

Hemos seleccionado esta norma por la repercusión que pudiera ocasionar el incumplimiento de la normativa medioambiental proveniente de la Unión Europea. De hecho, este real decreto tiene por objeto desarrollar lo previsto en la DA2ª de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, según la cual, cuando las Administraciones Públicas y cualesquiera otras entidades integrantes del sector público incumplieran obligaciones derivadas de normas del Derecho de la Unión Europea, dando lugar a que el Reino de España sea sancionado, asumirán en la parte que les sea imputable las responsabilidades que se devenguen.

Se estructura en cuatro capítulos y consta de dieciocho artículos, siete disposiciones adicionales, una disposición transitoria única, una disposición derogatoria única, y cuatro disposiciones finales.

El capítulo I determina el objeto, el ámbito de aplicación subjetivo y objetivo del real decreto, los criterios para la determinación de las responsabilidades derivadas del incumplimiento y el procedimiento a seguir en el caso que se produzca una responsabilidad concurrente de alguno de los sujetos de aplicación. Se entenderá que existe incumplimiento cuando se realicen actuaciones u omisiones contrarias al derecho de la Unión Europea y en particular, la transposición tardía o incorrecta de directivas; la adecuación tardía o incorrecta de la normativa autonómica a la legislación básica estatal dictada en cumplimiento del Derecho de la UE; mantenimiento en vigor o aprobación de normas contrarias al derecho de la UE y falta de ejecución o ejecución incorrecta de sentencias, actos o decisiones dictados por las instituciones europeas.

El capítulo II regula los órganos competentes para iniciar, instruir y resolver el procedimiento, su forma de inicio, que será siempre de oficio, el contenido mínimo que debe tener el acuerdo de iniciación y las posibles medidas provisionales a adoptar. A este respecto, cabe señalar que el artículo 9 al definir el contenido mínimo que debe contener el acuerdo de iniciación, regula los conceptos que conformarán el importe total de la deuda.

El capítulo III desarrolla las actuaciones y alegaciones que pueden realizar los interesados en el procedimiento, los informes preceptivos que deben acompañar al expediente y la existencia del trámite de audiencia.

Finalmente, el capítulo IV regula las formas de terminación del procedimiento, que podrán ser bien mediante acuerdo de Consejo de Ministros o bien a través del pago voluntario anticipado de la deuda.

Entre las disposiciones adicionales destaca la regulación del procedimiento a seguir cuando la responsabilidad por incumplimiento sea atribuible a las entidades del sector público estatal, así como el establecimiento de especialidades para la determinación de la responsabilidad en el ámbito del fondo social europeo y los fondos europeos agrícolas.

Entrada en vigor: 7 de julio de 2013

Normas afectadas: Quedan derogadas cuantas disposiciones incluidas en normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto. En particular, quedan derogados los artículos 12, 13, 14 y la disposición adicional segunda del Real Decreto 327/2003, de 14 de marzo, por el que se regula el régimen de los organismos pagadores y de coordinación con el FEOGA-Garantía y el apartado 8.2 de la Estrategia Española de Empleo 2012-2014 aprobada por el Real Decreto 1542/2011, de 31 de octubre en lo referente a las correcciones financieras derivadas de la gestión por las Comunidades Autónomas de acciones y medidas de políticas activas, quedando vigente en lo que exceda el ámbito objetivo de aplicación del presente real decreto.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de septiembre de 2013

[Real Decreto 506/2013, de 28 de junio, sobre productos fertilizantes. \(BOE núm. 164, de 10 de julio de 2013\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Agricultura; Abonos; Suelo; Envases; Etiquetas; Comercialización; Registros administrativos

Resumen:

Para resumir esta norma es necesario partir de la idea básica de que el suelo agrícola es un recurso inestimable y limitado cuya degradación debe evitarse, de tal manera que la utilización de nuevos productos como fertilizantes precisa de una regulación, a través de la cual no se provoquen efectos nocivos sobre el agua, el suelo, la flora, la fauna y el ser humano.

Con este real decreto se pretende concretar algunas de las disposiciones del Reglamento (CE) n° 2003/2003, respecto de las que dicha norma establece que deben ser desarrolladas y completadas por los Estados miembros, y refundir y actualizar la normativa nacional existente relativa al resto de los abonos y a todo tipo de enmiendas, si bien el real decreto 824/2005, de 8 de julio, que se deroga, permanece prácticamente invariable.

Se estructura en 33 artículos, seis disposiciones adicionales y cuatro transitorias.

El Capítulo I “Disposiciones Generales” determina su objeto y ámbito de aplicación, las definiciones, los requisitos que deben cumplir los productos fertilizantes, su tipología y los ingredientes autorizados.

Destacamos como fines principales de esta norma los siguientes:

- Definir y tipificar los productos fertilizantes, distintos de los «abonos CE», que puedan utilizarse en la agricultura y la jardinería.
- Garantizar que las riquezas nutritivas y otras características de los productos fertilizantes se ajustan a las exigencias de este real decreto.
- Prevenir los riesgos para la salud y el medio ambiente por el uso de determinados productos.
- Regular el Registro de productos fertilizantes para la inscripción de determinados productos.
- Actualizar el procedimiento para la inscripción en el Registro de productos fertilizantes, previo a la puesta en el mercado de determinados productos.

-Establecer el procedimiento para la actualización de los anexos de este real decreto.

En el Capítulo II se regula el envasado e identificación de los productos, incluyendo el contenido de las etiquetas y de los documentos de acompañamiento.

En el Capítulo III se incluyen las condiciones necesarias que requiere la puesta en el mercado de estos productos fertilizantes, los requisitos que debe cumplir el fabricante, los márgenes de tolerancia, sistemas internos de control de calidad y trazabilidad de los fertilizantes.

Bajo el título “Materias primas”, el Capítulo IV presta atención a determinados fertilizantes, específicamente a los que utilizan materias primas de origen orgánico, sometidas a reglamentaciones de vigilancia y control.

El Capítulo V se destina al Registro de productos fertilizantes elaborados con materias de origen orgánico, regulándose el contenido de la inscripción y los requisitos de la solicitud.

También se contempla en el Capítulo VI la adecuación de esta normativa al progreso técnico, estableciéndose el procedimiento de modificación de los anexos y el de inclusión de nuevos tipos de fertilizantes. Por último se prevé un sistema de controles y el régimen sancionador. En el caso de los laboratorios competentes para la realización de las pruebas y controles que deben hacer las administraciones públicas, es necesario clarificar las diferencias entre los acreditados de acuerdo con una norma EN y los autorizados de forma transitoria.

Entrada en vigor: 11 de julio de 2013

Normas afectadas:

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este real decreto y, expresamente, las siguientes:

- a) El Real Decreto 824/2005, de 8 de julio, sobre productos fertilizantes.
- b) El artículo 2 del Real Decreto 108/2010, de 5 de febrero, por el que se modifican diversos reales decretos en materia de agricultura e industrias agrarias, para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso de las actividades de servicios y su ejercicio.
- c) La Orden APA/863/2008, de 25 de marzo, por la que se modifican los anexos I, II, III y IV del Real Decreto 824/2005, de 8 de julio, sobre productos fertilizantes.
- d) La Orden PRE/630/2011, de 23 de marzo, por la que se modifican los anexos I, II, III, IV, V y VI del Real Decreto 824/2005, de 8 de julio, sobre productos fertilizantes.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de septiembre de 2013

[Orden IET/1302/2013, de 5 de julio, por la que declara el cese definitivo de la explotación de la central nuclear de Santa María de Garoña. \(BOE núm. 164, de 10 de julio de 2013\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedó. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Energía Nuclear; Santa María de Garoña

Resumen:

A través de esta Orden se da cumplimiento a su vez al contenido de la Orden ITC/1785/2009, de 3 de julio, que estableció el 6 de julio de 2013 como fecha de cese definitivo de la explotación de la central nuclear de Santa María de Garoña, otorgando a la empresa Nuclenor, S.A. la renovación de la autorización de explotación de esta central hasta dicha fecha.

Tal y como se puso de relieve en otro comentario efectuado en esta misma publicación de 13 de septiembre de 2011, la polémica en orden a un problema complejo como es la producción de energía nuclear, en un país en que la dependencia energética del exterior es muy elevada y en el que la crisis económica parece que se prolonga ilimitadamente en el tiempo, está de nuevo sobre el tapete afectando en este caso a la central nuclear de Santa María de Garoña, rodeada de polémica en los últimos años sobre todo en lo referido a la renovación de la autorización de explotación por parte de Nuclenor, S.A., que todavía hoy se discute. Una central nuclear que sobre el papel se cierra, pero que si acudimos a los medios de comunicación debemos presumir que el cierre no es tal, máxime cuando en la propia Orden se recoge que no existen razones de seguridad nuclear y protección radiológica que lo exijan.

Con independencia de lo anterior, esta orden declara el cese definitivo de la explotación de la central nuclear así como las actividades que deben realizarse en ella atendiendo a los límites y condiciones del anexo de la Orden. En lo referente a la responsabilidad civil por daños nucleares el titular de la autorización queda obligado a establecer una cobertura de riesgo nuclear. Todo ello sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones complementarias cuyo otorgamiento corresponda a otros Ministerios y organismos de las diferentes Administraciones Públicas.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de septiembre de 2013

[Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico. \(BOE núm. 167, de 13 de julio de 2013\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Energía eléctrica; Distribución de energía; Transporte de energía; Impuestos Especiales; Comisión Nacional de la Energía

Resumen:

El presente real decreto-ley articula, con carácter urgente, una serie de medidas de amplio alcance, destinadas a garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico como presupuesto ineludible de su sostenibilidad económica y de la seguridad de suministro, y dirigidas a todas las actividades del sector eléctrico.

En primer lugar, se habilita al Gobierno para aprobar un nuevo régimen jurídico y económico para las instalaciones de producción de energía eléctrica existentes a partir de fuentes de energía renovable, cogeneración y residuos.

En segundo lugar, se establecen una serie de medidas de carácter urgente en relación al régimen retributivo de las actividades de distribución y transporte.

Se contemplan un conjunto de medidas en relación con el Fondo para la Titulización del Déficit del Sistema Eléctrico. Se establecen otras en relación con los pagos por capacidad y se acomete la modificación del régimen de asunción del coste del bono social. Incluye asimismo, determinadas medidas relativas a la revisión de los peajes de acceso, a la creación del registro de autoconsumo y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Finalmente, este real decreto-ley modifica la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales en relación al impuesto especial sobre el carbón. Al efecto, se considera necesario precisar en la Ley reguladora de los Impuestos Especiales qué se entiende por “carbón destinado a usos con fines profesionales”.

Entrada en vigor: 14 de julio de 2013

Normas afectadas:

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en cuanto contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente real decreto-ley.

Se derogan expresamente:

-El Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

-El Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica para instalaciones posteriores a la fecha límite de mantenimiento de la retribución del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, para dicha tecnología.

-El artículo 4, la disposición adicional primera y el apartado 2 de la disposición transitoria quinta del Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social.

Se modifican:

-La Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico (Se añade un nuevo apartado en el artículo 16, se modifica el artículo 30.4, se modifica el primer párrafo del artículo 30.5, se añaden los apartados 8 y 9 en el artículo 30, se modifica el apartado 4 de la disposición adicional vigésima primera, se añade una disposición adicional vigésima séptima con la siguiente redacción: Registro Administrativo de autoconsumo de energía eléctrica)

- La Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013 (Se modifica el apartado Uno del artículo 54, se añade un párrafo d) al apartado Dos del artículo 54)

-El Real Decreto 325/2008, de 29 de febrero, por el que se establece la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica para instalaciones puestas en servicio a partir del 1 de enero de 2008 (Se modifica el artículo 4.1, el último párrafo del artículo 4.2 y el artículo 6.5)

- La Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales. (Se modifica el artículo 84, se añade un párrafo al apartado 1 del artículo 85 y se modifica el artículo 87)

- La Ley 3/2013, de 3 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Se añade un apartado 3 en la disposición adicional octava

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de septiembre de 2013

[Real Decreto 505/2013, de 28 de junio, por el que se regula el uso del logotipo "raza autóctona" en los productos de origen animal. \(BOE núm. 176, de 24 de julio de 2013\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Etiquetas; Denominaciones de origen; Ganadería; Normas de calidad

Resumen:

A través de esta norma se pone de relieve la importancia de las razas de ganado autóctonas, lo que las hace merecedoras de una especial protección por parte de las administraciones públicas, debido a las consecuencias beneficiosas que reportan a la sostenibilidad del medio rural, al criarse mayoritariamente en régimen extensivo.

Atendiendo a la demanda de los consumidores acerca de la obtención de información sobre el origen de los productos que consumen, resulta muy adecuado el contenido de esta norma cuyo objeto es regular el uso voluntario del logotipo “raza autóctona” en el etiquetado de los productos de origen animal, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa en materia de propiedad industrial y de la regulación sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios.

A lo largo de ocho artículos se nos brinda una regulación a través de la cual se va a permitir reconocer los productos procedentes de razas autóctonas y los lugares donde se pueden comercializar o consumir.

Resulta fundamental el establecimiento de la supervisión del sistema de producción por parte de las asociaciones de criadores de razas ganaderas autóctonas, que garantizan que los animales de los cuales proceden estos productos sean de raza autóctona. Estas asociaciones deben elaborar un pliego de condiciones para el uso del logotipo, que deberán presentar a la autoridad competente al menos con el contenido mínimo establecido en el anexo II. Paralelamente, están sometidas a un régimen de obligaciones establecido en el art. 6.

En otro orden, se determina el procedimiento para el uso del logotipo, su compatibilidad con otros sistemas de etiquetado, el control de la veracidad de los productos procedentes de animales de raza autóctona y el régimen de infracciones y sanciones. En el anexo I se especifican las características del logotipo “raza autóctona” y su representación gráfica.

Entrada en vigor: 25 de julio de 2013

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de septiembre de 2013

[Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria. \(BOE núm. 185, de 3 de agosto de 2013\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Alimentación; Comercialización; Contratos; Consumidores y Usuarios; Productos alimenticios; Registros administrativos

Resumen:

El marco en el que nace esta Ley está directamente relacionado con el papel fundamental que la alimentación representa en nuestro país, no solo en atención a las demandas de los consumidores sino por su potencial como sector estratégico generador de riqueza, que contribuye al crecimiento económico y al desarrollo y progreso del medio rural español. Al mismo tiempo, es un sector vulnerable por sus propias características, al integrar una gran diversidad de agentes de los sectores de la producción, transformación y distribución, que condicionan el funcionamiento y las relaciones de los agentes que operan a lo largo de la cadena alimentaria; lo que puede traducirse en la disminución de la competitividad y rentabilidad del sector agroalimentario.

Para paliar estos problemas, la presente ley tiene como finalidad mejorar el funcionamiento y la vertebración de la cadena alimentaria de manera que aumente la eficacia y competitividad del sector agroalimentario español y se reduzca el desequilibrio en las relaciones comerciales entre los diferentes operadores de la cadena de valor, en el marco de una competencia justa que redunde en beneficio no solo del sector, sino también de los consumidores.

La ley se estructura del modo siguiente:

Un Título I de “Disposiciones generales” que regula el objeto y ámbito de aplicación de la Ley, sus fines, algunas definiciones y la colaboración que habrá de regir las relaciones de las Administraciones públicas competentes.

El ámbito de aplicación de la Ley se extiende a las relaciones comerciales entre todos los operadores que intervienen en la cadena alimentaria desde la producción a la distribución de alimentos o productos alimenticios. También quedan sujetas a esta ley las operaciones comerciales que se realicen entre operadores de la cadena agroalimentaria en los procesos de envasado, transformación o acopio para su posterior comercialización, y en todo caso, las compras de los animales vivos, los piensos y todas las materias primas e ingredientes utilizados para alimentación animal. Quedan excluidas del ámbito de aplicación las actividades del transporte, así como las relaciones comerciales con las empresas que operan en el canal de hostelería, tales como los puntos de venta o establecimientos minoristas como hoteles, restaurantes, bares y cafeterías.

Un Título II con un Capítulo I que regula los contratos alimentarios que se suscriban entre los operadores de la cadena alimentaria. La novedad más significativa es el establecimiento de la obligación de formalizarlos por escrito que afectará al contrato de suministro, al de compraventa y al de integración.

En el Capítulo II se regulan las prácticas comerciales abusivas. En relación con la información comercial sensible, no se podrá exigir a otro operador información sobre sus productos más allá de la que resulte justificada en el contexto de su relación comercial. Además, la información obtenida sólo podrá destinarse a los fines para los que fue facilitada, respetándose la confidencialidad de la información. Finalmente, se incluye un precepto sobre gestión de marcas que establece la obligación de los operadores de gestionar las marcas de productos alimentarios que ofrezcan al consumidor, tanto las propias como las de otros operadores, evitando prácticas contrarias a la libre competencia.

El Título III regula las buenas prácticas en la contratación alimentaria. El Capítulo I se centra en la regulación del Código de buenas prácticas mercantiles en la contratación alimentaria que impulsará el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, a través de la creación de un Registro estatal. El Capítulo II prevé la posibilidad de que existan otros códigos de buenas prácticas comerciales impulsados por los propios operadores de la cadena.

En el Título IV de la Ley se regula el Observatorio de la Cadena Alimentaria, como órgano colegiado adscrito al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, entre cuyas funciones destacan las de seguimiento, asesoramiento, consulta, información y estudio del funcionamiento de la cadena alimentaria y de los precios de los alimentos.

En el Título V se regula la potestad sancionadora que se aplicará por el incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley y en el Título VI se incluyen medidas para mejorar la vertebración de la cadena alimentaria mediante el fomento de la integración y otras medidas que ayuden a mejorar la competitividad de sus operadores.

Finalmente se incluyen cuatro disposiciones adicionales. A través de la primera se modifica el organismo autónomo Agencia para el Aceite de Oliva. La segunda regula los laboratorios agroalimentarios para el control oficial. Y concluye con dos disposiciones transitorias, una derogatoria y cinco disposiciones finales, dos de las cuales de modificación normativa.

Entrada en vigor: 3 de enero de 2014

Normas afectadas:

-Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan o resulten incompatibles con lo establecido en la presente Ley y en particular:

-La Ley 28/1987, de 11 de diciembre, por la que se crea la Agencia para el Aceite de Oliva.
-El Real Decreto 509/2000, de 14 de abril, por el que se crea el Observatorio de Precios de los Alimentos.

-Se modifica la Ley 38/1994, de 30 de diciembre, reguladora de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias: Se da nueva redacción a los artículos 2, 3, a las letras b)

del apartado 1 y a) y c) del apartado 2 del artículo 4, a los apartados 1 y 2 del artículo 5 y al apartado 2 del artículo 6. Se modifica el párrafo primero del artículo 7. Se da nueva redacción al artículo 8 y al artículo 9. Se suprime el artículo 10. Se da una nueva redacción al artículo 11, a los artículos 12, 13 y al apartado 2 del artículo 15.

-Se modifica la Ley 2/2000, de 7 de enero, reguladora de los contratos-tipo de productos agroalimentarios: Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 2, al apartado d) del artículo 3. Se suprime el artículo 8. Se da nueva redacción al segundo párrafo del artículo 10, al artículo 11 y al artículo 12.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de septiembre de 2013

[Ley 13/2013, de 2 de agosto, de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario. \(BOE núm. 185, de 3 de agosto de 2013\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Agricultura, Cooperativas; Ayudas

Resumen:

Cito textualmente el primer párrafo de la Exposición de Motivos que nos servirá para determinar el contexto que precede a su aprobación: “El asociacionismo agrario, como fenómeno general, y las cooperativas en particular, son protagonistas del gran cambio experimentado en el sector agroalimentario español, contribuyendo a la vertebración del territorio, al dar continuidad a la actividad agraria, fomentando el empleo rural y teniendo una especial capacidad para ser motor de desarrollo económico y social, favoreciendo, por tanto, la viabilidad y sostenibilidad de nuestras zonas rurales”.

El problema que acusa el sector es su atomización, por lo que se cree necesario poner en marcha medidas que fomenten la integración cooperativa y asociativa de grupos comercializadores de base cooperativa, con ámbito de actuación superior al de una comunidad autónoma, con el fin de operar en toda la cadena agroalimentaria. Para ello será necesario vencer los obstáculos que frenan la integración, derivados de la anterior PAC y a la larga aumentar su productividad y eficiencia.

En este marco, la presente ley tiene por objeto el fomento de la fusión e integración de las cooperativas agrarias y demás formas asociativas en el ámbito agroalimentario, de suficiente dimensión económica, y cuya implantación y ámbito de actuación económica sean de carácter supraautonómico, instrumentando, en su caso, las medidas necesarias para obtener un tamaño adecuado que les permita alcanzar los fines previstos en esta ley.

La ley se estructura en cinco capítulos con seis artículos, una disposición adicional, una disposición transitoria y cinco finales.

El capítulo I establece las disposiciones generales: objeto y ámbito de aplicación y fines.

El capítulo II establece las condiciones que deben cumplir las entidades asociativas prioritarias para su reconocimiento.

El capítulo III se refiere a las ayudas y beneficios previstos ante las diferentes situaciones de preferencia tanto de las entidades asociativas resultantes como las que las integran y sus productores.

El capítulo IV crea, adscrito a la Dirección General de la Industria Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, el Registro Nacional de Entidades Asociativas Prioritarias.

En el capítulo V se regula el régimen de financiación de las ayudas, así como la colaboración de las comunidades autónomas.

Entrada en vigor: 23 de agosto de 2013

Normas afectadas:

Se modifica la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas: Se da nueva redacción al artículo 6 y se incluye un nuevo apartado 2. Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 56, al artículo 93.

Se modifica la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, de Régimen fiscal de las Cooperativas: Se da nueva redacción al apartado 1 y a las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 9.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de septiembre de 2013

[Real Decreto 629/2013, de 2 de agosto, por el que se regula la pesca del coral rojo, su primera venta y el procedimiento de autorización para la obtención de licencias para su pesca. \(BOE núm. 185, de 3 de agosto de 2013\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: <http://www.boe.es/boe/dias/2013/08/03/pdfs/BOE-A-2013-8564.pdf>

Temas Clave: Pesca marítima; Especies protegidas; Coral; Actividades subacuáticas; Comercialización; Licencias

Resumen:

A través de esta nueva norma se ha considerado conveniente introducir nuevos requisitos para la pesca del coral rojo atendiendo a las recomendaciones de cumplimiento obligatorio, adoptadas en el ámbito de la Comisión General de Pesca del Mediterráneo, entre ellas la Recomendación CGPM/35/2011/2, sobre explotación de coral rojo en el Área CGPM, donde se establece por primera vez un marco de gestión armonizado en el Mediterráneo y Mar Negro, seguida de la adopción en la sesión anual del año 2012 de la Recomendación CGPM/36/2012/1, sobre medidas adicionales relativas a la explotación de coral rojo en el Área CGPM, donde se establece una talla mínima de captura, un límite máximo de tolerancia, o una lista de puertos designados para el desembarque del coral rojo.

Dentro de este marco, el real decreto se aprueba con el objeto de regular el ejercicio de la pesca del coral rojo (*Corallium rubrum*), en aguas bajo soberanía o jurisdicción española, con excepción de las aguas interiores, así como el procedimiento de autorización para la obtención de las correspondientes licencias para su pesca.

A través de los 17 artículos que lo conforman se regula su ámbito de aplicación, la definición de “coral rojo en bruto”, el cupo máximo de extracción y la talla de las capturas. Se determinan las normas técnicas a las que queda sujeta la extracción; las actividades que se prohíben en el ejercicio de su extracción y venta, como por ejemplo la extracción de coral desde embarcaciones de superficie o artefactos submarinos. Se contemplan los requisitos de las autorizaciones, que tendrán una vigencia de dos años, y los que deben cumplir los interesados a través de presentación de solicitudes y documentación pertinente, dando lugar a la instrucción del procedimiento correspondiente. Se prevé la posibilidad de permuta de licencias. Cada buceador autorizado debe disponer del libro registro de pesca de coral rojo. Se crea una comisión de seguimiento a los efectos de coordinar las actividades de pesca y venta, así como un trámite de comunicación de datos.

La delimitación de las zonas en las que se permite la pesca de coral rojo en aguas exteriores y el número máximo de autorizaciones se establecen en el Anexo I.

Entrada en vigor: 4 de agosto de 2013

Normas afectadas:

Queda derogado el Real Decreto 1415/2005, de 25 de noviembre, por el que se regula la pesca de coral rojo y su primera venta, y la Orden APA/1592/2006, de 18 de mayo de 2006, por la que se regula el procedimiento de autorización para el ejercicio de la actividad de la pesca del coral rojo.

Documento adjunto: 



Autonómica

JURISPRUDENCIA AL DÍA

Ana María Barrena Medina
Eva Blasco Hedo
Lucía Casado Casado
J. José Pernas García

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de septiembre de 2013

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Segunda\) de 18 de julio de 2013, asunto C-515/11, Deutsche Umwelthilfe eV y Bundesrepublik Deutschland](#)

Autor: J. José Pernas García, profesor titular de Derecho administrativo de la Universidad da Coruña.

Fuente: <http://curia.europa.eu>

Palabras clave: acceso del público a la información medioambiental; Directiva 2003/4/CE; facultad de los Estados miembros de excluir del concepto de “autoridad pública” previsto en dicha Directiva a las entidades que actúen en calidad de órgano legislativo; límites.

Resumen:

En este asunto se plantea una petición de decisión prejudicial que tiene por objeto la interpretación del artículo 2, número 2, párrafo segundo, primera frase, de la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental:

«Los Estados miembros podrán disponer que esta definición [definición de autoridad pública] no incluya las entidades o instituciones en la medida en que actúen en calidad de órgano [...] legislativo. [...]»

Una asociación ecologista solicitó información al Gobierno Alemán sobre las conversaciones e intercambios de información con la industria automovilística antes de la adopción de la normativa sobre certificación de consumo. El Ministerio receptor de la solicitud la denegó invocando la disposición de la Ley alemana sobre información en materia de medio ambiente de 22 de diciembre de 2004, que exime a las autoridades públicas de la obligación de información en materia de medio ambiente cuando intervienen en el marco de la elaboración de un reglamento.

El órgano jurisdiccional remitente pregunta si el artículo 2, número 2, párrafo segundo, primera frase, de la Directiva 2003/4 debe interpretarse en el sentido de que permite a los Estados miembros no considerar como autoridades públicas, obligadas a conceder el acceso a la información medioambiental que se encuentre en su poder, a los ministerios cuando elaboran y adoptan disposiciones normativas de rango inferior a la Ley en virtud de una habilitación legislativa. El Tribunal considera que no es válida dicha interpretación.

Destacamos los siguientes extractos:

“25 El Tribunal de Justicia ha deducido de ello que procede realizar una interpretación funcional del artículo 2, número 2, párrafo segundo, primera frase, de la Directiva 2003/4 conforme a la cual la facultad prevista en dicha disposición puede aplicarse a los ministerios en la medida en que participen en el procedimiento legislativo (sentencia Flachglas Torgau, antes citada, apartado 51).

26 Sin embargo, las razones que determinaron la adopción por parte del Tribunal de Justicia de esa interpretación no pueden justificar *a priori* una interpretación amplia de la expresión «órgano legislativo» según la cual el artículo 2, número 2, párrafo segundo, primera frase, de la Directiva 2003/4 tenga por objeto todos los procedimientos que permiten la elaboración de normas generales y abstractas, incluidas aquéllas de rango inferior a la ley.

27 En efecto, mientras que la cuestión planteada en el marco de la sentencia Flachglas Torgau, antes citada, atañía a la determinación de las entidades e instituciones que actuaban en el marco de un procedimiento cuyo carácter legislativo no se ponía en entredicho, el presente asunto se refiere precisamente a la cuestión distinta de si el artículo 2, número 2, párrafo segundo, primera frase, de la Directiva 2003/4 tiene eventualmente por objeto otros procedimientos.

28 Por consiguiente, es preciso observar que tanto el tenor del artículo 2, número 2, párrafo segundo, primera frase, de la Directiva 2003/4 como el objetivo perseguido por el Convenio de Aarhus y por la antedicha Directiva de garantizar el derecho de acceso a la información medioambiental que obre en poder de las autoridades públicas y de asegurar que la información, de oficio, se difunda y se ponga a disposición del público paulatinamente (sentencia Flachglas Torgau, antes citada, apartado 39) llevan a adoptar una interpretación estricta conforme a la cual el artículo 2, número 2, párrafo segundo, primera frase, de la Directiva 2003/4 sólo tiene por objeto los procedimientos que pueden conducir a la adopción de una ley o de una norma de rango equivalente.

29 En efecto, son la especificidad del procedimiento legislativo y sus características propias las que justifican el régimen particular de los actos adoptados en el ejercicio de poderes legislativos en relación con el derecho a la información tal como se recoge tanto en el Convenio de Aarhus como en la Directiva 2003/4.

30 De ello se desprende que la naturaleza del acto de que se trate, y, en particular, el hecho de que sea un acto de alcance general, no puede, por sí solo, eximir al órgano que lo adopta de las obligaciones de información que se derivan de la referida Directiva.

31 Habida cuenta de los objetivos de ésta, sólo el correcto desarrollo del procedimiento de adopción de las leyes y las características propias del procedimiento legislativo, que normalmente garantiza suficientemente la información del público, justifican que los órganos que ejercen el poder legislativo o que participan en su ejercicio sean eximidos de las obligaciones de información que la Directiva establece.

32 Esta interpretación queda corroborada por el tenor literal y la sistemática del Convenio de Aarhus, a la luz del cual debe interpretarse la Directiva 2003/4 (véase, por analogía, la sentencia de 12 de mayo de 2011, Bund für Umwelt und Naturschutz Deutschland, Landesverband Nordrhein-Westfalen, C-115/09, Rec. p. I-3673, apartado 41).

33 En efecto, este Convenio distingue el régimen de los actos legislativos del de los actos reglamentarios. Así, mientras que el artículo 2, apartado 2, segunda frase, de dicho Convenio permite a los Estados partes denegar el acceso a los documentos que obren en poder de las autoridades públicas en el ejercicio de «poderes legislativos», el artículo 8 de éste les impone, en cambio, que promuevan una participación efectiva del público durante la fase de «elaboración de disposiciones reglamentarias».

34 Esta limitación de la facultad de establecer excepciones prevista en el artículo 2, número 2, párrafo segundo, primera frase, de la Directiva 2003/4 se aplica, sin embargo, sin perjuicio de la posibilidad de que la institución o entidad afectada deniegue la transmisión de información medioambiental por otros motivos y, en particular, invoque, en su caso, alguna de las excepciones previstas en el artículo 4 de esa Directiva.

35 Al no establecer el Derecho de la Unión ninguna precisión acerca de lo que define a una ley o a una norma de rango equivalente a efectos de la aplicación del artículo 2, número 2, párrafo segundo, primera frase, de la Directiva 2003/4, procede, asimismo, añadir que esta apreciación depende del Derecho de los Estados miembros, siempre y cuando no se ponga en entredicho el efecto útil de dicha Directiva.

36 Por consiguiente, procede responder a la primera cuestión prejudicial que el artículo 2, número 2, párrafo segundo, primera frase, de la Directiva 2003/4 debe interpretarse en el sentido de que la facultad que esta disposición otorga a los Estados miembros de no considerar como autoridades públicas, obligadas a conceder el acceso a la información medioambiental que se encuentre en su poder, a las «entidades o instituciones en la medida en que actúen en calidad de órgano [...] legislativo» no puede atañer a los ministerios cuando elaboran y adoptan disposiciones normativas de rango inferior a la ley.

Comentario del autor:

El Tribunal de Justicia ya se había pronunciado previamente en el sentido de que era posible realizar una interpretación funcional del artículo 2, número 2, párrafo segundo, primera frase, de la Directiva 2003/4, conforme a la cual la facultad prevista en dicha disposición puede aplicarse a los ministerios en la medida en que participen en el procedimiento legislativo.

No obstante, en este caso, la cuestión planteada era distinta. Concretamente si esta misma disposición podía aplicarse también a los ministerios cuando participan en un procedimiento que puede llevar a la adopción de una norma de rango inferior a la ley. El Tribunal rechaza esta posibilidad. Realiza una interpretación estricta de la citada previsión de la Directiva, y particularmente del concepto de “órgano legislativo”, rechazando lecturas restrictivas del ámbito subjetivo de la Ley, que pueden poner en riesgo el efecto útil de la Directiva y la consideración amplia del Derecho de acceso a la información ambiental y que contradicen las previsiones del Convenio Aarhus.

Documento adjunto: 

Tribunal Constitucional (TC)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de septiembre de 2013

[Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 4 de junio de 2013 \(Ponente: Encarnación Roca Trías\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedro, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 157, de 2 de julio de 2013

Temas Clave: Leyes singulares; Proyectos regionales; Ordenación del territorio y urbanismo; Control judicial constitucional o contencioso-administrativo; Derecho a la tutela judicial efectiva

Resumen:

Este recurso de inconstitucionalidad se interpone por más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso, contra la Ley 9/2002, de 10 de julio, de Castilla y León, sobre declaración de proyectos regionales de infraestructuras de residuos de singular interés, concretamente contra los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 de su artículo único; su disposición adicional -que declara proyectos regionales de infraestructuras de residuos de planta de transferencia, de tratamiento físico-químico y depósito de seguridad, ubicada en el término municipal de Santovenia del Pisuerga (Valladolid)- y la disposición transitoria.

Las vulneraciones constitucionales esgrimidas por los recurrentes se articulan en el siguiente orden:

-Vulneración derivada de su naturaleza de ley singular y en parte autoaplicativa (artículos 9.3, 14, 24 y 105 c) CE y la reserva estatutaria a la Administración autonómica de la función ejecutiva). El Pleno del Tribunal parte de la base del régimen jurídico singular que caracteriza este tipo de proyectos en relación al resto de proyectos regionales regulados en la ley 10/1998, de 5 de diciembre, de ordenación del territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Remarca que, a diferencia de otras figuras de ordenación territorial, estos proyectos se aprueban por ley, una reserva de ley formal que no requiere de una posterior actividad administrativa de aplicación pues la contiene en sí misma. Efectúa un repaso por el contenido del artículo único de la norma y en relación con la disposición adicional, considera que contiene una ley singular de aplicación de la ley general en la que formalmente se ha enmarcado, en definitiva, una ley autoaplicativa que sustituye la actividad administrativa de aplicación de la ley general.

El Tribunal define lo que debe entenderse por ley singular, cuya adopción debe responder a casos excepcionales, que por su extraordinaria trascendencia y complejidad, no pueden ser atendidos a través de los instrumentos normales de los que dispone la Administración ni por los instrumentos normativos ordinarios.

Atendiendo al Estatuto de Autonomía de Castilla y León, el Pleno considera que “no existe, en principio, una reserva a la Administración autonómica del ejercicio de la función reglamentaria y administrativa”. Además, hace especial hincapié en que las leyes singulares deben respetar la tutela judicial efectiva que ampara los derechos e intereses legítimos afectados por la aprobación de un concreto proyecto; lo que exige que sus titulares puedan acceder a este Tribunal y que éste pueda ejercer un control suficiente para obtener una tutela equivalente a la que podría otorgar, frente a un acto administrativo, la jurisdicción contenciosa-administrativa.

Partiendo de estas premisas, el Tribunal llega a la conclusión de que ha existido vulneración del artículo 24 CE y declara inconstitucional la reserva de ley formal para la aprobación del proyecto regional de infraestructuras de residuos. La inconstitucionalidad se extiende a las menciones que contienen el primer y segundo párrafo del apartado dos a la Ley de aprobación del proyecto regional de infraestructuras de residuos; a la disposición transitoria, en cuanto se refiere a los efectos que produce sobre los proyectos regionales que hubieran iniciado su tramitación al amparo de la Ley de ordenación del territorio de Castilla y León. Y también declara la inconstitucionalidad de la disposición adicional, pues contiene una ley autoaplicativa que vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Los razonamientos expuestos se basan esencialmente en que a los titulares de derechos e intereses legítimos se les veda la posibilidad de recurrir directamente contra las leyes autoaplicativas. A lo sumo, podrán solicitar al Juez el planteamiento de la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad. Asimismo, la tutela material que el Tribunal Constitucional les pudiera otorgar no resulta equiparable a la que podrían obtener de la jurisdicción contencioso-administrativa. Asimismo, queda fuera de los límites de su jurisdicción pronunciarse sobre la adecuación de las leyes de aprobación de estos proyectos al ordenamiento que les resulta de aplicación, ni tampoco le corresponde el control del cumplimiento del derecho comunitario que afecta de forma relevante a los proyectos regionales de infraestructuras de residuos.

-Vulneración de los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo único de la norma, tanto de la garantía de la autonomía local como de la legislación básica del Estado, al haberse eliminado la necesidad de obtener las correspondientes autorizaciones y licencias urbanísticas y ambientales. La Sala entiende que la exención de estas últimas para este tipo de proyectos no provoca la vulneración de la autonomía local, máxime cuando la participación de los municipios afectados está garantizada a través de la normativa sobre ordenación del territorio y residuos; a lo que se añade el interés singular de estos proyectos que va más allá del mero interés supramunicipal. Al efecto, desestima el recurso planteado en relación con estos extremos.

-Por último, el Tribunal se pronuncia sobre la tramitación de la ley por el procedimiento de lectura única, que a su juicio no ha conculcado el principio democrático ni tampoco ha vulnerado los derechos de participación política.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Pero, a diferencia de otras figuras de ordenación territorial reguladas en la Ley de ordenación del territorio de Castilla y León, los proyectos regionales de infraestructuras de

residuos se aprueban por ley. En efecto, el artículo único de la Ley impugnada contiene una reserva formal de ley que conlleva la sustracción a la Administración de la función de aplicación de la norma al caso concreto que, de otra manera, le correspondería. De hecho, las leyes de aprobación de los proyectos regionales de infraestructuras de residuos ejercen, por mandato del legislador autonómico, una función materialmente administrativa. Son, en definitiva, leyes autoaplicativas que no requieren de una posterior actividad administrativa de aplicación pues en sí mismas la contienen (...)

“(..). Hemos afirmado que las leyes singulares no constituyen un ejercicio normal de la potestad legislativa. En consecuencia, están sujetas a una serie de límites contenidos en la propia Constitución. El principio de igualdad exige que la ley singular responda a una situación excepcional igualmente singular. «Esto equivale a decir que la prohibición de desigualdad arbitraria o injustificada no se refiere al alcance subjetivo de la norma, sino a su contenido y, en su virtud, que la ley singular debe responder a una situación excepcional igualmente singular». En segundo lugar, «la adopción de Leyes singulares debe estar circunscrita a aquellos casos excepcionales que, por su extraordinaria trascendencia y complejidad, no son remediables por los instrumentos normales de que dispone la Administración, constreñida a actuar con sujeción al principio de legalidad, ni por los instrumentos normativos ordinarios, haciéndose por ello necesario que el legislador intervenga singularmente, al objeto exclusivo de arbitrar solución adecuada, a una situación singular». Finalmente no es posible condicionar o impedir por una ley singular el ejercicio de derechos fundamentales que son materia reservada a leyes generales (STC 166/1986, de 19 de diciembre, FJ 11). En consecuencia, el canon de constitucionalidad que debe utilizar este Tribunal al ejercer su función de control de este tipo de leyes es el de la razonabilidad, proporcionalidad y adecuación (...)

“(..). El artículo único de la Ley impugnada contiene una regulación general de los proyectos regionales de infraestructuras de residuos dentro de la cual se atribuye al legislador la competencia para su aprobación (apartado primero). Si el tipo de ley singular y autoaplicativa a la que llama este precepto fuera incompatible con la Constitución o con el Estatuto de Autonomía y, por tanto, inconstitucional, necesariamente lo sería también la reserva formal de ley que este apartado contiene, pues la habilitación para el dictado de leyes singulares que exceden de los límites establecidos por la Constitución incumpliría, a su vez, los límites constitucionales. Así pues, la reserva formal de ley sería, también, inconstitucional. La inconstitucionalidad declarada por esta causa no se extendería, sin embargo, a aquellos otros aspectos de la regulación legal ajenos a la competencia para la aprobación de los citados proyectos (...)

“(..). Los titulares de derechos e intereses legítimos carecen de un recurso directo contra las leyes autoaplicativas, es decir, aquellas que no requieren del dictado de un acto administrativo de aplicación. En lo que se refiere al segundo de los requisitos, es decir, la intensidad del control que puede realizar este Tribunal sobre la Ley de aprobación del proyecto regional de infraestructuras de residuos sin desnaturalizar los límites de su jurisdicción, no cabe sino concluir que las leyes autoaplicativas, a las que remite el apartado primero del artículo único de la Ley impugnada no satisfacen este requisito (...). Y es que, en modo alguno, corresponde al Tribunal Constitucional el control fáctico y de legalidad ordinaria –control de los elementos reglados de los actos de aplicación–, que, en todo caso, exige la función de aplicación de la norma al caso concreto, ello con independencia de quién la lleve a cabo (...)

“(…) Constatada la vulneración del art. 24.1 CE, debemos declarar la inconstitucionalidad de la reserva de ley formal para la aprobación del proyecto regional de infraestructuras de residuos que contiene el primer apartado del artículo único de la Ley 9/2002, de 10 de julio (…)”

Comentario de la Autora:

A través de la lectura de esta sentencia nos preguntamos si realmente nos encontramos con una solución adecuada a una situación presumiblemente singular, con el fundamento legal al que hemos aludido y cuyo efecto propio es precisamente la ejecución inmediata de esta clase de proyectos, a salvo la decisión que tome el Tribunal Constitucional sobre la constitucionalidad o no de la ley. La aprobación por ley de estos proyectos territoriales implica una minoración de las posibilidades de control judicial, máxime cuando al no tratarse de actos administrativos, únicamente queda abierta la vía del control constitucional, que no iguala a la tutela que podría otorgar la jurisdicción contencioso-administrativa. La función que tiene encomendada el TC no se extiende a aspectos de legalidad ordinaria, tales como el control del procedimiento, la comprobación de que el proyecto cumpliera la ordenación territorial o las condiciones ambientales; en definitiva, no se pronuncia sobre la adecuación de la ley de aprobación de este proyecto al ordenamiento jurídico que le resulta de aplicación. Y es precisamente la vía de la aprobación por ley la que supone una clara vulneración del artículo 24.1 CE, al reducir las posibilidades de participación y defensa de los interesados o afectados por el proyecto en cuestión.

Tal y como nos recuerda GERMÁN VALENCIA, “el camino correcto para la realización de proyectos que pueden ser sin duda oportunos y beneficiosos no es, pues, la aprobación de leyes singulares, sino el respeto y, en su caso, modificación de Leyes generales”.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de septiembre de 2013

[Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 6 de junio de 2013 \(Ponente: Andrés Ollero Tassara\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE Núm. 157, de 2 de julio de 2013

Temas Clave: Biodiversidad; Espacios protegidos; Planificación y gestión; Inventario español del Patrimonio Natural; Directrices para la ordenación del territorio; Corredores ecológicos; Hábitats en peligro de desaparición; Evaluaciones de las reservas de la biosfera; Conflicto de competencias; Estado; Comunidad de Madrid

Resumen:

En el supuesto que nos ocupa, el Tribunal examina el recurso de inconstitucionalidad formulado por el Gobierno de la Comunidad de Madrid contra los artículos 4, 9, 10, 11, 16.2, 20, 23 b 1), 24, 25, 26, 45.1, 62.3 j), 66.2 y 72 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad.

Con carácter previo, debemos aclarar que esta resolución judicial reproduce algunos de los argumentos de la STC 69/2013, de 14 de marzo, resolutoria del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Consejo de Gobierno de Castilla y León frente a varios de los preceptos de la misma norma, algunos de los cuales coinciden con los del presente recurso. De ahí que la doctrina constitucional sentada en aquella resolución judicial, a la que dedicamos el comentario publicado en AJA el pasado 30 de mayo, <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/?p=9968#more-9968>, la demos por reproducida.

Sin perjuicio de lo anterior, nos ceñiremos a los nuevos preceptos objeto de impugnación:

-El artículo 4 se refiere, entre otros aspectos, al fomento de los acuerdos voluntarios con propietarios y usuarios de los recursos naturales en la planificación y gestión de los espacios protegidos. El artículo 72 regula el fomento de la custodia del territorio mediante acuerdos entre entidades de custodia y propietarios de fincas privadas o públicas. Al mismo tiempo, prevé la posibilidad de que la Administración General del Estado, cuando sea titular de terrenos situados en espacios naturales, podrá llevar a cabo acuerdos de cesión de su gestión, a entidades de custodia del terreno.

A juicio del recurrente, ambos artículos imponen una concreta política medioambiental, impidiendo que la Comunidad de Madrid ejerza sus competencias estatutarias. El Tribunal considera que la condicionalidad de las políticas medioambientales autonómicas no implica vulneración competencial alguna. En relación con el apartado 1 del art. 72 entiende que no se impone a los propietarios privados la cesión de la gestión de sus terrenos a las entidades de esta naturaleza, sino que se limita a prever el fomento de fórmulas, en todo caso, convencionales. Y respecto a su apartado 2, el hecho de que el Estado pueda ceder la

gestión de sus terrenos en calidad de propietario, no incide en modo alguno en las competencias autonómicas medioambientales.

-Se impugnan conjuntamente los artículos 9 sobre “Objetivos y contenido del Inventario español del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad”, 10 “Sistema de Indicadores y 11 “Informe sobre el estado del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad”

El recurrente alega que no se permite a las CCAA establecer inventarios propios ni dotarles de finalidades específicas; que los indicadores son criterios de actuación que limitan la capacidad de acción autonómica y que el Informe oculta un control genérico y de oportunidad contrario a la doctrina constitucional. La Sala declara la constitucionalidad de los preceptos al considerar que *“es posible, desde la perspectiva del orden constitucional de competencias, que la Administración General del Estado establezca un registro único para todo el territorio español que centralice los datos sobre el sector con la doble función complementaria de información propia y publicidad para los demás, máxime cuando la catalogación ha de conectarse con los planes y viene también exigida por normativa europea e internacional”*.

En relación con los indicadores y el Informe señala que *“ambos preceptos regulan instrumentos de mero conocimiento y análisis con el fin, no de constreñir indebidamente la capacidad autonómica de acción, sino de ayudar a un mejor diseño de las políticas públicas, proporcionando datos y valoraciones que la variedad de actores involucrados en la conservación del medio ambiente puede tener en cuenta. Por eso el sistema de indicadores previsto en el art. 10 no puede entrañar una vulneración de las competencias estatutarias de la Comunidad de Madrid ni la elaboración de un informe que incluya evaluaciones de los resultados alcanzados por las políticas públicas puede asimilarse en modo alguno a un control de oportunidad”*.

-El artículo 16 se refiere a las directrices para la ordenación del territorio cuya elaboración corresponde al Ministerio de Medio Ambiente, con la participación de las CCAA. El Gobierno de la Comunidad de Madrid entiende que deben ser aprobadas con el acuerdo de las CCAA, no con su mera participación.

El Tribunal rechaza la impugnación basándose en que estas directrices se configuran materialmente como el escalón superior de la planificación ecológica y expresan la preocupación del legislador por “afrontar las particulares necesidades de coordinación vinculadas a la prioritaria atención que merece la protección del medio ambiente”.

-El artículo 20 contempla los “Corredores ecológicos y Áreas de Montaña”. A juicio del recurrente, al imponer directamente estos instrumentos, se invade el ámbito competencial de la CA. A sensu contrario, el Tribunal señala que “resulta justificada la competencia estatal para establecer en concepto de legislación básica condicionamientos a la planificación ambiental de las Comunidades Autónomas”.

-El artículo 23 determina los espacios naturales sometidos a régimen de protección preventiva. En tal sentido, el Pleno dice textualmente que “se incluye dentro de lo básico no solo la previsión del factor de perturbación y sus efectos jurídicos, sino éstos en concreto”; sin que en ningún caso se invada el ámbito de actuación de las CCAA, a las que les queda un amplio margen para el establecimiento y desarrollo de las técnicas de protección que consideren adecuadas.

-El capítulo I “Catalogación de hábitats en peligro de desaparición” del título II de la Ley se resuelve en tres artículos (arts. 24, 25 y 26), todos ellos objeto de impugnación. El art. 24, sobre el “Catálogo Español de Hábitats en Peligro de Desaparición”, el art. 25, los “Efectos” y el artículo 26, sobre “Estrategias y Planes de conservación y restauración”.

El recurrente considera que la inclusión de hábitats en el catálogo constituye una actividad de gestión que podría llevarla a cabo el Estado sin la iniciativa autonómica y que los efectos asignados a tal inclusión invadirían igualmente las competencias autonómicas. Tal reproche es rechazado por el Tribunal al considerar que “los mecanismos para la síntesis y análisis de la información ambiental pueden reconducirse sin dificultad a las bases medioambientales que la Constitución asigna al Estado”. Añade que el precepto no desborda el ámbito de lo básico, *“limitándose así a un mandato genérico, que está justificado por la función tuitiva a la que responde, y que permite a la Comunidad Autónoma recurrente ejercer en plenitud sus competencias, abriendo para ello un amplísimo abanico de opciones, pues no se predetermina ni la figura de protección o el instrumento de gestión a utilizar, ni las medidas concretas a adoptar para frenar la recesión o eliminar el riesgo de desaparición del hábitat así protegido”*

También se rechaza la impugnación del art. 26 al considerar que *“las estrategias de conservación y restauración de los hábitats en peligro de desaparición son, no una regulación estatal de detalle impuesta a las Comunidades Autónomas, sino un «marco orientativo» para la toma de decisiones que adopta el Estado conjuntamente con las Comunidades Autónomas en el marco de una conferencia sectorial.*

El resto del articulado impugnado (45.1, 62.3 j), 66.2 y 72 de la Ley 42/2007) ya fue objeto del comentario citado, cuyo contenido damos por reproducido.

Comentario de la Autora:

Tal y como apuntamos en su momento, nos encontramos con una nueva controversia de naturaleza competencial a través de la cual el Gobierno de la Comunidad de Madrid entiende que varios de los preceptos de la Ley del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad vulneran sus competencias. El parámetro interpretativo elegido por el Tribunal se basa fundamentalmente en el mandato dirigido a todos los poderes públicos de velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin entre otros, de proteger el medio ambiente (artículo 45 CE). Por otra parte, debemos tener en cuenta que los preceptos de la norma cuya inconstitucionalidad se reclama se refieren a la biodiversidad como bien de interés público, cuya protección y conservación redundan en beneficio de todos. La utilización del interés general como criterio para delimitar las esferas de actuación de los poderes estatal y autonómico resulta ser en la práctica una tarea compleja, porque concretar ese interés respectivo en cada materia no es fácil, si bien es cierto que ese interés general no significa que todos los poderes sobre una materia deban ser atribuidos al Estado.

En este caso, el Tribunal esclarece si los preceptos recurridos cumplen los requisitos de orden material para su calificación como legislación básica y si la norma estatal es legislación básica medioambiental. En este supuesto concreto, al Estado le corresponde dictar la legislación básica sobre protección del medio ambiente acorde con lo dispuesto en el artículo 149.1.23 CE, que como todas las reservas de competencias que contiene este artículo conciernen a asuntos de interés general; lo cual no significa que determinados

aspectos del mismo puedan ser completados con la acción de la CA, que en este caso no ha visto invadidas sus propias competencias, sino antes al contrario, encuentra una legislación básica abierta y genérica que le permite su desarrollo. De ahí que las competencias controvertidas se atribuyan al Estado, máxime cuando no se menoscaba ni tampoco se impide el ejercicio de competencias que pertenecen a la Comunidad de Madrid.

En definitiva, lo que el recurrente califica como invasión competencial es en la mayoría de los casos previsión de mecanismos de colaboración y coordinación acordes con el sistema de distribución competencial.

Documento adjunto: 

Tribunal Supremo (TS)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de septiembre de 2013

[Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de junio de 2013 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, Ponente: María del Pilar Teso Gamella\)](#)

Autora: Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ STS 3455/2013

Temas Clave: Aguas; Dominio Público Hidráulico; Infracciones y Sanciones; Valoración de Daños; Derivación y extracción de aguas

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso contencioso-administrativo presentado por un particular contra el Acuerdo del Consejo de Ministros, adoptado en su reunión de 17 de junio de 2011, que estima en parte el recurso potestativo de reposición interpuesto por la ahora recurrente, contra el Acuerdo anterior de fecha 14 de septiembre de 2007, al cambiar la calificación de la infracción, que pasa de muy grave a grave y rebajar la sanción impuesta de 300.506,06 euros a 109.889,39 euros, manteniéndose la resolución en todo lo demás (se mantiene la obligación de indemnizar los daños causados al dominio público hidráulico en 54.857,16 euros). Los hechos por los que se impone tal sanción se refieren a la derivación y extracción de aguas subterráneas sin autorización del caño Guadiamar, en el término municipal de Azanalcazar (Sevilla).

La pretensión de nulidad que ejercita la recurrente se apoya en un doble razonamiento. En primer lugar, se aduce la lesión de algunos principios de la potestad sancionadora (tipicidad y culpabilidad). En segundo lugar, se combate la valoración de los daños causados al dominio público hidráulico y se indica que no existe ninguna valoración válida de tales daños. Por su parte, la Administración recurrida sostiene que la recurrente se limita sistemáticamente a negar la realidad de los hechos imputados, con olvido de las actuaciones administrativas, que ni siquiera combate. Respecto de la valoración de los daños, indica que se ha aplicado el artículo 326 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y la circular del Comisario de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir de 26 de septiembre de 2002 (antes de la aplicación de la Orden MAN/85/2008, de 16 de enero), que fija los criterios de aplicación general para la determinación de los daños al dominio público hidráulico en el ámbito de dicho organismo de cuenca y conforme a la cual el m³ se cifra en 0,24 euros.

El Tribunal Supremo desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto, por ser el acto administrativo recurrido conforme con el ordenamiento jurídico y no hace imposición de las costas procesales ocasionadas.

Destacamos los siguientes extractos:

“Pues bien, la expresada Circular de 2002, según la actualización del "Estudio de impacto socioeconómico de las inversiones en los regadíos de las zonas regables de la cuenca del Guadalquivir", fija el daño al demanio hidráulico en 0,24 euros el metro cúbico, al tratarse de riegos en un área no incluida en "zonas regables con planes coordinados".

De manera que, en atención a la naturaleza y cualidad de tales terrenos, la valoración del daño por metro cúbico se cifra en 0,24 euros, y si a ello añadimos que la extensión de la finca sembrada de algodón es de más de 45 hectáreas (concretamente 45,7143), y que en un campaña de algodón se consume una cantidad de agua de 5.000 m³/ha, nos encontramos como resultado, tras multiplicar el consumo de agua de la campaña de riego por la extensión de la finca y dicho resultado por el valor de metro cúbico, que el importe de la valoración de los daños al dominio público hidráulico asciende a 54.857,16 euros.

(...)

Esta apreciación de los daños ocasionados al demanio hidráulico se encuentra, en lo que atañe al caso examinado, debidamente justificada a los efectos de los artículos 28.j) y 118 del Texto Refundido de la Ley de Aguas de 2001 y 326.1 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, según redacción por Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo. Dicho de otro modo, lo relevante, a los efectos de fijar la indemnización por los daños ocasionados al dominio público hidráulico, es que en el expediente administrativo, que culmina con la imposición de la sanción, se encuentre justificación y motivación suficiente de los daños ocasionados, como sucede en este caso, de modo que tal valoración pueda ser comprendida por el sancionado e impugnada ante los tribunales, y que estos puedan ejercer, por tanto, la función que constitucionalmente tienen encomendada ex artículo 106.1 de la CE” (FJ 6º).

“(...) esta Sala ha declarado la nulidad de la Orden 85/2008, de 16 de enero (BOE número 25, de 29 de enero de 2008), por la que se establecen los criterios técnicos para la valoración de los daños al dominio público hidráulico, mediante Sentencia de 4 de noviembre de 2011, recaída en el recurso de casación nº 6062/2010 . Sucede, sin embargo, que en el caso examinado la determinación de la indemnización por los daños ocasionados no se ha realizado por aplicación de la citada Orden de 2008 del Ministerio de Medio Ambiente, sino que han sido, como antes señalamos, los criterios generales establecidos en la Circular de 2002 del organismo de cuenca los que prestan cobertura a la valoración realizada.

Pero es que, además, debemos señalar que en la citada Sentencia de 4 de noviembre de 2011, concretamente en el fundamento de derecho quinto "in fine", se declara, con la trascendencia que luego tiene para el fallo (apartado primero), que <<Por eso, nuestro pronunciamiento de declaración de nulidad de esta Orden Ministerial no implica su expulsión total y definitiva del Ordenamiento Jurídico, sino una nulidad parcial y sectorial, toda vez que dicha nulidad sólo se declara en la medida que, a través de la misma, se establecen criterios para la determinación de los daños al demanio hidráulico como pauta para la tipificación de las infracciones administrativas en materia de aguas, no en lo demás>> . Y añade <<de manera que dicha Orden Ministerial mantiene su validez únicamente en cuanto actúa como parámetro y pauta de concreción del deber de indemnización de los daños ambientales que en dicha Orden se contemplan >>. Dicho de otro modo, la norma contenida en dicha orden mantiene su validez respecto de la determinación de los daños ambientales.

Y también somos conscientes que nuestra jurisprudencia ha fluctuado respecto de las consecuencias que han de extraerse de dicha declaración de nulidad de la Orden Ministerial de 2008. Así, encontramos sentencias que a pesar de la aplicación de circulares anteriores a

la nulidad de dicha orden ministerial acordaban también la nulidad en parte del acto impugnado (v.gr. STS 10 de octubre de 2012 dictada en el recurso contencioso administrativo nº 590 / 2011 y las sentencias que en la misma se citan). Otras que partiendo de la nulidad de la orden ministerial citada declaran la nulidad de la sanción impuesta, " *salvo en cuanto establece el deber de indemnizar al dominio público hidráulico* ", difiriendo su determinación en ejecución de sentencia (v.gr. STS de 27 de diciembre de 2011 recaída en el recurso contencioso administrativo 683/2009). Otras que declaran la nulidad de la valoración y rebajan la calificación de la infracción pasando de ser una infracción muy grave a menos grave (v.gr. SSTS 13 de enero de 2012 dictada en el recurso contencioso administrativo nº 220/2008), o bien de infracción grave a infracción leve (STS 17 de mayo de 2012 dictada en el recurso de casación nº 102 / 2010). Y en fin, otras que, antes de dicha Orden de 2008, consideran la adecuación de la circular de 2002 para establecer <<*criterios fijados por el Comisario de Aguas en la Circular de 26 de septiembre de 2002 que, a su vez, se basa en el Estudio de Impacto Socioeconómico de las inversiones de los regadíos en las zonas regables de la cuenca del Guadalquivir. La aplicación al caso examinado de tales criterios generales no se corresponde con la desviación teleológica invocada*>> (STS 13 de noviembre de 2009 dictada en el recurso contencioso administrativo nº 130/2007)” (FJ 7º).

“(…) hasta tanto la Administración cumpla con lo declarado por nuestra Sentencia de 4 de noviembre de 2011 citada, que acordó la nulidad de la Orden del Ministerio de Medio Ambiente 85/2008, esta Sala, como hemos declarado en STS de fecha 11 de junio de 2013 (recurso contencioso-administrativo nº 325/2010), no puede dejar de aplicar el régimen sancionador previsto en una Ley, concretamente en el Título VII del TR de la Ley de Aguas (artículos 116 y siguientes) y en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril (artículos 315 y siguientes).

Es cierto que el mentado reglamento establece en sus artículos 315 a 317 un catálogo de infracciones leves, menos graves, graves y muy graves. Si atendemos a la redacción de los tipos que se establecen en estos artículos, en la redacción aplicable al caso, podemos apreciar que la calificación de la infracción, desde leve a muy grave, se hace en función de la valoración del daño al dominio público hidráulico que reglamentariamente se establezca, según refieren los artículos 117.2 y 118 del TR de la Ley. Es decir, las infracciones se reputan leves si el daño ocasionado no supera los 450,76 euros (tras la reforma operada por el Real Decreto 367/2010, de 26 de marzo se asciende a 3.000 euros), menos graves cuando la valoración de los daños esté comprendida entre 450,77 y 4.507,59 euros (actualmente entre 3.000,01 y 15.000,00 euros), y graves o muy graves cuando se deriven para el dominio público hidráulico daños cuya valoración supere 4.507,59 euros y 45.075,91 euros, respectivamente (tras dicha reforma ascienden a 15.000,01 y 150.000,00 euros, respectivamente).

Ahora bien, aunque la ley hace referencia a la fijación de criterios generales (artículo 28.j del TR de la Ley de Aguas) para realizar la valoración de daños, también establece que corresponde hacer dicha valoración en el caso concreto al órgano sancionador (artículo 118 del mismo TR de la Ley de Aguas y 326 del Reglamento). En este sentido, el citado artículo 326 alude a la valoración o cuantificación de los daños, en los siguientes términos: " *1. La valoración de los daños al dominio público hidráulico se realizará por el órgano sancionador. A tal efecto y sin perjuicio de las competencias de las Juntas de Gobierno, el Ministro de Medio Ambiente establecerá los criterios técnicos para su determinación. 2. Si los daños se hubiesen producido en la calidad del agua, para su valoración se atenderá al coste del tratamiento del vertido, a su peligrosidad y a la sensibilidad del medio receptor*".

Pues bien, lo cierto es que la valoración corresponde al órgano sancionador y aunque resulta preciso establecer "*criterios generales*" al respecto, sin embargo declarada la nulidad de la ya citada orden ministerial que fijó tales criterios, en los términos antes expuestos, ello no puede comportar la desaparición e inaplicación de todo el régimen sancionador previsto en el TR de la Ley de Aguas de 2001. Habremos de estar, por tanto, al contenido de cada procedimiento sancionador para comprobar, primero, los criterios que se aplicaron para realizar la valoración, y determinar, después, si la proyección de los mismos al caso concreto resultan conformes a Derecho.

Téngase en cuenta que ya el TR de la Ley de Aguas establece los criterios para la calificación de la infracción, que atiende, ex artículo 117.1, a su repercusión en el orden y aprovechamiento del dominio público hidráulico, a su trascendencia por lo que respecta a la seguridad de las personas y bienes y a las circunstancias del responsable, su grado de malicia, participación y beneficio obtenido, así como al deterioro producido en la calidad del recurso" (FJ 9º).

Comentario de la autora:

Esta Sentencia resulta de interés por cuanto clarifica algunas cuestiones problemáticas relacionadas con el régimen de infracciones y sanciones en materia de aguas, desatadas a raíz de la declaración de nulidad de la Orden 85/2008, de 16 de enero, por la que se establecen los criterios técnicos para la valoración de los daños al dominio público hidráulico por la Sentencia de 4 de noviembre de 2011. En esta Sentencia, el Tribunal Supremo recuerda que dicha Orden sólo es nula parcialmente en la medida en que, a través de la misma, se establecen criterios para la determinación de los daños al demanio hídrico como pauta para la tipificación de las infracciones administrativas en materia de aguas, pero que mantiene su validez respecto de la determinación de los daños ambientales. Y concluye que, a pesar de la nulidad de esta Orden, no puede dejar de aplicarse el régimen sancionador previsto en el Texto Refundido de la Ley de Aguas y en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico. Por ello, serán los órganos sancionadores los que deberán realizar la valoración de daños y, aunque es necesario establecer criterios generales, declarada la nulidad de la citada Orden que fijó tales criterios, "ello no puede comportar la desaparición e inaplicación de todo el régimen sancionador previsto en el TR de la Ley de Aguas de 2001", por lo que habrá de estarse "al contenido de cada procedimiento sancionador para comprobar, primero, los criterios que se aplicaron para realizar la valoración, y determinar, después, si la proyección de los mismos al caso concreto resultan conformes a Derecho".

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de septiembre de 2013

Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de julio de 2013 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Eduardo Calvo Rojas)

Autora: Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ STS 3672/2013

Temas Clave: Evaluación de Impacto Ambiental; Evaluación Ambiental Estratégica; Proyectos; Planes y Programas; Planificación Urbanística; Plan General de Ordenación Municipal.

Resumen:

Esta Sentencia resuelve los recursos de casación interpuestos por la Comunidad Autónoma de Canarias y por el Ayuntamiento de Gáldar contra la Sentencia de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (sede Las Palmas), de 9 de diciembre de 2009. Dicha Sentencia estimaba parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por dos particulares contra el Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias de 20 de julio de 2006, relativo a la aprobación definitiva parcial del Plan General de Ordenación del Municipio de Gáldar, y lo anulaba en el particular interesado (la clasificación de los terrenos de la parte actora como suelo urbano no consolidado).

La Sentencia de instancia fundamentaba su fallo estimatorio en tres razones. En primer lugar, la Sentencia considera que el Plan General impugnado debió ser sometido a evaluación de impacto ambiental. En segundo lugar, considera que la evaluación ambiental del Plan general de conformidad con lo dispuesto en el Decreto autonómico 35/1995, de 24 de febrero, resulta insuficiente, por no superar los umbrales exigidos por la legislación estatal y comunitaria en la fecha de tramitación del Plan, ya que en el citado Decreto el estudio ambiental se presenta por quien realiza el instrumento de planeamiento y no por órganos ambientales independientes. Por último, considera exigible al Plan General una evaluación ambiental estratégica de conformidad con la Directiva 2001/41/CE, de 27 de junio de 2001, por tratarse de un instrumento de planeamiento tramitado cuando aún no había finalizado el plazo de transposición de aquella, considerando como primer acto preparatorio formal aquel que inicia la tramitación del Plan, excluyendo el Avance o la información pública.

El Tribunal Supremo declara haber lugar a los recursos de casación interpuestos por la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias y por el Ayuntamiento de Gáldar contra la Sentencia de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (sede de Las Palmas de Gran Canaria), de 9 de diciembre de 2009, que queda anulada y sin efecto; y desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio

y Medio Ambiente de Canarias de 20 de julio de 2006, de aprobación definitiva parcial del Plan General de Ordenación del Municipio de Gáldar.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) en contra de lo declarado en la sentencia recurrida, en el caso que nos ocupa no resultaba exigible someter el instrumento de planeamiento aprobado a los procedimientos de evaluación de impacto ambiental contemplados en la Directiva 85/337/CE y en el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de evaluación de impacto ambiental.

Esta conclusión que acabamos de adelantar encuentra respaldo en la sentencia que se cita como infringida en el motivo de casación - sentencia de 7 de julio de 2004 (casación 1355/2002)- que contiene una argumentación que luego hemos reiterado en otras sentencias posteriores, entre ellas, las de 20 de abril del 2011 (casación 2247/2007) y 27 de septiembre de 2012 (casación 2174/2009).

Como recuerda esta sentencia citada en último lugar - sentencia de 27 de septiembre de 2012 (casación 2174/2009)- la evaluación de impacto ambiental no era exigible sino para los proyectos de obras, instalaciones o actividades contemplados en el anexo I del Real Decreto Legislativo 1302/1986, que reproduce el Anexo I de la Directiva 85/337. Al no haberlo entendido así la Sala de instancia, la sentencia recurrida incurre en vulneración, por aplicación indebida, de lo establecido en el artículo 1 del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de Evaluación de Impacto Ambiental , vulnerando con ello, y por la misma razón, la Directiva 85/337/CE.

En contra de lo que señala la sentencia recurrida, no resultan trasladables al caso que nos ocupa las consideraciones que expusimos en nuestras sentencias de 30 de octubre de 2003 (casación 7460/2000) y 3 de marzo de 2004 (recurso de casación 1123/2001) en relación con los cambios de uso del suelo. En el caso examinado en esas sentencias, a través del cambio del uso del suelo se posibilitaba la construcción de cuatro mil cuatrocientas hectáreas y tres mil plazas hoteleras; y decíamos entonces: «... Es la aprobación del Plan la que hace posible el cambio de uso del suelo y, por ello, es en ese procedimiento donde se ha de evaluar el impacto ambiental; no sería lógico posponer ese estudio a otro momento posterior (v.g. aprobación del Programas de Actuación, o del Plan Parcial, o del Proyecto de Urbanización), cuando restan sólo actuaciones de ejecución del Plan General, con el riesgo de que o bien por razones medio ambientales apreciadas posteriormente el Plan no pueda ser ejecutado o bien se devalúen o minimicen las razones medio ambientales para no dejar inoperante al Plan. La primera actuación administrativa que cambia el uso del suelo es el Plan General y él es quien modifica drásticamente su régimen jurídico. En consecuencia, incluso antes de la aprobación inicial, tan pronto como estén claras las líneas generales del avance o proyecto del Plan, el mismo debe someterse a una evaluación de impacto ambiental, pues sólo así la Administración planificadora (en la aprobación inicial) y los ciudadanos en general (en la información pública) podrán tener la suficiente ilustración sobre las consecuencias de las transformaciones anunciadas en el medio ambiente». Pero, como decimos, esas consideraciones no son trasladables al caso que estamos examinando, en el que no concurren las circunstancias antes mencionadas.

Por el contrario, deben ser aquí tenidas en cuenta las consideraciones que expusimos en la sentencia de esta Sala y Sección del Tribunal Supremo de 7 de julio de 2004 (casación 1355/2002), que la Administración recurrente cita como vulnerada en el motivo segundo. En el fundamento jurídico noveno.4 de esa sentencia declarábamos lo siguiente:

<< (...) Como conclusión de todo lo anterior (...) debemos reiterar que las ELA y su correspondiente (o precipitado) DLA, giran en torno al concepto de proyecto, concepto que no es asimilable, en modo alguno, al de política, plan o programa (...) En consecuencia, el Real Decreto Legislativo 1302/1986 y la Ley 6/2001, solo afectan a proyectos, obras y otras actividades, ya que en lo referente a la evaluación de planes y programas que pudieran afectar a espacios incluidos en la Red Natura 2000 no existe norma taxativamente aplicable, no obstante lo dispuesto en el artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitat naturales y de la fauna y flora silvestres, por cuanto tanto esta norma como la de transposición interna española (Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre) se limitan a realizar una simple remisión, y, en ausencia de normativa autonómica específica sobre EAE, solo quedaría aplicar, por extensión la normativa relativa a ELA, lo que, como venimos reiterando, en modo alguno se acomoda, a las EAE, habiendo perdido -posiblemente- la norma estatal de transposición la ocasión para establecer, en tal operación, un correcto contenido y alcance de la EAE, anticipándose, en el ámbito concreto a que afecta, a la entrada en vigor de la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio, el 24 de julio de 2004>>.

(...)

A tenor de la jurisprudencia que acabamos de reseñar debemos concluir que no era exigible al instrumento de planeamiento impugnado en la instancia una evaluación de impacto ambiental; y al no entenderlo así la sentencia recurrida incurrió en infracción del Real Decreto 1302/1986, de evaluación de impacto ambiental, y de la Directiva 85/337/CE, así como de la jurisprudencia de esta Sala que interpreta aquellas normas y de la que acabamos de ofrecer una síntesis” (FJ 4º).

“Como señala la sentencia recurrida, la exigencia de la evaluación ambiental estratégica se aplica a los planes y programas cuyo primer acto preparatorio formal sea posterior al 21 de julio de 2004, fecha ésta que se corresponde con el momento en que venció la obligación de trasponer la Directiva 2001/42, según obligaba su artículo 13. Y, partiendo de esa fecha de referencia, la sentencia de instancia incurre en el error de considerar que el primer acto preparatorio formal no puede ser otro que aquél que inicia la tramitación del Plan, esto es, el acuerdo de aprobación inicial, negando esa consideración al Avance o la exposición pública de los trabajos preparatorios, pues, siempre según la sentencia, se trata de actos que no necesariamente llevan a la iniciación del proceso de elaboración. Siguiendo ese criterio, la Sala de instancia considera como primer acto preparatorio formal la segunda aprobación inicial del Plan, que tuvo lugar el 28 de junio de 2004, esto es, un mes antes de la fecha límite de transposición de la Directiva; y señala que, a pesar de ser anterior a la fecha límite de transposición de la Directiva, ésta debe ser aplicable, a tenor de la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea relativa a la evitación de actos administrativos contrarios a una Directiva cuya transposición va a ser inmediata o está muy cercana.

Comenzaremos recordando que el apartado 3 de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, establece que se entenderá como primer acto preparatorio formal “... el documento oficial de una Administración pública competente que manifieste la intención de promover la elaboración del contenido de un plan o programa y movilice para ello recursos económicos y técnicos que hagan posible su presentación para su aprobación”.

Pues bien, en nuestra sentencia de 11 de octubre de 2012 (casación 5552/2010) hemos declarado que el enunciado que acabamos de transcribir no permite identificar el acuerdo

de aprobación inicial con el primer acto preparatorio a que se refiere la norma, en el que se expresa la intención de promover la elaboración del contenido del Plan y se liberan los recursos técnicos que hagan posible la presentación para la aprobación. La redacción del precepto alude a un momento anterior, aquél en el que se produce formalmente la expresión de la voluntad de elaborar el Plan o Programa y se movilizan los correspondientes medios lo que, lógicamente, es previo al inicio de la tramitación y al momento de la aprobación inicial. Por lo general, puede asimilarse al momento del encargo de la elaboración del documento y tal vez no sea ocioso recordar que los procesos de planificación urbanística suelen comprender dos fases: una primera de elaboración y una segunda de formulación y la aprobación inicial es el acto con el que se inicia la segunda fase, posterior a la de elaboración.

Ocurre también que en los casos en los que el primer acto preparatorio formal es anterior a la fecha del 21 de julio de 2004, la posibilidad de aplicación del régimen transitorio que estudiamos se mantiene cuando el acuerdo de aprobación definitiva se produce antes de que transcurran 24 meses desde la fecha indicada. Así, el segundo inciso del artículo 13.3 de la Directiva 2001/42 señala que << Los planes y programas cuyo primer acto preparatorio formal sea anterior a esta fecha y cuya adopción o presentación al procedimiento legislativo se produzca transcurridos más de 24 meses a partir de esta fecha serán objeto de la obligación a que hace referencia el apartado 1 del art. 4, salvo cuando los Estados miembros decidan, caso por caso, que esto es inviable e informen al público de su decisión >>. De ese régimen es trasunto la Disposición Transitoria Primera, apartado 2 de la Ley 9/2006, según la cual << la obligación a que hace referencia el artículo 7 se aplicará a los planes y programas cuyo primer acto preparatorio formal sea anterior al 21 de julio de 2004 y cuya aprobación, ya sea con carácter definitivo, ya sea como requisito previo para su remisión a las Cortes Generales o, en su caso, a las asambleas legislativas de las comunidades autónomas, se produzca con posterioridad al 21 de julio de 2006, salvo que la Administración pública competente decida, caso por caso y de forma motivada, que ello es inviable >>.

De manera que aunque España incumplió el plazo de transposición de la Directiva de Evaluación Estratégica, la Sala de instancia interpreta de modo incorrecto el régimen transitorio instaurado en la propia Directiva, que no resulta aplicable porque el primer acto preparatorio formal fue anterior al 21 de julio de 2004 y la aprobación definitiva del Plan se produjo el 20 de julio de 2006, esto es, un día antes del transcurso del plazo de 24 meses desde la fecha de referencia (21 de julio de 2004)” (FJ 5º).

Comentario de la autora:

Dos son los aspectos más destacables de esta Sentencia. Por una parte, la consideración de que no resulta exigible la evaluación de impacto ambiental para la aprobación de un Plan General de Ordenación de un municipio, por cuanto no constituyen un “proyecto” con arreglo a la normativa reguladora de este instrumento de intervención ambiental. Por otra, la interpretación que realiza el Tribunal Supremo del concepto de “primer acto preparatorio formal” contenido en la disposición transitoria primera de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, de gran importancia en la medida en que determina la aplicación de la evaluación ambiental estratégica (aplicable a los planes y programas cuyo primer acto preparatorio formal sea posterior al 21 de julio de 2004, si bien en los casos en que el primer acto preparatorio formal es anterior al 21 de julio de 2004, se mantiene la posibilidad de aplicación del régimen transitorio cuando el acuerdo de aprobación

definitiva se produce antes de que transcurran 24 meses desde la fecha indicada). Considera el Tribunal Supremo que este concepto no puede identificarse con el acuerdo de aprobación inicial del plan, sino que alude a un momento anterior: aquél en que se produce formalmente la expresión de la voluntad de elaborar el plan o programa y se movilizan los correspondientes medios, momento que es previo al inicio de la tramitación y al momento de la aprobación inicial. Puede asimilarse, por tanto, al momento del encargo de la elaboración del documento.

Documento adjunto: 

Audiencia Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de septiembre de 2013

[Sentencia de la Audiencia Nacional de 12 de junio de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Juan Pedro Quintana Carretero\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: SAN 2727/2013

Temas Clave: Evaluación de impacto ambiental; Dominio público marítimo-terrestre; Patrimonio histórico, cultural y artístico; Desviación de poder; Interés público

Resumen:

El objeto del recurso interpuesto por la Asociación de Vecinos de los Baños del Carmen de Málaga, se ciñe a la Orden Ministerial de 6 de octubre de 2011, dictada por la Secretaria General Técnica, por delegación de la Ministra de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Orden Ministerial de 31 de mayo de 2010 que aprueba el "Proyecto refundido de regeneración de Playa y parque marítimo de los Baños del Carmen" en Pedregalejo, Málaga.

La Asociación de Vecinos fundamenta su recurso en los siguientes motivos:

Primero: Nulidad de la Orden por ausencia de notificación de la misma en la forma prevista en los artículos 58 y 59 de la LPA, pese a estar personada en el expediente, produciéndose indefensión. La Sala rechaza la causa de nulidad reconociendo que si bien en un primer momento existió una notificación defectuosa porque no se indicó la firmeza ni la información de los recursos que cabían frente a la misma; tal defecto se subsanó con posterioridad.

Segundo: Ausencia de Evaluación de Impacto Ambiental exigida por el artículo 1.3 del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio (hoy derogado por el Real decreto legislativo 1/2008), al encontrarnos en el supuesto del apartado 7. E) del Anexo II. La Sala expone la normativa aplicable a la EIA y su interpretación jurisprudencial, partiendo de la base de que los efectos de un proyecto sobre el medio ambiente deben evaluarse para proteger la salud humana, contribuir a una mejor calidad de vida y velar por el mantenimiento de la diversidad de las especies.

Del examen de la jurisprudencia comunitaria en relación con el supuesto que nos ocupa, la Sala extrae una serie de conclusiones centradas en los umbrales o criterios para determinar si un proyecto de este tipo debe ser objeto de EIA, teniendo en cuenta que el margen de apreciación del que disponen los Estados miembros se encuentra limitado por la obligación de someter a EIA los proyectos que puedan tener repercusiones importantes sobre el medio ambiente. Los criterios de selección deben basarse en las características de los proyectos, su ubicación y en las características del potencial impacto, que son los adoptados

en la Resolución recurrida. Asimismo, en la Memoria del proyecto se contiene un estudio de impacto ambiental a través de cual se analiza la compatibilidad del proyecto con la ordenación general del territorio en la zona, las medidas correctoras y un programa de seguimiento ambiental.

A la vista del contenido del proyecto, la Sala rechaza la causa de nulidad consistente en la ausencia de EIA, máxime cuando la recurrente no ha efectuado alegación alguna que justifique su necesidad.

Tercero: Carencia de estudio básico de la dinámica del litoral referido a la unidad fisiográfica costera correspondiente. La Sala rechaza la concurrencia de este vicio porque en la memoria del proyecto se acompaña este estudio ajustado a las exigencias del Reglamento de Costas.

Cuarto: Incumplimiento de los trámites previstos en el artículo 45 de la Ley de Costas y en los artículos 34, 58 y 84 LPA. En particular, la recurrente alega que no se recabaran informes de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía y del Ministerio de Defensa, preceptivos, por estar declarados los Astilleros Nereo, que se explotan en el terreno de la concesión, sede de una actividad declarada y catalogada de interés cultural y militar. La Sala considera que resulta suficiente con el trámite de información pública a que fue sometido el proyecto.

Quinto: El proyecto refundido no ha tenido en cuenta la modificación del deslinde acordada por Orden de 16 de julio de 2009, a través del cual se modificó la línea de la ribera del mar, que afecta al proyecto que nos ocupa. La Sala considera que aquella modificación no afecta a la situación de los Astilleros que continúan en dominio público marítimo terrestre ni justifica el desplazamiento del paseo marítimo.

Sexto: Vulneración del artículo 2. c) del Reglamento de la Ley de Costas en cuanto a los fines de la actuación administrativa sobre el dominio público, el artículo 46 de la Constitución que obliga a los poderes públicos a garantizar la conservación del patrimonio histórico cultural y artístico y de los bienes que lo integran cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad, en relación con los artículos 1, 61, 106 y 29 y siguientes de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía, y los artículos 9.1 y concordantes de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español. La demandante basa su razonamiento en que la realización de las construcciones que contempla el proyecto no deben prevalecer sobre la obligación constitucional de proteger y garantizar la conservación del patrimonio histórico, cultural y artístico, que se corresponde con la actividad declarada, catalogada e inscrita como de interés etnográfico, que constituye la actividad de carpintería de ribera que se desarrolla en los terrenos objeto de la concesión que se pretende rescatar.

La Sala no aprecia la desviación de poder alegada por la recurrente y a la vista de los elementos objetivos obrantes en el expediente, entiende que no hay razones que justifiquen que deba prevalecer la pretendida conservación del patrimonio histórico andaluz, que se corresponde con la actividad de carpintería de ribera, que se lleva a cabo en “chambaos” playeros y en las instalaciones de los astilleros Nereo, sobre el interés público en la protección del medio ambiente y la preservación de la integridad del dominio público marítimo-terrestre.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) En atención a que la defectuosa notificación de un acto administrativo no afecta a su validez, sino tan solo a su eficacia, y dada la subsanación que de tal defecto tuvo lugar en el presente supuesto, en todo caso irrelevante desde el momento en que tuvo lugar la presentación del recurso de reposición contra la orden ministerial de 31 de mayo de 2010, en aplicación del artículo 58.3 de la LRJPAC, procede rechazar esta primera causa de nulidad o anulabilidad invocada, pues resulta patente que el inicial defecto formal en la notificación ningún atisbo de indefensión pudo causar a la asociación recurrente (…)”

“(…) Sea cual sea el método elegido por un Estado miembro para determinar si un proyecto específico requiere o no una evaluación, a saber, la designación de un proyecto específico por vía legislativa o tras proceder a un examen individual del mismo, este método no debe menoscabar el objetivo de la Directiva, que es el de no eximir de la correspondiente evaluación ningún proyecto que pueda tener repercusiones importantes sobre el medio ambiente, en el sentido de la Directiva, salvo si una apreciación global permitiera descartar que el proyecto específico excluido pueda tener repercusiones importantes sobre el medio ambiente.

Por tanto, la Administración del Estado tiene la obligación de someter a evaluación los proyectos que puedan tener repercusiones importantes sobre el medio ambiente, en particular, debido a su naturaleza, sus dimensiones o su localización. La decisión a adoptar en el caso que nos ocupa, someter o no a evaluación de impacto ambiental el proyecto de Regeneración de la playa de Baños del Carmen, incluido en el anexo II del Real Decreto Legislativo 1302/1986, dependerá de que, atendiendo a los criterios comprendidos en el Anexo III, que resultan acordes a los contemplados en el Anexo III de la Directiva 85/337, se estime que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente (…)”

“(…) Asimismo, se proyectan diversas obras de recuperación para el uso ciudadano del "Los Baños del Carmen", de los que queda el balneario y los restos de una terraza. De hecho el objetivo público es recuperar para el uso ciudadano ese espacio que forma parte de la memoria colectiva, pero de cuyo pasado queda como presente un edificio "el balneario" y los restos de una terraza, algunas palmeras y una arboleda de eucaliptos.

En definitiva, se proyectan una serie de obras, infraestructuras y servicios que tienen por objeto, por lo que aquí nos interesa la regeneración de la playa y, con ello, la preservación y protección del medio ambiente en el litoral, y la recuperación para el uso ciudadano del "Los Baños del Carmen".

Se trata, por tanto, de un proyecto de obras que sirve a la obligación impuesta a la administración del Estado por el artículo 46 de la Ley de Costas , de garantizar la integridad del dominio público marítimo terrestre y la eficacia de las medidas de protección sobre el mismo, y tiene por objeto la protección del medio ambiente, constitucionalmente proclamada en el artículo 45 de la Constitución , que obliga a todos los poderes públicos, además de un evidente interés público por lo que respecta a la recuperación para el uso ciudadano del "Los Baños del Carmen".

La constatación de la veracidad de tal afirmación y la acomodación de los fines realmente perseguidos en el ejercicio de su potestad administrativa que nos ocupa a los previstos el

ordenamiento jurídico, resulta del contenido y finalidad del proyecto refundido, aprobado por la orden ministerial recurrida.

Por todo ello, no se aprecia en la actuación administrativa impugnada desviación de poder, ni que deba prevalecer la pretendida conservación del patrimonio histórico andaluz, que se corresponde con la actividad declarada, catalogada e inscrita como de interés etnográfico que constituye la actividad de carpintería de ribera que se desarrolla en las playas de Pedregalejo en Málaga, que se lleva a cabo en pequeños talleres, "chambaos" playeros y en las instalaciones de los Astilleros Nereo (Orden de 19 de febrero de 2008 de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía), sobre el interés público en la protección del medio ambiente y la preservación de la integridad del dominio público marítimo terrestre y la recuperación para el uso ciudadano del "Los Baños del Carmen", que encarna proyecto refundido aprobado por Orden Ministerial del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino de 31 de mayo de 2010. (...)"

Comentario de la Autora:

En el supuesto que nos ocupa, la Sala ha confirmado la no necesidad de someter a EIA un proyecto cuya finalidad es la regeneración y estabilización de la franja costera de la playa de Baños del Carmen, en Málaga, erradicar el estado general de abandono de la misma y de las instalaciones existentes de un antiguo balneario, a través de las demoliciones y excavaciones necesarias para su ejecución. A la vista de las características del proyecto, su ubicación y el potencial impacto se ha considerado que las afecciones que el proyecto podría causar en el entorno serían poco significativas. Si analizamos el ámbito de aplicación de la norma, se deduce que la EIA resulta aplicable a prácticamente todos los planes de ordenación del territorio y a los planes urbanísticos; por lo que si se prescinde de este trámite resultaría debido a que la zona afectada fuera de reducido ámbito territorial o bien que fuesen menores las modificaciones introducidas.

En segundo lugar, se plantea un conflicto de intereses entre la defensa del patrimonio histórico andaluz representada por los astilleros donde se desarrolla la actividad de carpintería de ribera y el interés público en la protección del medio ambiente y preservación del dominio público marítimo-terrestre. La balanza se ha inclinado, con buen criterio, hacia este último interés puesto que el Estado no puede permitir el deterioro o la destrucción de la zona, máxime cuando la actividad llevada a cabo en los astilleros puede continuar desarrollándose en otros emplazamientos de la propia playa.

Documento adjunto: 

Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

Aragón

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de septiembre de 2013

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón 391/2013, de 27 de mayo \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sede de Zaragoza, Sección 3ª; recurso núm. 425/2009, Ponente D. Ignacio Martínez Lasierra\)](#)

Autora: Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de la revista Actualidad Jurídica Ambiental

Fuente: Roj: STSJ AR 740/2013

Temas Clave: Ecoeficiencia Energética; Energías Renovables; Edificación

Resumen:

En esta ocasión una federación de empresas de construcción interpone recurso en el cual la parte demandada es el Ayuntamiento de Zaragoza; versando el juicio sobre el acuerdo adoptado por el Pleno del citado ente en sesión celebrada en julio de 2009 por la que se aprueba definitivamente la Ordenanza municipal de ecoeficiencia energética y utilización de energías renovables en los edificios y sus instalaciones.

La demandante solicitó en el suplico de la demanda que se declarase nulo el acuerdo antes citado dejándolo sin efecto al considerarlo no conforme con el ordenamiento jurídico; y, de modo subsidiario, que se estimase el recurso y se declarasen no ajustadas a derecho aquellas partes o preceptos de la ordenanza municipal objeto de litigio que no han recogido o estimado las alegaciones que en su día presentó la federación demandante, señalando que han de ser recogidas dichas alegaciones para su incorporación a la ordenanza.

Para hacer valer su pretensión la demandante denuncia la falta de competencia municipal respecto a la materia regulada en la ordenanza municipal. De tal modo que la cuestión se centra en la determinación de la existencia de la competencia municipal o no para regular en esta concreta materia. A tal efecto la Sala procede al examen de los distintos preceptos normativos relativos a esta cuestión, así como a distintos pronunciamientos judiciales en supuestos de similar naturaleza, previo reconocimiento que sobre la competencia de los ayuntamientos para dictar normas en esta materia no resulta pacífica en la jurisprudencia; llegando, finalmente, a la estimación del recurso y la consiguiente declaración de nulidad de pleno derecho y a la anulación total, por no ser conforme a derecho, de la ordenanza municipal sobre la que versa este asunto. Del razonamiento y exposición llevados a cabo por la Sala para llegar al fallo estimatorio del recurso,

Destacamos los siguientes extractos:

“Efectivamente, partiendo de la competencia estatal exclusiva contenida en el artículo 149.1. CE para la *“legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades*

de las Comunidades Autónomas para el establecimiento de normas adicionales de protección" (apartado 23), y "del régimen energético" (apartado 25), el artículo 3.1.c.3) de la Ley 38/1999, de Ordenación de la Edificación señala los requisitos básicos de la edificación sobre "ahorro de energía y aislamiento térmico, de tal forma que se consiga un uso racional de la energía necesaria para la adecuada utilización del edificio" , y el apartado 2 determina que el Código Técnico de la Edificación "es el marco normativo que establece las exigencias básicas de calidad de los edificios y sus instalaciones, de tal forma que permite el cumplimiento de los anteriores requisitos básicos", que "podrá completarse con las exigencias de otras normativas dictadas por las Administraciones competentes" “.

“El Código Técnico aprobado por RD 314/2006 se define en su parte expositiva como "instrumento normativo que fija las exigencias básicas de calidad de los edificios y sus instalaciones", que da satisfacción "a ciertos requisitos básicos de la edificación relacionados con la seguridad y el bienestar de las personas, que se refieren, tanto a la seguridad estructural y de protección contra incendios, como a la salubridad y la protección contra el ruido, el ahorro energético o la accesibilidad para personas con movilidad reducida" . Afirma que "esta nueva normativa contribuye de manera decisiva al desarrollo de las políticas del Gobierno de España en materia de sostenibilidad, en particular el Plan de Acción de la Estrategia de Ahorro y Eficiencia Energética, y se convierte en instrumento de compromisos de largo alcance del Gobierno en materia medioambiental, como son el Protocolo de Kyoto o la Estrategia de Goteborg" . En tales términos concreta su artículo 1 el objeto del Código. Su Disposición final primera define su carácter básico dictado al amparo de las competencias atribuidas al Estado en los artículos 149.1.16^a, 23^a y 25^a de la Constitución Española en materia de bases y coordinación nacional de la sanidad, protección del medio ambiente y bases del régimen minero y energético, respectivamente, y la Disposición Final tercera habilita al Ministerio de Vivienda para aprobar mediante Orden ministerial las modificaciones y revisiones periódicas que sean necesarias de los Documentos Básicos del Código Técnico de la Edificación . El artículo 15 recoge las exigencias básicas de ahorro de energía concretadas en limitación de demanda energética (15.1), rendimiento de las instalaciones térmicas (15.2), eficiencia energética de las instalaciones de iluminación (15.3), contribución solar mínima de agua caliente sanitaria (15.4), y contribución fotovoltaica mínima de energía eléctrica (15.5). Los valores del artículo 15.4 se consideran mínimos, "sin perjuicio de valores que puedan ser establecidos por las administraciones competentes y que contribuyan a la sostenibilidad, atendiendo a las características propias de su localización y ámbito territorial" , al igual que los del artículo 15.5, considerados mínimos, "sin perjuicio de valores más estrictos que puedan ser establecidos por las administraciones competentes y que contribuyan a la sostenibilidad, atendiendo a las características propias de su localización y ámbito territorial".”

“No se concretan cuáles son estas administraciones competentes para fijar estos otros valores atendiendo a las características propias de su localización y ámbito territorial, pero la citada sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2.008 rechaza que el artículo 25.2 de la Ley de Bases del Régimen Local (LBRL) autorice a los Municipios porque las que en dicho precepto se reconocen en la materia de protección del medio ambiente (apartado f) se ejercerán "en todo caso en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas" . Por ello dice el Tribunal Supremo: "Debe así localizarse en una u otra una previsión normativa cuya interpretación conduzca a afirmar que aquella competencia municipal sobre la referida materia incluye la potestad de dictar normas reglamentarias con un contenido obligatorio tan específico como el de aquella Ordenanza". En los mismos términos regula las competencias de los municipios el artículo 42 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de la Administración Local de Aragón , referidas a la protección del medio ambiente (apartado 2.f), con el alcance que determinen las leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma (apartado 2).”

“No se localiza norma estatal alguna en tal sentido, ni se encuentra en la entonces vigente Ley 5/1999, urbanística de Aragón (...)”

“El Real Decreto 47/2007, de 19 de enero, aprobó el Procedimiento básico para la certificación de eficiencia energética de edificios de nueva construcción, con cita de la Directiva 2002/91/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, que el Real Decreto transpone parcialmente, relativa a la eficiencia energética de los edificios, que establece la obligación de poner a disposición de los compradores o usuarios de los edificios un certificado de eficiencia energética, y aprueba un distintivo común en todo el territorio nacional denominado etiqueta de eficiencia energética, garantizando en todo caso las especificidades que sean precisas en las distintas comunidades autónomas. No hay referencia a especificidades en esta materia que puedan ser establecidas por los Municipios, y el Real Decreto se configura en su Disposición final primera con el carácter de básico al amparo de las competencias del Estado en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, protección del medio ambiente y bases del régimen minero y energético (artículo 149.1.13^a, 23^a y 25^a CE), habilitando a los Ministerios de Industria, Turismo y Comercio y de Vivienda para dictar las disposiciones que exija el desarrollo y aplicación del mismo. El control externo y el procedimiento para realizarlo así como la inspección se atribuyen en los artículos 8 y 9 al órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente.”

“Así pues, no se localizan normas habilitadoras concretas sobre la materia específica objeto de regulación por la Ordenanza impugnada, ni ésta proporciona en su desarrollo las especificaciones por razón de su localización territorial que permitan al Ayuntamiento de Zaragoza una regulación específica en materia de medio ambiente, en concreto en eficiencia energética y utilización de energías renovables, que es el objeto más específico de la misma. En defecto de tales normas habilitadoras la competencia sobre la materia aparece reservada a la regulación estatal y autonómica, concretada por el momento en el Código Técnico de la Edificación y en el Real Decreto 47/2007, que aprueba el Procedimiento básico para la certificación de eficiencia energética de edificios de nueva construcción,

Comentario de la Autora: Se ha presentado aquí un supuesto competencial sobre una materia en la que confluyen distintas materias; y una determinación de la competencia municipal que todavía no es objeto de una pacífica jurisprudencia.

Documento adjunto: 

Castilla y León

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de septiembre de 2013

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 21 de mayo de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Ponente: Luis Miguel Blanco Domínguez\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ CL 2572/2013

Temas Clave: Montes; Incendios forestales; Responsabilidad; Pliego de Condiciones del contrato; Época de peligro de incendios

Resumen:

En este caso concreto, la Sala examina la declaración de responsabilidad por la comisión de una infracción grave, prevista en el artículo 67 e) de la Ley 43/2003 de 21 de noviembre, de Montes que considera infracción "El incumplimiento de las disposiciones que regulen el uso del fuego dictadas en materia de prevención y extinción de incendios forestales"; en relación con el artículo 5 de la Orden MAM/1147/2006 de 7 de julio, que regula las actividades prohibidas durante la época de peligro alto de incendios forestales.

Los hechos se ciñen a la provocación de un incendio por la emisión de una esquirla metálica incandescente desde la pinza del tractor hasta la hojarasca seca en el paraje denominado La Carva en Ferreras de Abajo (Zamora). La Administración imputa los hechos al hoy actor por resultar ser la persona que conducía el tractor de donde saltó la esquirla, imponiéndole una sanción de 1.001 euros así como el pago de una indemnización de 49.702,16 euros.

La juzgadora de instancia, aun reconociendo los hechos, entiende que no se le puede exigir responsabilidad al actor por ser un simple empleado de la empresa adjudicataria del aprovechamiento maderable y porque con arreglo al pliego de condiciones del contrato, es la Administración la que debe dar las órdenes e instrucciones oportunas para la realización de las labores de saca de madera, no constando que se hubiese limitado la autorización a determinadas horas ni días.

La Junta de Castilla y León considera que la normativa de aplicación no puede quedar desvirtuada por el pliego de condiciones a través del cual se acuerda el aprovechamiento maderable.

Por su parte, la Sala aprecia que con arreglo al contenido del art. 5 de la Orden, el actor no puede quedar eximido de responsabilidad al no contar con una orden o autorización específica de la Administración que hubiese jugado como excepción a la regla general. Y además entiende que el conductor del tractor es la persona que ejecuta la acción y debe asumir directamente la responsabilidad.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Cuando el artículo 5 de la Orden citada prohíbe determinadas actividades, entre otras, la realizada por el actor, y contempla como excepción a esa prohibición que "el órgano competente de la Consejería de Medio Ambiente haya autorizado o acordado su uso o la actuación que implique su uso o resulten necesarias para la extinción de incendios, "no se está remitiendo a las condiciones del pliego que regulan la contratación (lo que, por otro lado, resultaría innecesario, ya que esa es la actuación que debe llevar a cabo el contratista como consecuencia de la adjudicación del contrato) sino a una autorización específica que opere como dispensa de la prohibición general que establece la norma para ese caso concreto y que, además, deberá obedecer a determinadas causas que sirvan de justificación a esa dispensa (…)”

“(…) En consecuencia, entendemos que el artículo 5 de la de la Orden MAM/1147/2006 de 7 de julio que integra el artículo 67.e) de la Ley 43/2003 de 21 de noviembre, de Montes debe interpretarse en el sentido de que solo puede eximirse de responsabilidad administrativa la persona que realiza la acción típica cuando cuenta con una orden o autorización específica de la Administración para realizarla, lo que no consta en el presente caso, por lo que el recurso de apelación debe ser estimado (…)”

Comentario de la Autora:

La provocación de incendios forestales por el uso de maquinaria cuyo funcionamiento genera chispas o descargas eléctricas, ha ocurrido en nuestro país en muchas más ocasiones que las deseadas y ha devastado amplias zonas de terreno; de ahí que durante determinadas épocas del año, coincidentes básicamente con el periodo estival, las administraciones autonómicas decidan prohibir las actividades que precisen su utilización. Generado el daño, es necesario dilucidar la responsabilidad. En este caso, ha recaído sobre el conductor del tractor, que en aquel momento ejecutaba las labores previstas en el contrato de aprovechamiento maderable, adjudicado a la empresa para la que trabajaba. Ciertamente es que el contenido de las cláusulas de un pliego de condiciones para adjudicar un aprovechamiento maderero no debe servir a la persona que lo realiza para escudarse en la existencia de una autorización administrativa y no cumplir con la legalidad, máxime cuando debemos presumir la profesionalidad en el sujeto ejecutante, sabedor de las circunstancias en las que resulta peligroso realizar determinadas actividades en los espacios forestales. Sin embargo, no podemos pasar por alto la responsabilidad de la empresa titular del aprovechamiento maderero, que al fin y al cabo debería haberse cerciorado de dar las instrucciones pertinentes a su trabajador o haber elegido a la persona idónea para su ejecución; máxime cuando la propia empresa es adjudicataria y, por ende, beneficiaria del aprovechamiento maderero.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de septiembre de 2013

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 28 de mayo de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Ponente: Javier Oraa González\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedro, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ CL 2520/2013

Temas Clave: Aguas; Concesiones

Resumen:

En este caso se cuestiona una Resolución del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Duero, por la que se deniega la concesión del aprovechamiento de aguas subterráneas en la unidad hidrogeológica 02:06.

La recurrente alega falta de motivación de la resolución recurrida que es rechazada por la Sala al entender que la denegación se basó en un Informe de la Oficina de Planificación Hidrológica en el que se concluye que el aprovechamiento resultaba incompatible con el Plan Hidrológico de la Cuenca del Duero. Por otra parte, la resolución también se refiere a que la concesión es un acto discrecional que se adopta en función del bien común implicado en ella, salvaguardando en todo caso la disponibilidad del recurso hídrico y su explotación racional, teniendo además en cuenta la preocupante situación hídrica del acuífero. A ello se suma que la Sala no aprecia que se haya producido indefensión a la interesada.

En relación con el fondo del asunto, la Sala desestima el recurso planteado porque la recurrente no ha acreditado que la decisión cuestionada sea discriminatoria ni tampoco que no se haya adoptado conforme a la normativa aplicable y en función del interés público. Para rechazar tal pretensión, el Tribunal se basa esencialmente en la definición del estado de la masa subterránea ubicada en la demarcación del Duero, a través del “Esquema provisional de temas importantes”, documento clave para describir y valorar los problemas que se puedan producir; resaltando el mal estado cuantitativo y químico de las masas de agua subterránea. En relación con la vulneración del principio de igualdad, también es rechazado por la Sala, máxime cuando la recurrente no ha identificado los casos concretos en los que se ha otorgado una concesión de aprovechamiento de aguas a otros solicitantes en quienes concurrían circunstancias similares a las suyas.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) El esquema de temas importantes en materia de gestión en la demarcación es un documento intermedio en el proceso de planificación hidrológica que pretende exponer claramente la descripción y valoración de los principales problemas actuales y previsibles que dificultan el logro de los objetivos de la planificación hidrológica, así como las posibles alternativas de actuación dirigidas a resolverlos de acuerdo con los programas de medidas elaborados por las autoridades competentes, para que tras su debate queden establecidas las

directrices de acuerdo a las que se preparará la propuesta del Plan Hidrológico. Es por tanto un documento clave, que se elabora en dos etapas. En la primera se prepara el denominado Esquema Provisional al objeto de que sea discutido y se someta a consulta pública durante un periodo no inferior a seis meses; en la segunda fase, incorporando las mejoras y conclusiones obtenidas durante la discusión del Esquema Provisional se elabora el documento final de Esquema de Temas Importantes, que deberá ser sometido al informe del Consejo del Agua de la Demarcación, que «el estado de las masas de agua subterránea queda determinado por el peor valor de su estado cuantitativo y de su estado químico» y que el estado cuantitativo de la masa de Tordesillas (nº 38), masa donde la Sra. Piedad pretendía llevar a cabo el aprovechamiento de referencia, es malo porque el índice de explotación es mayor que 0,8 y además existe tendencia clara de disminución de los niveles piezométricos en una zona relevante de la masa de agua subterránea» (también, según dicho informe, el estado químico es malo).

Conviene señalar a este mismo respecto, y en relación con lo dicho en la demanda, que una cosa es que la dotación de riego solicitada no exceda de la aprobada en el Plan Hidrológico de Cuenca, que en el caso se aprobó en el año 1998 y sobre el que hay en proceso de elaboración uno nuevo -sometido a consulta pública en 2010-, y otra muy distinta que ello suponga sin más y automáticamente que deba concederse ese riego, al margen de las circunstancias concurrentes, de la situación y disponibilidad de las aguas de que se trata y del principio general que obliga a una explotación racional conjunta de los recursos superficiales y subterráneos. (...)"

Comentario de la Autora:

Con anterioridad a la obtención de una concesión, el solicitante no goza de derecho alguno a su otorgamiento, sino un mero interés legítimo individualizado a que se resuelva su petición por la Administración en un correcto ejercicio de discrecionalidad y atendiendo al interés público. En este caso, la defensa de este interés pasa por rechazar la concesión debido sobre todo a la mala situación en la que se encuentra el acuífero cuya explotación dañaría la conservación del recurso hídrico, cuya protección es lo que debe prevalecer.

Documento adjunto: 

Extremadura

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de septiembre de 2013

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 25 de abril de 2013 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Mercenario Villalba Lava\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ EXT 859/2013

Temas Clave: Fiscalidad ambiental; Instalaciones que inciden sobre el medio ambiente; Finalidad extrafiscal

Resumen:

Decidimos efectuar un breve comentario de esta sentencia por los argumentos esgrimidos por la Sala en relación con el impuesto autonómico sobre instalaciones que inciden sobre el medio ambiente. La entidad mercantil “Iberdrola Generación S.A.U” pretende que se declare la nulidad del acto administrativo sobre declaración-liquidación correspondiente a este impuesto. Para ello se basa fundamentalmente en la falta de regulación legal del devengo del tributo, que coincide con el momento en que se entiende realizado el hecho imponible y que da origen a la obligación tributaria principal.

Para la resolución del supuesto, la Sala aclara que el devengo aparecía regulado originariamente en el artículo 10 de la Ley 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan en el medio ambiente. El hecho de que tal Ley fuera anulada a través de la declaración de su inconstitucionalidad por la STC 179/2006, de 13 de junio, no significa que el Tribunal Constitucional no tuviera en cuenta la reforma efectuada con anterioridad a tal declaración por la Ley 8/2005, de 27 de diciembre, de reforma de tributos propios de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que incluye una nueva versión completa de la Ley 7/1997, que afectó concretamente a sus artículos 1 a 9, cuya constitucionalidad no fue objeto de discusión y que son precisamente los que la Sala aplica en este caso.

A través de un repaso por la nueva regulación, el Tribunal considera que se han despejado las dudas acerca de la finalidad medioambiental del impuesto, que pasa de configurarse como un impuesto de carácter patrimonial a convertirse en un tributo que grava la incidencia, alteración o riesgo de deterioro que ocasiona en el medio ambiente la realización de determinadas actividades (eléctricas, telefónicas o telemáticas) y se establece “con el fin de contribuir a compensar a la sociedad el coste que soporta y a frenar el deterioro del entorno natural”, destinándose los ingresos a financiar medidas y programas de carácter medioambiental, en una clara apuesta por la utilización de energías renovables, que además no están sujetas al tributo.

A continuación, la Sala se pronuncia sobre si la función extrafiscal de los tributos se acomoda o no al ámbito del poder tributario autonómico y si con ello pueda resultar mermada la capacidad recaudatoria de las entidades locales de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Asimismo, efectúa un examen sobre la no coincidencia entre el objeto de gravamen de este impuesto con el de los impuestos sobre Bienes Inmuebles o sobre Actividades Económicas. Al efecto señala que “el gravamen extremeño no grava la mera titularidad de los elementos con los que se desarrollan las actividades o las hipotéticas rentas que estas generan sino que grava unos procesos productivos con incidencia en el medio ambiente de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y presenta una naturaleza, estructura y finalidad diferentes tanto al Impuesto sobre Bienes Inmuebles como al Impuesto sobre Actividades Económicas”.

Por último, la Sala se pronuncia sobre la no coincidencia entre el hecho imponible del impuesto sobre la electricidad, que grava la fabricación, importación y, en su caso, introducción, en el ámbito territorial interno de la energía eléctrica; con la realización de una actividad perturbadora para el medio ambiente objeto del impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente. Asimismo, se considera que la regulación de este impuesto no infringe la normativa básica del Estado en materia de planificación y diversificación energética, puesto que “ha sido el propio legislador básico estatal quien, mediante la aprobación de la Ley 54/1997, ha hecho compatible esta competencia propia con la potestad tributaria autonómica cuando se ejerza sobre el sector energético de la electricidad, así como su encuadre en el sistema tarifario”.

Todos estos argumentos han servido a la Sala para desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la recurrente, máxime cuando la mercantil es el sujeto pasivo del impuesto al realizar las actividades contempladas anteriormente.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…)El Legislador autonómico incide en las actividades que considera más perturbadoras para el medio natural de Extremadura, y en relación a ello, establece un tributo que estimula la realización de actividades de producción, almacenaje, transformación o transporte de energía menos perjudicial para el medio ambiente en una apuesta por las denominadas energías renovables que no están sujetas al tributo. No puede dudarse de que el impuesto autonómico pretende favorecer las instalaciones de autoconsumo y la producción de energías renovables (solar o eólica) y frenar aquellas otras, como las instalaciones destinadas al transporte por elementos fijos del suministro de energía eléctrica o de comunicaciones telefónicas o telemáticas, que tienen reconocida su incidencia medioambiental (…)”

“(…) Al tratarse de un impuesto con finalidad extrafiscal responde a una finalidad distinta a la del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y al Impuesto sobre Actividades Económicas, no tratándose de la misma materia imponible. La redacción dada a la Ley 7/1987, de 29 de mayo, por la Ley 8/2005, de 27 de diciembre, ha hecho que, ahora sí, estemos ante un impuesto con fines extrafiscales donde la finalidad primordial es tutelar el medio ambiente del territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura dentro de las competencias que sobre la materia medio ambiental ostenta. El Impuesto autonómico se coloca así entre las figuras tributarias de gravamen de riesgo con la finalidad de prevenir el daño medioambiental, estimular las energías y actividades que menos perturban el medio

ambiente y destinar los ingresos obtenidos a financiar medidas y programas de carácter medioambiental (...)"

"(...) El Impuesto autonómico en nada perturba ni incide en el poder tributario local sino que funciona independientemente de las figuras impositivas locales que existen. El Legislador autonómico no ha creado una nueva fuente de ingresos públicos con fines genéricamente fiscales, sino un tributo finalista encaminado a corresponsabilizar a los creadores de riesgos para el medio ambiente y la estimulación de actividades menos perturbadoras del mismo (...)"

"(...) El objeto de gravamen ya no es la mera titularidad de determinados bienes sino la realización de actividades mediante determinados elementos que inciden, alteran o suponen un riesgo de deterioro sobre el medio ambiente de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Las diferencias entre el tributo autonómico y el Impuesto sobre Bienes Inmuebles son evidentes (...)"

"(...) Por consiguiente, el objeto o la materia imponible del Impuesto sobre Actividades Económicas es la fuente de riqueza consistente en el ejercicio de actividades potencialmente generadoras de ingresos económicos para quienes las realizan, ingresos que se miden en función del beneficio medio presunto. A diferencia de ello, el gravamen autonómico no somete a tributación la capacidad económica exteriorizada derivada hipotéticamente del ejercicio de actividades empresariales, profesionales o artísticas, sino la realización de las actividades, a través de las instalaciones y demás elementos patrimoniales afectos a las mismas, que incidan, alteren u ocasionen riesgo de deterioro sobre el medio ambiente (...)"

Comentario de la Autora:

La mercantil Telefónica España trata de eludir el pago de su obligación tributaria basándose en la inexistencia de regulación legal del impuesto sobre instalaciones que inciden en el medio ambiente. Es precisamente a raíz de la inconstitucionalidad de la Ley extremeña que originariamente regulaba este impuesto, cuando la Comunidad Autónoma introdujo una serie de modificaciones para disipar las dudas que inicialmente recaían sobre un tributo que gravaba materias reservadas a las corporaciones locales, por cuanto se solapaba con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, al recaer sobre los mismos elementos materiales. La modificación introducida dio origen al reconocimiento de un impuesto de carácter extrafiscal, a través del cual no se pretenden obtener nuevos ingresos públicos sino que trata de que los titulares de actividades generadoras de riesgos asuman su responsabilidad a través del abono de un tributo finalista que pretende favorecer las instalaciones de autoconsumo y de producción de energías renovables y frenar aquellas otras cuya ejecución supone una incidencia en principio negativa sobre el medio ambiente.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de septiembre de 2013

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 25 de junio de 2013 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: José María Segura Grau\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ EXT 1144/2013

Temas Clave: Declaración de Impacto ambiental; Energía eléctrica; Plantas Termosolares; ZEPAS

Resumen:

El objeto del recurso se centra en este caso en la Resolución de 7 de julio de 2009 de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente de la Junta de Extremadura, por la que se inadmite a trámite el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de 28 de abril de 2009 de la Dirección General de Planificación Industrial y Energética, sobre autorización administrativa de instalación de producción de energía eléctrica en régimen especial de dos plantas termosolares.

La Sala entra a conocer del fondo del asunto partiendo de que la inadmisión del recurso por extemporaneidad fue resuelta con anterioridad por la Sala a favor de la Sociedad Española de Ornitología SEO/Birdlife.

La recurrente se centra en el hecho de la construcción de dos plantas termosolares, una al lado de otra de 49,9 MW en lugar de una de 100 MW, sin haberse tenido en cuenta todos los factores ambientales exigibles.

La Sala entiende que ambas plantas han sido valoradas conjuntamente a la hora de redactar las conclusiones acerca del impacto ambiental que pudieran causar al entorno y que las DIAs aprobadas para cada proyecto tuvieron en cuenta el impacto conjunto y global de ambos proyectos en el entorno, como se demuestra a través de las medidas correctoras propuestas para la protección de las especies afectadas. No se puede olvidar que las plantas se asientan sobre terrenos adscritos a la ZEPA Llanos de Zorita y embalse de Sierra Brava.

Tampoco la alegación de la existencia de otros proyectos similares en las cercanías hace cambiar de opinión a la Sala que, en definitiva, desestima el recurso interpuesto.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Las alegaciones que durante la tramitación de la DIA se hagan respecto a dicho informe por los interesados no son vinculantes para la Administración, pero ello no supone que ésta pueda prescindir de las mismas, sino que deben ser tomadas en consideración atendiendo a los intereses en conflicto. Pero para que las alegaciones puedan tener éxito será preciso acreditar que la actuación de la Administración se ha apartado de los cánones

que disciplinan su correcta actuación. A la Administración compete examinar y valorar las diversas propuestas y alegaciones, dar una respuesta coherente y razonada y explicar el porqué de su decisión. (...)"

"(...) Se tienen en cuenta los impactos acumulativos de las dos plantas. Por un lado, es lógico que a mayor potencia generadora de electricidad mayor es también la superficie ocupada por la planta. El efecto de ello sería la reducción del hábitat y de los cultivos que sirven de alimento a la avifauna, hechos que fueron tenidos en cuenta en las DIAs y que determinaron diversas medidas correctoras - por ejemplo, alimentación suplementaria-. Otras medidas tenidas en cuenta fueron la paralización de las obras en determinadas épocas del año o el aumento de la zona de reserva de caza -por razones de seguridad de las plantas, pero que redundan en beneficio de las aves-.

Por otro lado, tal y como aclara el perito de la parte demandada, la mayor afectación a la avifauna es consecuencia no tanto del funcionamiento de la planta en sí una vez construida sino de las torres instaladas y la línea de evacuación. Pues bien, esta línea de evacuación es común para las dos plantas, con lo que el impacto ambiental se reduce. También esta circunstancia fue tenida en cuenta por las DIAs para la instalación, por ejemplo, de medidas anticolidión.

Por lo expuesto, la Sala llega a la conclusión valorando la prueba existente, de que las DIAs aprobadas para cada proyecto tuvieron en cuenta el impacto conjunto y global de ambos proyectos en el entorno. Igualmente, que dichas DIAs examinaron las distintas especies potencialmente afectadas y fijaron medidas complementarias y correctoras adecuadas (...)"

Comentario de la Autora:

La Sociedad recurrente no ha conseguido en este caso desvirtuar el contenido de las DIAs y la Administración ha dado prevalencia a las alternativas propuestas por el promotor del proyecto en orden a asegurar una adecuada protección del medio ambiente y de los recursos naturales, pese a tratarse de la construcción de dos plantas termosolares en espacios Red Natura, prácticamente colindantes, con idéntico objeto y denominación. Al haberse tenido en cuenta los impactos acumulativos de las dos plantas, el recurso no ha prosperado.

Documento adjunto: 

ACTUALIDAD

Eva Blasco Hedo

Ayudas y subvenciones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de septiembre de 2013

A continuación se ofrece una relación sistematizada de las ayudas y subvenciones aprobadas a lo largo de los meses de junio, julio y agosto de 2013, relacionadas directa o indirectamente con la materia ambiental. Dentro de cada apartado, el lector tendrá acceso al contenido íntegro de la disposición normativa reguladora de cada ayuda a través de un enlace a la página del boletín oficial correspondiente o, en su caso, a la de la institución convocante. Al mismo tiempo, se le facilita el plazo concreto para la presentación de solicitud, en aquellos casos en que así se exija.

Estatales

-Real Decreto 548/2013, de 19 de julio, para la aplicación de las medidas del programa de apoyo 2014-2018 al sector vitivinícola español. (BOE núm. 173, de 20 de julio de 2013)

Fuente: <http://www.boe.es/boe/dias/2013/07/20/pdfs/BOE-A-2013-7955.pdf>

-Real Decreto 575/2013, de 26 de julio, por el que se regula la concesión directa de subvenciones del "Programa de Incentivos al Vehículo Eficiente (PIVE-3)". (BOE núm. 179, de 27 de julio de 2013)

Fuente: <http://www.boe.es/boe/dias/2013/07/27/pdfs/BOE-A-2013-8189.pdf>

Plazo: El Programa surtirá efectos a partir del día siguiente al de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del presente real decreto y finalizará doce meses después de dicha fecha, o, si ocurriera antes, cuando se agote el presupuesto disponible establecido en el artículo 3. A partir de la fecha en que surta efectos el Programa se podrán, por tanto, realizar operaciones de adquisición de vehículos, susceptibles de ser acogidas al Programa. Estas operaciones serán validadas siempre y cuando se activen sus reservas de presupuesto y se realicen las correspondientes solicitudes de ayuda por el punto de venta adherido al Programa, conforme a los términos y condiciones establecidos por el presente real decreto.

Extremadura

-Decreto 103/2013, de 18 de junio, por el que se regulan subvenciones por la contratación de seguros agrarios para determinadas producciones agrarias. (DOE núm. 121, de 25 de junio de 2013)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2013/1210o/13040119.pdf>

Plazo: El plazo de presentación de las solicitudes será de 15 días hábiles siguientes a la publicación de la orden de convocatoria en el Diario Oficial de Extremadura.

-Decreto 114/2013, de 2 de julio, por el que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a cotos de caza que realicen actuaciones de mantenimiento, conservación y mejora

de los recursos cinegéticos, y por el que se realiza la convocatoria para la anualidad 2013. (DOE núm. 131, de 9 de julio de 2013)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2013/1310o/13040130.pdf>

Plazo: El plazo de presentación de solicitudes será de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la Orden de convocatoria o al de la publicación de este decreto para la primera convocatoria en el Diario Oficial de Extremadura. Serán inadmitidas las solicitudes que se presenten fuera del plazo establecido.

-Decreto 130/2013, de 23 de julio, por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones a la financiación a empresas del sector turístico y agroindustrial en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura para la ejecución de instalaciones de energías renovables, tipo solar térmica y aprovechamiento de la biomasa, y la primera convocatoria para el ejercicio 2013. (DOE núm. 145, de 29 de julio de 2013)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2013/1450o/13040149.pdf>

Plazo: El plazo de presentación de solicitudes será el comprendido entre el inicio del plazo de vigencia de la correspondiente convocatoria y la finalización del mismo, sin que pueda exceder de un año.

-Decreto 139/2013, de 30 de julio, por el que se establecen las bases reguladoras de subvenciones a Ayuntamientos para la ejecución de actuaciones destinadas a contribuir al desarrollo socioeconómico de las tierras no agrícolas y a la conservación y mejora del patrimonio rural, y se efectúa la primera convocatoria en el ejercicio 2013-2014. (DOE núm. 155, de 12 de agosto)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2013/1550o/13040160.pdf>

Plazo: El plazo de presentación de solicitudes en los regímenes de concurrencia competitiva establecidos en el Capítulo I y II del Título II será de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de Extremadura.

Galicia

-Orden de 2 de julio de 2013 por la que se establecen las bases que regulan las ayudas para constituir e iniciar la actividad de sociedades de fomento forestal (Sofor) y se convocan para el año 2013. (DOG núm. 133, de 15 de julio de 2013)

Fuente: http://www.xunta.es/dog/Publicados/2013/20130715/AnuncioG0165-090713-0001_es.html

Plazo: El plazo de presentación de solicitudes comenzará el día siguiente al de la publicación de esta orden en el *Diario Oficial de Galicia* y finalizará el 30 de septiembre de 2013.

-Orden de 19 de julio de 2013 por la que se establecen las bases reguladoras generales y se convocan para el año 2013, en régimen de concurrencia competitiva, ayudas a proyectos colectivos, financiados por el FEP, para la gestión de zonas de producción, conservación, protección y sostenibilidad de la explotación de los recursos marinos, que permitan mejorar las condiciones de vida y trabajo de las personas que se dedican a esta actividad y que contribuyan a la conservación del medio marino y sus especies. (DOG núm. 145, de 31 de julio de 2013)

Fuente: http://www.xunta.es/dog/Publicados/2013/20130731/AnuncioG0165-230713-0001_es.html

Plazo: Anualmente se publicarán los períodos de presentación de solicitudes para cada una de las anualidades 2013 a 2015. Para la convocatoria de 2013, el plazo de presentación de solicitudes será de un mes contado desde el día siguiente al de la publicación de esta orden.

Madrid

Orden de 1 de agosto de 2013, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se regula la concesión de ayudas para la promoción de actuaciones de uso racional de la energía en edificios e instalaciones públicas de la Comunidad de Madrid correspondientes al Plan de Impulso a la Contratación de Servicios Energéticos y se realiza su convocatoria para el ejercicio 2013 (BOCM núm. 190, de 12 de agosto)

Fuente: http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/239/860/BOCM-20130812-9.PDF

Plazo: El plazo de presentación de solicitudes para cada convocatoria será de un mes a partir del día siguiente al de publicación de la correspondiente Orden de convocatoria.

País Vasco

Orden de 19 de junio de 2013, de la Consejera de Medio Ambiente y Política Territorial, por la que se regula la concesión de subvenciones a Ayuntamientos, Mancomunidades, otras Entidades Locales, Organismos Autónomos Locales, Agencias de Desarrollo Local y Sociedades Mercantiles Locales que realicen acciones que promuevan el desarrollo sostenible. (BOPV núm. 129, de 8 de julio de 2013)

Fuente: <http://www.lehendakaritza.ejgv.euskadi.net/r48-bopv2/es/bopv2/datos/2013/07/1303096a.pdf>

Plazo: El plazo para la presentación de las solicitudes será de un mes desde el día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial del País Vasco.

Valencia

Resolución de 30 de julio de 2013, del presidente del Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial (IVACE), por la que se convoca el fondo de compensación previsto en el marco del Plan Eólico de la Comunitat Valenciana para el ejercicio 2013. (DOCV núm. 7089, de 14 de agosto de 2013)

Fuente: http://www.docv.gva.es/datos/2013/08/14/pdf/2013_8433.pdf

Plazo: El plazo de presentación de solicitudes será de dos meses a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el DOCV.

Noticias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de septiembre de 2013

[Iniciación de un nuevo Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Nacional de los Picos de Europa, en las Comunidades Autónomas de Cantabria, Castilla y León \(provincia de León\) y Principado de Asturias](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente:

Acuerdo de 30 de abril de 2013, de la Comisión de Gestión del Consorcio Interautonómico Parque Nacional de los Picos de Europa, por el que se dispone la iniciación de un nuevo Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Nacional de los Picos de Europa, en las Comunidades Autónomas de Cantabria, Castilla y León (provincia de León) y Principado de Asturias. (BOC EXT núm. 36, de 14 de agosto de 2013 y BOPA núm. 189, de 14 de agosto de 2013)

Temas Clave: Parque Nacional; Patrimonio Natural; Plan de Ordenación de Recursos Naturales; Espacios protegidos

Resumen:

La Ley 11/2012, de 19 de diciembre, de medidas urgentes en materia de medio ambiente, viene a modificar, por medio de su artículo 2.º, el contenido del apartado 2 del artículo 28 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, disponiendo que “si se solapan en un mismo lugar distintas figuras de espacios protegidos, las normas reguladoras de los mismos así como los mecanismos de planificación deberán ser coordinados para unificarse en un único documento integrado, al objeto de que los diferentes regímenes aplicables en función de cada categoría conformen un todo coherente”.

Teniendo en cuenta este último mandato, así como que las competencias para el establecimiento de la planificación de los recursos naturales previa a la declaración de los espacios naturales protegidos, así como la de esta propia declaración y la planificación de la gestión de los mismos considerada gestión ordinaria y habitual, por lo que se refiere al Parque Nacional de los Picos de Europa, residen en las Comunidades Autónomas de Cantabria, Castilla y León, y Principado de Asturias, que han de aplicar el principio de gestión integrada mediante adecuadas fórmulas de colaboración, se considera adecuado este momento para elaborar un único documento integrado de planificación para el ámbito del Parque Nacional de los Picos de Europa y los ámbitos de su previsible ampliación en atención a solicitudes formuladas por las respectivas Corporaciones Municipales.

El citado Plan de Ordenación de los Recursos Naturales afecta totalmente a los términos municipales de Tresviso, en Cantabria y de Oseja de Sajambre y Posada de Valdeón en León, así como parcialmente a los términos municipales de Camaleño, Cillorigo de Liébana



y Peñarrubia, en Cantabria, y de Amieva, Cabrales, Cangas de Onís, Onís, Peñamellera Alta y Peñamellera Baja, en Asturias.

Documento adjunto:  

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de septiembre de 2013

La Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar resuelve integrar varias zonas en la Red de Áreas Marinas Protegidas de España

Autora: Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente:

Resolución de 2 de julio de 2013, de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar, por la que se integran en la Red de Áreas Marinas Protegidas de España las zonas especiales de conservación marinas de la región biogeográfica Macaronésica de la Red Natura 2000 y el área marina protegida y zona especial de conservación de El Cachucho. (BOE núm. 165, de 11 de julio de 2013)

Resolución de 2 de julio de 2013, de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar, por la que se integran en la Red de Áreas Marinas Protegidas de España las reservas marinas de interés pesquero de competencia estatal. (BOE núm. 165, de 11 de julio de 2013)

Temas Clave: Biodiversidad; Patrimonio Natural; Espacios protegidos; Medio marino

Resumen:

Tomando como base el contenido del Real Decreto 1599/2011, de 4 de noviembre, por el que se establecen los criterios de integración de los espacios marinos protegidos en la Red de Áreas Marinas Protegidas de España; la Orden ARM/2417/2011, de 30 de agosto, por la que se declaran ZEC los lugares de importancia comunitaria marinos de la región biogeográfica Macaronésica de la Red Natura 2000, aprobados mediante la Decisión 2002/11/CE de la Comisión, de 28 de diciembre de 2001 y la Decisión 2008/95/CE de la Comisión, de 25 de enero de 2008 y el Real Decreto 1629/2011, de 14 de noviembre, por el que se declara como AMP y como ZEC el espacio marino de El Cachucho, y se aprueban las correspondientes medidas de conservación; la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar ha resuelto la integración de las siguientes ZEC marinas de la región biogeográfica Macaronésica de la Red Natura 2000 en la Red de Áreas Marinas Protegidas de España:

Área marina de La Isleta. Franja marina de Mogán. Seadales de La Graciosa. Seadales de Guasimeta. Seadales de Corralero. Playa de Sotavento de Jandía. Bahía del Confital. Bahía de Gando. Playa del Cabrón. Seadales de Playa del Inglés. Costa de Sardina del Norte. Cagafrecho. Seadales de Gúigüí. Franja marina Teno-Rasca. Mar de Las Calmas. Seadales del sur de Tenerife. Cueva marina de San Juan. Sebadal de San Andrés. Franja marina de Fuencaliente. Franja marina Santiago-Valle Gran Rey. Costa de Garafía. Costa de los Organos. Costa de San Juan de la Rambla. Seadales de Antequera.

A su vez, se resuelve la integración en la Red de Áreas Marinas Protegidas de España, de las reservas marinas de interés pesquero de ámbito estatal, de gestión exclusiva de la

Administración General del Estado, y las aguas exteriores de las reservas marinas de gestión mixta Estado-Comunidad Autónoma, reguladas en el artículo 14 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca marítima del Estado:

Isla de Alborán. Cabo de Gata-Níjar. Cabo de Palos-Islas Hormigas. Cala Ratjada-Levante de Mallorca. Islas Columbretes. Isla de la Graciosa e Islotes del Norte de Lanzarote. Masía Blanca. Isla de la Palma. Punta de La Restinga-Mar de las Calmas. Isla de Tabarca

Documento adjunto:  

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de septiembre de 2013

Modificación de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y de la Ley de Seguridad Aérea

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Ley 9/2013, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea. (BOE núm. 160, de 5 de julio de 2013)

Temas Clave: Transporte de mercancías; Transporte de viajeros; Transportes terrestres; Autorizaciones; Concesiones administrativas; Consejo Nacional de Transportes Terrestres; Registros administrativos

Resumen:

Los cambios experimentados por el mercado de transporte terrestre de viajeros y mercancías, tanto en el ámbito nacional como en el de la Unión Europea, han aconsejado llevar a cabo una revisión completa del contenido de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres (en adelante LOTT), originalmente aprobado en el año 1987.

Los criterios seguidos en esta revisión han venido marcados por la conveniencia de mantener el máximo rigor en las condiciones de acceso al mercado de transporte, en la línea marcada por la reglamentación de la Unión Europea, y, paralelamente, por la de dotar de la mayor capacidad de autogestión a las empresas que intervienen en dicho mercado.

A tal efecto, se incorporan al texto de la LOTT las nuevas exigencias introducidas por el Reglamento n.º (CE) 1071/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009.

Uno de los aspectos más significativos es la redefinición de las distintas actividades auxiliares y complementarias del transporte de mercancías para adecuarlas a la realidad actual del mercado, incluyendo la figura del operador logístico, anteriormente no prevista en la LOTT.

En el ámbito mercantil, se consagran los principios de libertad de contratación y de explotación de las actividades de transporte a riesgo y ventura del empresario, salvo que se trate de servicios públicos de transporte de viajeros de titularidad de la Administración, y se refuerza la capacidad de actuación de las Juntas Arbitrales del Transporte.

Se reducen las barreras operativas, liberalizando plenamente la intermediación en la contratación de transportes de viajeros, sin perjuicio de la regulación de las agencias de viajes en el ámbito turístico, y se flexibilizan los límites que separan la actuación de transportistas y operadores de transporte en el mercado de transporte de mercancías.

Se ha de destacar la reducción de cargas administrativas que propicia esta modificación de la LOTT, tanto para las empresas que operan en el sector como para la propia

Administración. Así, se da una nueva dimensión al Registro de Empresas y Actividades de Transporte que, unida a su coordinación con el Registro Mercantil, permitirá avanzar rápidamente en la supresión de trámites formales y de exigencias documentales para la obtención de los títulos que habilitan para la realización de las actividades y profesiones del transporte.

En relación con la normativa sobre seguridad aérea, se crea la tasa de seguridad aérea, cuyo hecho imponible se corresponde con la realización por parte de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea de actividades y la prestación de servicios de supervisión e inspección en materia de seguridad aérea.

Esta ley deroga el Título VI (artículos 150 a 165) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres; los artículos 52 y 53, el punto 3 del artículo 73 y los Títulos VII y VIII del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres; el Decreto de 7 de julio de 1936, por el que se aprueba el Reglamento Sanitario de los transportes terrestres y diversas Órdenes Ministeriales.

Documento adjunto: 

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

Blanca Muyo Redondo

MONOGRAFÍAS

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de septiembre de 2013

Agricultura:

ELOUHICHI, Kamel et al. “Modelling agri-food policy impact at farm-household level in developing countries (FSSIM-Dev): application to Sierra Leone”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 130 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/modelling-agri-food-policy-impact-at-farm-household-level-in-developing-countries-fssim-dev--pbLFNA25962/> [Fecha de último acceso 2 de agosto de 2013].

SOMMA, Francesca. “River basin network on Water Framework Directive and Agriculture”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 266 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/river-basin-network-on-water-framework-directive-and-agriculture-pbLBNA25978/> [Fecha de último acceso 2 de agosto de 2013].

Aguas:

MAARLEVELD, Thijs; GUÉRIN, Ulrike; EGGER, Barbara. “Manual para actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático: directrices para el Anexo de la Convención de la UNESCO de 2001”. París (Francia): UNESCO, 2013. 345 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://unesdoc.unesco.org/ulis/cgi-bin/ulis.pl?lin=1&catno=220716> [Fecha de último acceso 2 de agosto de 2013].

SALA, Serenella et al. “Water footprint in the context of sustainability assessment: Report on the application of life cycle based indicators of water consumption in the context of integrated sustainability impact analysis”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 71 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/water-footprint-in-the-context-of-sustainability-assessment-pbLBNA25781/> [Fecha de último acceso 2 de agosto de 2013].

SOMMA, Francesca. “River basin network on Water Framework Directive and Agriculture”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 266 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/river-basin-network-on-water-framework-directive-and-agriculture-pbLBNA25978/> [Fecha de último acceso 2 de agosto de 2013].

WMO. “International Glossary of Hydrology”. Ginebra (Suiza): World Meteorological Organization (WMO), 2012. 469 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://unesdoc.unesco.org/ulis/cgi-bin/ulis.pl?lin=1&catno=221862> [Fecha de último acceso 2 de agosto de 2013].

Aguas residuales:

COMISIÓN EUROPEA. Dirección General de Política Regional y Urbana. “GPP criteria for waste water infrastructure: Technical background report”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 138 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/en/gpp-criteria-for-waste-water-infrastructure-pbKN0313235/> [Fecha de último acceso 2 de agosto de 2013].

COMISIÓN EUROPEA. Dirección General de Política Regional y Urbana. “Green public procurement criteria for waste water infrastructure”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 81 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/green-public-procurement-criteria-for-waste-water-infrastructure-pbKN0313234/> [Fecha de último acceso 2 de agosto de 2013].

Biodiversidad:

COMISIÓN EUROPEA. Dirección General de Medio Ambiente. “Mapping and assessment of ecosystems and their services: An analytical framework for ecosystem assessments under action 5 of the EU biodiversity strategy to 2020: discussion paper – final, April 2013”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 60 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/en/mapping-and-assessment-of-ecosystems-and-their-services-pbKH3213185/> [Fecha de último acceso 2 de agosto de 2013].

CULLINAN, Cormac. “I Diritti della Natura: Wild Law”. Prato (Italia): Piano B: Zeitgeist, 2012. 264 p.

Calidad del aire:

AGENCIA EUROPEA DE MEDIO AMBIENTE (EEA). “Air implementation pilot: lessons learnt from the implementation of air quality legislation at urban level”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 70 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/en/air-implementation-pilot-pbTHAL13008/> [Fecha de último acceso 2 de agosto de 2013].

Cambio climático:

VERSCHUUREN, Jonathan. “Research Handbook On Climate Change Adaptation Law”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2013. 456 p.

Contratación pública:

COMISIÓN EUROPEA. Dirección General de Política Regional y Urbana. “GPP criteria for waste water infrastructure: Technical background report”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 138 p., [en línea]. Disponible en

Internet: <http://bookshop.europa.eu/en/gpp-criteria-for-waste-water-infrastructure-pbKN0313235/> [Fecha de último acceso 2 de agosto de 2013].

COMISIÓN EUROPEA. Dirección General de Política Regional y Urbana. “Green public procurement criteria for waste water infrastructure”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 81 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/green-public-procurement-criteria-for-waste-water-infrastructure-pbKN0313234/> [Fecha de último acceso 2 de agosto de 2013].

Costas:

MARCOS, Pilar et al. “Destrucción a toda costa 2013: análisis del litoral a escala municipal”. Madrid: Greenpeace, 2013. 60 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.greenpeace.org/espana/es/reports/Destruccion-a-toda-costa-2013/> [Fecha de último acceso 2 de agosto de 2013].

PRIETO, Fernando; RUIZ, José B. “Costas inteligentes: la costa como un bien común: análisis por municipios de la ocupación del suelo en los primeros 500 metros de costa y visión para un futuro sostenible en 2030”. Madrid: Greenpeace, 2013. 319 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.greenpeace.org/espana/es/reports/-Costas-inteligentes/> [Fecha de último acceso 2 de agosto de 2013].

ZAMORANO WISNES, José. “La ordenación del litoral: una propuesta de gestión integrada”. Madrid: La Ley- Wolters Kluwer, 2013. 548 p.

VV.AA. “Costas y puertos” (9ª ed.). Madrid: Thomson- Civitas, 2013. 617 p.

Derecho ambiental:

ARANA GARCÍA, Estanislao (Coord.) et al. “Conceptos para el estudio del derecho urbanístico y ambiental en el grado”. Madrid: Tecnos, 2013. 224 p.

Desarrollo sostenible:

COSTA DE OLIVEIRA, Carina (Org.); SILVEIRA DA ROCHA SAMPAIO, Rômulo (Org.); PRIEUR, Michel (Pref.). “Instrumentos jurídicos para implementação do desenvolvimento sustentável: legal instruments for the implementation of sustainable development”. Rio de Janeiro (Brasil): Fundação Getulio Vargas (FGV): Direito Rio. Programa em Direito e Meio Ambiente, 2012. 408 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10438/10355> [Fecha de último acceso 2 de agosto de 2013].

ELOUHICHI, Kamel et a. “Modelling agri-food policy impact at farm-household level in developing countries (FSSIM-Dev): application to Sierra Leone”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 130 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/modelling-agri-food-policy-impact-at-farm->

[household-level-in-developing-countries-fssim-dev--pbLFNA25962/](#) [Fecha de último acceso 2 de agosto de 2013].

HOSSAIN, Moazzem; SARKER, Tapan; McINTOSH, Malcolm. “The Asian Century, Sustainable Growth And Climate Change: Responsible Futures Matter”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2013. 320 p.

THEIS, T.; TOMKIN, J. (ed.). “Sustainability: A Comprehensive Foundation”. Houston (Estados Unidos): Rice University, 2012. 592 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://www.earth.illinois.edu/sustain/sustainability_text.html [Fecha de último acceso 2 de agosto de 2013].

Economía sostenible:

BRUYNINCKX, Hans et al. “The Governance Of Climate Relations Between Europe And Asia: Evidence from China and Vietnam as Key Emerging Economies”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2013. 352 p.

GAMIR CASARES, Luis; DURA JUEZ, Pedro. “La economía de las agencias reguladoras: con especial referencia a España”. Madrid: Instituto de Estudios Económicos, 2013. 235 p.

Edificación:

MINISTERIO DE INDUSTRIA. “Reglamento de instalaciones térmicas en los edificios y sus instrucciones técnicas: RITE 2013”. Madrid: Garceta, 2013. 168 p.

VV.AA. “Código técnico de la edificación: actualizado por la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbana”. Cizur Menor (Navarra): Thomson-Aranzadi, 2013. 1008 p.

Eficiencia energética:

VINOIS, Jean-Arnold et al. “Energy efficiency in the European Union”. Deventer (Países Bajos): Claeys & Casteels, 2013. 450 p.

VV.AA. “Libro Blanco Smart Cities”. Madrid: Enerlis, 2012. 112 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.madridnetwork.org/Info/Documentos/libro-blanco.pdf01.pdf> [Fecha de último acceso 2 de agosto de 2013].

Energía:

CENTRO EUROPEO PARA EL DESARROLLO DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL (CEDEFOP). “Skills for a low-carbon Europe: The role of VET in a sustainable energy scenario: synthesis report”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 137 p., [en línea]. Disponible en Internet:

<http://bookshop.europa.eu/es/skills-for-a-low-carbon-europe-pbTIBC13004/> [Fecha de último acceso 2 de agosto de 2013].

COMISIÓN EUROPEA. Dirección General de Investigación e Innovación. “Research Fund for Coal & Steel”: Assessment report. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 88 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/assessment-report-of-the-research-programme-for-the-research-fund-for-coal-steel-pbKINA25824/> [Fecha de último acceso 2 de agosto de 2013].

COMISIÓN EUROPEA. Dirección General de Investigación e Innovación. “Research Fund for Coal & Steel: Monitoring report”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 66 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/monitoring-report-of-the-research-programme-for-the-research-fund-for-coal-steel-pbKINA25819/> [Fecha de último acceso 2 de agosto de 2013].

DYER, Hugh. “International Handbook Of Energy Security”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2013. 576 p.

LEONARDO, Meeus et al. “European Energy Policy: could it be better?”. Florencia (Italia): Florence School of regulation. European University Institute, 2013. 95 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://cadmus.eui.eu/handle/1814/27434> [Fecha de último acceso 2 de agosto de 2013].

PÉREZ-ARRIAGA, Ignacio J. “Regulation of the power sector”. Berlín (Alemania): Springer, 2013. 728 p.

SIERRA, José et al. “Regulación y política energética en España: una reflexión”. Madrid: Club Español de la Energía, 2013. 42 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.enerclub.es/es/frontBookAction.do?action=viewCategory&id=37&publicacionID=1000094005> [Fecha de último acceso 2 de agosto de 2013].

Energía nuclear:

RUIZ DE APODACA ESPINOSA, Ángel (Dir.). “La responsabilidad por daños nucleares o radioactivos: comentario a la Ley 12/2011, de 27 de mayo”. Cizur Menor (Navarra): Thomson- Aranzadi, 2013. 297 p.

Evaluación ambiental estratégica:

COMISIÓN EUROPEA. Dirección General de Medio Ambiente. “Guidance on integrating climate change and biodiversity into strategic environmental assessment”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 70 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/guidance-on-integrating-climate-change-and-biodiversity-into-strategic-environmental-assessment-pbKH3213127/> [Fecha de último acceso 2 de agosto de 2013].

Medio marino:

BECKMAN, Robert. "Beyond Territorial Disputes In The South China Sea: Legal Frameworks for the Joint Development of Hydrocarbon Resources". Cheltenham: Edward Elgar, 2013. 384 p.

CABRERA CÁNOVAS, Alfonso. "Transporte internacional marítimo en contenedor". Madrid: Instituto Español de Comercio Exterior (ICEX), 2013. 92 p.

Organismos modificados genéticamente (OMG):

AUTORIDAD EUROPEA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA (EFSA). "Guidance on the environmental risk assessment of genetically modified animals". Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 194 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/guidance-on-the-environmental-risk-assessment-of-genetically-modified-animals-pbTM0313157/> [Fecha de último acceso 2 de agosto de 2013].

Política ambiental:

PEÑA CHACÓN, Mario (Dir.). "El principio de no regresión ambiental en el derecho comparado latinoamericano". San José (Costa Rica): Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), 2013. 392 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://www.regionalcentrefor-undp.org/images//Communications/Doc_CR_Principio_No_Regresión_Ambiental.pdf [Fecha de último acceso 2 de agosto de 2013].

Residuos:

GRADMANN, Albrecht et al. "Ambitious waste targets and local and regional waste management". Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 122 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/ambitious-waste-targets-and-local-and-regional-waste-management-pbQG0113266/> [Fecha de último acceso 2 de agosto de 2013].

Responsabilidad ambiental:

RUIZ DE APODACA ESPINOSA, Ángel (Dir.). "La responsabilidad por daños nucleares o radioactivos: comentario a la Ley 12/2011, de 27 de mayo". Cizur Menor (Navarra): Thomson- Aranzadi, 2013. 297 p.

Responsabilidad civil:

UNESCO Office Beirut and Regional Bureau for Education in the Arab States. “Youth innovation and social inclusion: social responsibility of Arab entrepreneurs in the time of the climate change”. Beirut (Líbano): UNESCO Beirut, 2013. 50 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://unesdoc.unesco.org/ulis/cgi-bin/ulis.pl?lin=1&catno=221572> [Fecha de último acceso 2 de agosto de 2013].

Salud:

PÄRT, Peter et al. “Environment and human health”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 106 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/environment-and-human-health-pbTHAL13006/> [Fecha de último acceso 2 de agosto de 2013].

Transportes:

CABRERA CÁNOVAS, Alfonso. “Transporte internacional marítimo en contenedor”. Madrid: Instituto Español de Comercio Exterior (ICEX), 2013. 92 p.

Urbanismo:

NAVARRO VERA, José Ramón; ORTUÑO PADILLA, Armando. “Golf y territorio: estudio sobre el impacto de los campos de golf y actuaciones urbanísticas asociadas en la Comunidad Valenciana y la Región de Murcia”. Madrid: Garceta, 2013. 139 p.

Capítulos de monografías

Medio marino:

JUSTE RUIZ, José. “Protección del medio marino y administración de los recursos en zonas situadas más allá de la jurisdicción nacional”. EN: COSTA DE OLIVEIRA, Carina (Org.); SILVEIRA DA ROCHA SAMPAIO, Rômulo (Org.); PRIEUR, Michel (Pref.). “Instrumentos jurídicos para implementação do desenvolvimento sustentável: legal instruments for the implementation of sustainable development”. Rio de Janeiro (Brasil): Fundação Getulio Vargas (FGV): Direito Rio. Programa em Direito e Meio Ambiente, 2012. pp. 309-328, [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10438/10355> [Fecha de último acceso 2 de agosto de 2013].

Responsabilidad ambiental:

PIGRAU SOLÉ, Antoni. “La responsabilidad de las empresas transnacionales por daños graves al medio ambiente”. EN: COSTA DE OLIVEIRA, Carina (Org.); SILVEIRA DA ROCHA SAMPAIO, Rômulo (Org.); PRIEUR, Michel (Pref.). “Instrumentos jurídicos para implementação do desenvolvimento sustentável: legal instruments for the implementation of sustainable development”. Rio de Janeiro (Brasil): Fundação Getulio Vargas (FGV): Direito Rio. Programa em Direito e Meio Ambiente, 2012. pp. 221-238, [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10438/10355> [Fecha de último acceso 2 de agosto de 2013].

Tesis doctorales

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de septiembre de 2013

Agricultura:

CARRILLO GARCÍA, Germán. “Historia agraria y organización social en la Costa Austral de Ecuador, 1950-2010. Estudio de caso de una cooperativa agrícola: la Unión Regional de Organizaciones Campesinas del Litoral, Urocal”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Francisco Calvo García Tornel y la Dra. Yolanda Álvarez Rogel. Murcia: Universidad de Murcia. Departamento de Historia Moderna, Contemporánea y de América, 2013. 575 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/119737> [Fecha de último acceso 20 de agosto de 2013].

Espacios naturales protegidos:

BALLESTEROS PELEGRÍN, Gustavo Alfonso. “Aspectos económicos, sociales y ambientales relacionados con la gestión y conservación del parque regional de las salinas y arenales de San Pedro del Pinatar”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Encarna Nicolás Marín y la Dra. Lucía Provencio Garrigós. Murcia: Universidad de Murcia. Departamento de Geografía Física, Humana y Análisis Regional, 2013. 523 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/119729> [Fecha de último acceso 20 de agosto de 2013].

COSTA ATAÍDE, Ruth Maria da. “Interés ambiental frente a interés social: La gestión de los conflictos socio-espaciales en los espacios naturales protegidos: los retos de la regularización urbanística de los asentamientos informales en Natal, RN”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Mercè Tatjer y la Dra. Ma Àngels Alió Torres. Brasil. Barcelona: Universitat de Barcelona. Departament de Geografia Humana, 2013. 616 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/119766> [Fecha de último acceso 20 de agosto de 2013].

Red Natura:

RECIO ESPINOSA, María. “Métodos para la evaluación del estado de conservación de los hábitats litorales en el marco de la Red Natura 2000”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. José Antonio Juanes de la Peña y la Dra. Bárbara Ondiviela Eizaguirre. Santander: Universidad de Cantabria. Departamento de Ciencias y Técnicas del Agua y del Medio Ambiente, 2013. 238 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/120307> [Fecha de último acceso 26 de agosto de 2013].

ARTÍCULOS DE PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13, 20 y 27 de septiembre de 2013

Acceso a la justicia:

BRITTO FELIZOLA, Milena. “A morosidade do poder judiciário e a sustentabilidade do sistema ambiental”. Revista internacional de direito ambiental, n. 4, enero-abril 2013, pp. 241-258

Actividades clasificadas:

“Installations classes”. Droit de l'environnement, n. 212, mayo 2013, pp. 200-204

Agricultura:

ALBRECHT, Juliane. “Planungsrechtliche Steuerung des Anbaus nachwachsender Rohstoffe unter besonderer Berücksichtigung von Natur und Landschaft”. Natur und recht, vol. 35, n. 7, julio 2013, pp. 453-462

“Attribution des titres miniers à l'épreuve de la réforme du Code minier, L' Clé de voûte du droit minier, l'attribution des titres miniers aux exploitants constitue une des questions centrales de la réforme en cours”. Droit de l'environnement, n. 212, mayo 2013, pp. 171-173

CASAROTTO, Giangiorgio. “La problematica identificazione della capacità lavorativa (e due questioni in tema di pagamento del prezzo del riscatto)”. Rivista di diritto agrario, n. 4, 2012, pp. 408-412

CASSUTO, David N.; SAVILLE, Sarah “Hot, crowded, and legal: a look at industrial agriculture in the United States and Brazil”. Animal law review, vol. 18, n. 2, primavera 2012

COSTATO, Luigi. “Il regolamento n. 1151/2012 del Parlamento europeo e del Consiglio sui regimi di qualità dei prodotti agricoli e alimentari”. Rivista di diritto agrario, n. 4, 2012, pp. 648-667

CRUZ VILLALÓN, Pedro. “Persönliche Einstandspflicht des Erzeugers für Verstöße gegen das Abfallrecht der Europäischen Union durch Dritte, die die Gülle als Dünger auf ihren eigenen Flächen ausbringen”. Natur und recht, vol. 36, n. 6, junio 2013, pp. 400-408

GERMANÒ, Alberto. “Progetto di legge della Regione Toscana sugli usi civici”. Rivista di diritto agrario, n. 4, 2012, pp. 428-449

GONZÁLEZ BOTIJA, Fernando. “Agricultura”. Revista General de Derecho Administrativo, n. 33, 2013

“Herabzonung eines Grundstücks mit Baulandqualität; zum Begriff der “freien Landschaft” i.S. des §14 Abs. 1 Nr. 3 LNatSchG”. Natur und recht, vol. 35, n. 7, julio 2013, pp. 518-520

SEVILLA GUZMÁN, Eduardo. “El despliegue de la sociología agraria hacia la agroecología”. Cuides: cuaderno interdisciplinar de desarrollo sostenible, n. 10, abril 2013, pp. 85-109, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.publicacionescajamar.es/publicaciones-periodicas/cuaderno-interdisciplinar-de-desarrollo-sostenible-cuides/10/581/> [Fecha de último acceso 5 de agosto de 2013].

TOMMASINI, Alessandra. “Il regime degli accessi ai fondi altrui”. Rivista di diritto agrario, n. 4, 2012, pp. 598-633

Aguas:

BERROS, María Valeria. “Relatos sobre el río, el derecho de la cuenca Matanza – Riachuelo”. Revista de Derecho ambiental de la Universidad de Palermo, n. 1, mayo 2012, pp. 111-163, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.palermo.edu/derecho/anuario-derecho-ambiental/pdfs/REV1-2012-Derecho_Ambiental_04.pdf [Fecha de último acceso 8 de agosto de 2013].

CRIMER, Pablo A. “Importando CERCLA a Argentina: el saneamiento del riachuelo como un caso de derechos desestabilizadores”. Revista de Derecho ambiental de la Universidad de Palermo, n. 1, mayo 2012, pp. 165-188, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.palermo.edu/derecho/anuario-derecho-ambiental/pdfs/REV1-2012-Derecho_Ambiental_05.pdf [Fecha de último acceso 8 de agosto de 2013].

“Droit de l'eau: L'aggravation des sanctions pénales encourues, notamment en cas d'atteinte à la qualité de la ressource en eau, confirme l'importance du droit à l'eau reconnu par l'Onu et le Parlement européen. Droit de l'environnement, n. 213, junio 2013, pp. 239-245

DUSCH, Christia. “Wasserrechtliche Genehmigung und gemeindliches Einvernehmen”. Natur und recht, vol. 36, n. 6, junio 2013, pp. 412-414

FRAGUAS, Alberto. “Políticas hídricas y regulación del derecho humano al agua: gestión pública y gestión privada”. Ecosostenible, n. 22, julio-agosto 2013, pp. 31-38

GINZKY, Harald. “Maßstäbe der Gewässerbewirtschaftung nach der Wasserrahmenrichtlinie – eine Anmerkung zu den Entscheidungen des VG Cottbus und des OVG Hamburg”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 6, 2013

LOZANO CUTANDA, Blanca. “El Tribunal Constitucional reconoce la competencia estatal para autorizar prospecciones de hidrocarburos en las aguas de Canarias: (STC 8/2013)”. Diario La Ley, n. 8025, 2013

OVG Hamburg, Urteil vom 18. Januar 2013 – 5 E 11/08. “Verschlechterungsverbot und Ausnahmetatbestand nach WHG”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 6, 2013

RECHT, Thomas. “Wasserrechtsfragen der Energiewende”. *Natur und recht*, vol. 36, n. 6, junio 2013, pp. 408-409

SERRALLONGA Y SIVILLA, María Montserrat. “Requisitos para la inclusión del aprovechamiento de aguas privadas en el Catálogo”. *La administración práctica: enciclopedia de administración municipal*, n. 6, 2013, pp. 121-124

SEUSER, Anna Alexandra. “Die Haftung für nachteilige Gewässeränderungen und die Sanierung von Gewässern (§§89, 90 WHG)”. *Natur und recht*, vol. 36, n. 6, junio 2013, pp. 391-400

VG Cottbus, Urteil vom 23. Oktober 2013 – VG 4 K 321/10. “Verschlechterungsverbot und Ausnahmetatbestand nach WHG”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 6, 2013

VILLALÓN PRIETO, Carlos. “Aguas y costas: a vueltas con los requisitos de inscripción en el catálogo de aguas privadas, y sobre la inimpugnabilidad de los actos de trámite; diferencias entre el canon de regulación, la tarifa de utilización y el canon concesional o contractual; cuestiones relativas al canon de control de vertidos; sobre el planeamiento urbanístico y su relación vinculante con los informes de suficiencia de recursos hídricos; a vueltas con la inviolabilidad de la servidumbre de tránsito en dominio marítimo-terrestre”. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 33, 2013

“Wohl der Allgemeinheit bei einer wasserrechtlichen Genehmigung, Das”. *Natur und recht*, vol. 36, n. 6, junio 2013, pp. 436-439

Aguas residuales:

BHULLAR, Lovleen. “Ensuring Safe Municipal Wastewater Disposal in Urban India: Is There a Legal Basis?”. *Journal of Environmental Law*, vol. 25, n. 2, julio 2013, pp. 235-260

NISIPEANU, Peter. “Zur geplanten “Fortentwicklung der Abwasserabgabe””. *Natur und recht*, vol. 35, n. 7, julio 2013, pp. 463-467

Alimentación:

BOLOGNINI, Silvia. “Claims nutrizionali e sulla salute e pratiche commerciali scorrette: quando l’inganno da dolce diventa amaro”. *Rivista di diritto agrario*, n. 4, 2012, pp. 313-391

JANNARELLI, Antonio. “La strutturazione giuridica dei mercati nel sistema agroalimentare e l’art. 62 della legge 24 marzo 2012, n.2 7: un pasticcio italiano in salsa francese”. *Rivista di diritto agrario*, n. 4, 2012, pp. 545-597

JESU, Guido. “Vino e indicazioni sulla salute nella pronuncia della Corte di giustizia europea: un vino non può definirsi “facilmente digeribile””. *Rivista di diritto agrario*, n. 4, 2012, pp. 392-407

MUNHOZ CALEIRO, Manuel et al. “Os alimentos transgênicos e suas conseqüências na sociedade de risco: apontamentos materiais e processuais frente ao direito coletivo à informação”. Revista internacional de direito ambiental, n. 4, enero-abril 2013, pp. 207-224

RUBINO, Vito. “La responsabilità degli operatori del settore alimentare per violazione degli obblighi informativi del consumatore dopo il regolamento (UE) n. 1169/2011”. Rivista di diritto agrario, n. 4, 2012, pp. 668-679

Almacenamiento de dióxido de carbono:

VILLAVICENCIO CALZADILLA, Paola Milenka. “La captura y almacenamiento geológico de CO2 en el contexto del mecanismo para un desarrollo limpio: especial referencia a la UE”. Revista de Derecho ambiental de la Universidad de Palermo, n. 1, mayo 2012, pp. 33-78, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.palermo.edu/derecho/anuario-derecho-ambiental/pdfs/REV1-2012-Derecho_Ambiental_02.pdf [Fecha de último acceso 8 de agosto de 2013].

RIESCH, Hauke et al. “Internet-based public debate of CCS: Lessons from online focus groups in Poland and Spain”. Energy policy, vol. 56, mayo 2013, pp. 693-702, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0301421513000360> [Fecha de último acceso 5 de agosto de 2013].

“Vers un droit minier durable: géothermie, captage et stockage géologique de CO2?”. Droit de l'environnement, n. 212, mayo 2013, pp. 183-185

Antenas de telefonía:

EMBID TELLO, Antonio Eduardo. “Unidad de mercado y protección frente a los riesgos sanitarios de las antenas de telefonía móvil: reflexiones sobre el contenido de la STS de 22 de marzo de 2011 y la STC de 8 de enero de 2012”. Revista General de Derecho Administrativo, n. 32, 2013

Atmósfera:

CINELLI, Claudia; POGORZELSKA, Katarzyna. “The Current International Legal Setting for the Protection of the Outer Space Environment: The Precautionary Principle Avant La Lettre”. Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 22, n. 2, julio 2013, pp. 186–201

Autorización ambiental:

CRUZ VILLALÓN, Pedro. “Umfang des Rechts zur Anfechtung von Entscheidungen über die Genehmigung von Projekten, bei denen mit erheblichen Auswirkungen auf die Umwelt zu rechnen ist”. Natur und recht, vol. 35, n. 7, julio 2013, pp. 470-479

“Erteilung des Einvernehmens nach Art. 4 Abs. 2 UAbs. 1 FFH-Richtlinie”. *Natur und recht*, vol. 36, n. 6, junio 2013, pp. 429-436

Autorización ambiental integrada:

LABARILE, Maria Anna. “Autorizzazione integrata ambientale, come cambia il ruolo delle BAT (Best Available Techniques)”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 1, 2013, pp. 1-22

Autorizaciones y licencias:

“Das Wohl der Allgemeinheit bei einer wasserrechtlichen Genehmigung”. *Natur und recht*, vol. 36, n. 6, junio 2013, pp. 436-439

Biodiversidad:

“Beeinträchtigung eines Vogelschutzgebiets kann zu einer Unwirksamkeit eines Bebauungsplans führen, Die”. *Natur und recht*, vol. 36, n. 6, junio 2013, pp. 424-429

COMISIÓN EUROPEA. “Aplicación de las Directivas de Aves y de Hábitats en Croacia”. *Natura 2000: boletín de información Naturaleza y Biodiversidad*, n. 34, julio 2013, pp. 3-5, [en línea]. Disponible en Internet: http://ec.europa.eu/environment/nature/info/pubs/docs/nat2000newsl/nat34_es.pdf [Fecha de último acceso 5 de agosto de 2013].

“Keine Verletzung des Rechtsstaatsprinzips i.S.v. Art. 3 Abs. 1 Satz 1 BV, des Willkürverbots i.S.v. Art. 118 Abs. 1 BV und des Grundrechts auf den Genuss der Naturschönheiten und auf Erholung in der freien Natur i.S.v. Art. 141 Abs. 3 Satz 1 BV wegen Verkleinerung der unter Naturschutz gestellten Flächen durch mehrfache Änderung der Landschaftsschutzgebietsverordnung “Egartenlandschaft um Miesbach””. *Natur und recht*, vol. 35, n. 7, julio 2013, pp. 491-495

LEFF, Enrique. “La geopolítica de la biodiversidad y el desarrollo sustentable: economización del mundo, racionalidad ambiental y reapropiación social de la naturaleza”. *Cuides: cuaderno interdisciplinar de desarrollo sostenible*, n. 10, abril 2013, pp. 185-209, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.publicacionescajamar.es/publicaciones-periodicas/cuaderno-interdisciplinar-de-desarrollo-sostenible-cuides/10/584/> [Fecha de último acceso 5 de agosto de 2013].

PILLAI, A.; HEPTINSTALL, D. “Twenty Years of the Habitats Directive: A Case Study on Species Reintroduction, Protection and Management”. *Environmental Law Review*, vol. 15, n. 1, pp. 27-46

SANDRI, Simonetta. “Biodiversità e benessere in Cile”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 2, 2013, pp. 289-292

SAN MIGUEL DE PABLOS, José Luis. “La Tierra, paradigma de la naturaleza. La aproximación al medio planetario en la historia reciente (2)”. *Cuides: cuaderno interdisciplinar de desarrollo sostenible*, n. 10, abril 2013, pp. 149-184, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.publicacionescajamar.es/publicaciones-periodicas/cuaderno-interdisciplinar-de-desarrollo-sostenible-cuides/10/583/> [Fecha de último acceso 5 de agosto de 2013].

SCHUMACHER, Anke; SCHUMACHER, Jochen. “Tauglichkeit der Vogelschutz- und FFH-Richtlinie für Anpassungen an den Klimawandel”. *Natur und recht*, vol. 36, n. 6, junio 2013, pp. 377-387

Biotecnología:

BROSSET, Estelle. “The Law of the European Union on Nanotechnologies: Comments on a Paradox”. *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 22, n. 2, julio 2013, pp. 155–162

KARLAGANIS, Georg; LIECHTI, Rachel. “The Regulatory Framework for Nanomaterials at a Global Level: SAICM and WTO Insights”. *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 22, n. 2, julio 2013, pp. 163-173

GARCÍA SAN JOSÉ, Daniel. “The Juridical Conceptualization of the Human Embryo in the Law of the European Union: a Well-Aimed Step in the Wrong Direction”. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, n. 13, 2013, pp. 517-548, [en línea]. Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/DerechoInternacional/indice.htm?n=13> [Fecha de último acceso 8 de agosto de 2013].

MBENGUE, Makane Moïse; CHARLES, Margaux. “International Organizations and Nanotechnologies: The Challenge of Coordination”. *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 22, n. 2, julio 2013, pp. 174-185

MIELKE, Sebastian K. “Regulating in Thin Air: Nanotechnology Regulation in the European Union”. *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 22, n. 2, julio 2013, pp. 146–154

NGARIZE, Sekai; MAKUCH, Karen E.; PEREIRA, Ricardo. “The Case for Regulating Nanotechnologies: International, European and National Perspectives”. *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 22, n. 2, julio 2013, pp. 131-145

Bienestar animal:

BRAGA LOURENÇO, Daniel. “Escravidão, exploração animal e abolicionismo no Brasil”. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 4, enero-abril 2013, pp. 71-87

DECKHA, Maneesha. "Critical animal studies and animal law". *Animal law review*, vol. 18, n. 2, primavera 2012

FAVRE, David. "An international treaty for animal welfare". *Animal law review*, vol. 18, n. 2, primavera 2012

GARCÍA VALDERREY, Miguel Ángel. "El procedimiento sancionador por maltrato animal". *Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, n. 3, 2013, pp. 304-311

KELCH, Thomas G. "A short history of (mostly) Western animal law: part I". *Animal law review*, vol. 19, n. 1, otoño 2012

KELCH, Thomas G. "A short history of (mostly) Western animal law: part II". *Animal law review*, vol. 19, n. 2, primavera 2013

LIS, Kamila. "Coalitions in the jungle: advancing animal welfare through challenges to concentration in the meat industry". *Animal law review*, vol. 19, n. 1, otoño 2012

SANKOFF, Peter. "The animal rights debate and the expansion of public discourse: is it possible for the law protecting animals to simultaneously fail and succeed?". *Animal law review*, vol. 18, n. 2, primavera 2012

SULLIVAN, Sean P. "Empowering market regulation of agricultural animal welfare through product labeling". *Animal law review*, vol. 19, n. 2, primavera 2013

THOMAS, Klaus. "Schutz von Naturgütern und Niedersächsische Realverbände". *Natur und recht*, vol. 35, n. 7, julio 2013, pp. 467-470

Buques:

KRÄMER, Ludwig. "La proposta della Commissione europea per un regolamento sul riciclaggio delle navi, la Convenzione di Basilea e la protezione dell'ambiente: analisi giuridica riassuntiva". *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 2, 2013, pp. 293-296

Cambio climático:

ARROYO, Vicki. "Are there winning strategies for enacting climate policy? Climate Clever: How Governments Can Tackle Climate Change (and Still Win Elections)". *Climate Policy*, vol. 13, n. 1, 2013, pp. 142-144, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.tandfonline.com/doi/full/10.1080/14693062.2013.777632> [Fecha de último acceso 5 de agosto de 2013].

BARRETT, John et al. "Consumption-based GHG emission accounting: a UK case study". *Climate Policy*, vol. 13, n. 4, 2013, pp. 451-470, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.tandfonline.com/doi/full/10.1080/14693062.2012.717451> [Fecha de último acceso 5 de agosto de 2013].

BODNAR, Zenildo; CRUZ, Paulo Marcio. “A governança transnacional ambiental na Rio+20”. Revista internacional de direito ambiental, n. 4, enero-abril 2013, pp. 309-331

BORRÁS PENTINAT, Susana. “La justicia climática: entre la tutela y la fiscalización de las responsabilidades”. Anuario Mexicano de Derecho Internacional, n. 13, 2013, pp. 3-49, [en línea]. Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/DerechoInternacional/indice.htm?n=13> [Fecha de último acceso 8 de agosto de 2013].

DEGRYSE, Joris. “La consolidation progressive du régime du climat”. Revue de droit international et de droit comparé, vol. 90, n. 2, 2013, pp. 147-184

ESPÓSITO, Carlos; TORRES CAMPRUBÍ, Alejandra. “Cambio climático y derechos humanos: el desafío de los ‘nuevos refugiados’”. Revista de Derecho ambiental de la Universidad de Palermo, n. 1, mayo 2012, pp. 7-32, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.palermo.edu/derecho/anuario-derecho-ambiental/pdfs/REV1-2012-Derecho_Ambiental_01.pdf [Fecha de último acceso 8 de agosto de 2013].

FINCHETT-MADDOCK, Lucy. “Responding to the Private Regulation of Dissent: Climate Change Action, Popular Justice and the Right to Protest”. Journal of Environmental Law, vol. 25, n. 2, julio 2013, pp. 293-304

LYSTER, Rosemary. “Towards a global justice vision for climate law in a time of ‘unreason’”. Journal of Human Rights and the Environment, vol. 4, n. 1, marzo 2013, pp. 32-57, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.elgaronline.com/view/journals/jhre/4-1/jhre.2013.01.02.xml> [Fecha de último acceso 5 de agosto de 2013].

MAZO MAZA, Alejandro del. “Procuración de justicia y cambio climático en México”. Derecho Ambiental y Ecología, n. 55, junio-julio 2013, pp. 39-41, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ceja.mx/revista.php?id_rubrique=533 [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2013].

OLIVA, Daria. “Messico: una legge innovativa per la lotta ai cambiamenti climatici”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 1, 2013, pp. 139-143

SÁNCHEZ BRAVO, Álvaro A.; ESPINDOLA DE MORAIS, Danusa. “Cambio climático y Unión Europea: de Kioto a Doha”. Revista internacional de direito ambiental, n. 4, enero-abril 2013, pp. 29-49

SCHUMACHER, Anke; SCHUMACHER, Jochen. “Tauglichkeit der Vogelschutz- und FFH-Richtlinie für Anpassungen an den Klimawandel”. Natur und recht, vol. 36, n. 6, junio 2013, pp. 377-387

TURNER, Sharon. “Committing to Effective Climate Governance in Northern Ireland: A Defining Test of Devolution”. Journal of Environmental Law, vol. 25, n. 2, julio 2013, pp. 203-234

VERA MORALES, Luis R. “Energía y cambio climático”. Derecho Ambiental y Ecología, n. 55, junio-julio 2013, pp. 57-59, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ceja.org.mx/revista.php?id_rubrique=533 [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2013].

Caza:

SCOVAZZI, Tullio. “Un'altra sentenza della Corte Europea dei diritti umani in tema di caccia su terreni altrui”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 1, 2013, pp. 117-124

Comercio de emisiones:

LÓPEZ DE LA O, José Antonio; PÉREZ, Carmen. “La reforma del mercado europeo de derechos de emisión. Un debate abierto (II)”. Ecosostenible, n. 22, julio-agosto 2013, pp. 5- 21

Contaminación acústica:

CARNERO SOBRADO, José Ignacio. “El ruido y su respuesta jurisprudencial a la luz de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”. Diario La Ley, n. 8089, 2013

Contaminación de suelos:

FOGLEMAN, Valerie. “The new statutory guidance; Simplification or reducing the application of Part 2A of the Environmental Protection Act 1990?”. Environmental Law Review, vol. 15, n. 1, pp. 47-54

Contratación pública:

COSTA POLI, Luciana; FERRAZ HAZAN, Bruno. “A função social dos contratos como instrumento para o desenvolvimento sustentável”. Revista internacional de direito ambiental, n. 4, enero-abril 2013, pp. 187-205

KUNZLIK, Peter. “Green Public Procurement—European Law, Environmental Standards and ‘What To Buy’ Decisions”. Journal of Environmental Law, vol. 25, n. 2, julio 2013, pp. 173-202

Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus):

DIAS ALVARES, Mariell Antonini. “Governança ambiental global mais efetiva, tendo a convenção regional de Aarhus como paradigma”. Revista internacional de direito ambiental, n. 4, enero-abril 2013, pp. 225-239

Costas:

CARMONA LARA, María del Carmen. “Por qué requerimos de una ley general para el desarrollo sustentable de las costas mexicanas”. Derecho Ambiental y Ecología, n. 54, abril-mayo 2013, pp. 31-34, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ceja.org.mx/revista.php?id_rubrique=524 [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2013].

FERNÁNDEZ-GUERRA FERNÁNDEZ, Ramón. “Análisis de las resoluciones judiciales sobre el caso del buque "Prestige", 2002-2011”. Revista de derecho del transporte: terrestre, marítimo, aéreo y multimodal, n. 9, 2012, pp. 137-178

LOZANO CUTANDA, Blanca. “Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral: las diez reformas clave de la Ley de Costas”. Diario La Ley, n. 8096, 2013

MUÑOZ AMOR, María del Mar. “Comentario a la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas”. Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo, n. 123, 2013, pp. 50-60

RODRÍGUEZ VICENTEÑO, Claudia. “Elementos contextuales sobre la regulación de mares y costas en México”. Derecho Ambiental y Ecología, n. 54, abril-mayo 2013, pp. 35-38, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ceja.org.mx/revista.php?id_rubrique=524 [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2013].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “La costa está enladrillada, ¿quién la desenladrillará?”. Ambiental y cual, 18 agosto, 2013, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2013/08/18/la-costa-esta-enladrillada-quien-la-desenladrillara/> [Fecha de último acceso 12 de agosto de 2013].

VILLALÓN PRIETO, Carlos. “Aguas y costas: a vueltas con los requisitos de inscripción en el catálogo de aguas privadas, y sobre la inimpugnabilidad de los actos de trámite; diferencias entre el canon de regulación, la tarifa de utilización y el canon concesional o contractual; cuestiones relativas al canon de control de vertidos; sobre el planeamiento urbanístico y su relación vinculante con los informes de suficiencia de recursos hídricos; a vueltas con la inviolabilidad de la servidumbre de tránsito en dominio marítimo-terrestre”. Revista General de Derecho Administrativo, n. 33, 2013

Demarcación hidrográfica:

MONCADA ALCÁNTARA, Enrique. “Reflexiones acerca del riesgo en materia ambiental y la gestión de cuencas en el desarrollo de centrales hidroeléctricas”. Revista de

investigación de la Facultad de Derecho (IUS), n. 5, mayo-agosto 2013, pp. 1-20, [en línea]. Disponible en Internet: http://intranet.usat.edu.pe/usat/ius/numero_05/ [Fecha de último acceso 8 de agosto de 2013].

Derecho ambiental:

CARDOSO DE PAIVA, Joao Ricardo Eustaquio; MACHADO OLIVEIRA, Luciana. “Novo direito internacional: alteridade ao meio ambiente”. Revista internacional de direito ambiental, n. 4, enero-abril 2013, pp. 127-146

FERNÁNDEZ EGEEA, Rosa M.; TORRES CAMPRUBÍ, Alejandra. “Crónica de derecho internacional del medio ambiente (enero – diciembre 2012)”. Revista electrónica de estudios internacionales (REEI), n. 25, junio 2013, pp. 1-20, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.reei.org/index.php/revista/num25/cronicas/cronica-derecho-internacional-medio-ambiente-enero-diciembre-2012> [Fecha de último acceso 9 de agosto de 2013].

“Funktion von Kontrollwerten”. Natur und recht, vol. 36, n. 6, junio 2013, pp. 415-417

GARCÍA LUPIOLA, Asier. “El derecho ambiental europeo: evolución y desarrollo de los fundamentos de la legislación sobre medio ambiente”. CEFLegal: revista práctica de derecho: comentarios y casos prácticos, n. 146, 2013, pp. 131-172

HART, David. “Leth v Austr .R (Edwards & Pallikaraopoulos) v Enviornment Agency et al. Inuit Tapiriit et al v European Parliament. EU's non-disclosure of UK EU Charter 'opt-out' documents is a breach of the EU Charter”. Environmental Liability, vol. 20, n. 6, 2012, pp. 255

MIGLIORINI, Paola. “Dalla Commissione Europea: il piano d'azione per l'ecoinnovazione”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 1, 2013, pp. 145-150

OLIVEIRA MAZZUOLI, Valerio de; FARIA MOREIRA TEIXEIRA, Gustavo de. “O direito internacional do meio ambiente e o greening da Convenção Americana sobre Direitos Humanos”. Anuario Mexicano de Derecho Internacional, n. 13, 2013, pp. 145-203, [en línea]. Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/DerechoInternacional/indice.htm?n=13> [Fecha de último acceso 8 de agosto de 2013].

PALMER, Robert. “The rise of injunctions: injunctive relief and common law environmental protection”. Environmental Liability, vol. 20, n. 6, 2012, pp. 225-254

ŠANTEK, Hrvoje. “Bessergestellt, wenn “öko”?”. Natur und recht, vol. 35, n. 7, julio 2013, pp. 480-481

SCHÜTTE, Peter; WINKLER, Martin. “Aktuelle Entwicklungen im Bundesumweltrecht”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 6, 2013

“Sección medio ambiente y administración local: Audiencia Provincial de Tenerife”. Revista Jurídica de Canarias, n. 28, enero 2012, pp. 380-403

THORNTON, Justine. “Significant UK Environmental Cases: 2012–2013”. Journal of Environmental Law, vol. 25, n. 2, julio 2013, pp. 319-329

VERCHER NOGUERA, Antonio. “La especialidad del medio ambiente en el seno del Ministerio público español”. Revista Jurídica de Canarias, n. 27, octubre 2012

“Zur Anwendbarkeit des Umweltschadensgesetzes”. Natur und recht, vol. 36, n. 6, junio 2013, pp. 439-442

“Zur Anwendung des Umweltschadensgesetzes”. Natur und recht, vol. 36, n. 6, junio 2013, pp. 442-447

Derechos fundamentales:

DAVIES, Haydn. “Native Villagers Demand for Climate Justice Exposes the Limitations of Federal Common Law”. Environmental Law Review, vol. 15, n. 1, pp. 1-10

OLIVEIRA MAZZUOLI, Valerio de; FARIA MOREIRA TEIXEIRA, Gustavo de. “O direito internacional do meio ambiente e o greening da Convenção Americana sobre Direitos Humanos”. Anuario Mexicano de Derecho Internacional, n. 13, 2013, pp. 145-203, [en línea]. Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/DerechoInternacional/indice.htm?n=13> [Fecha de último acceso 8 de agosto de 2013].

SANDRI, Simonetta. “Diritti umani e protezione dell'ambiente: una popolazione del Kenya davanti alla Commissione Africana del Diritti dell'Uomo e dei Popoli”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 2, 2013, pp. 283-288

TERZIC-BAUDRILLART, Elisabeth. “De la réparation du préjudice moral des associations: CA Nîmes 14 septembre 2012 n° 12/00633 CA Caen 14 février 2013 n° 12/00035 Deux récentes décisions de cours d'appel ont sanctionné la réparation symbolique d'un euro allouée par des tribunaux de première instance”. Droit de l'environnement, n. 213, junio 2013, pp. 221-229

Desarrollo sostenible:

AMARAL JÚNIOR, Alberto do. “El comercio internacional y la protección del medio ambiente: contradicción o complementariedad”. Revista de Derecho ambiental de la Universidad de Palermo, n. 1, mayo 2012, pp. 79-110, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.palermo.edu/derecho/anuario-derecho-ambiental/pdfs/REV1-2012-Derecho_Ambiental_03.pdf [Fecha de último acceso 8 de agosto de 2013].

KRÜGER THAMAY, Rennan Faria. “O processo coletivo como forma de realização da sustentabilidade”. Revista internacional de direito ambiental, n. 4, enero-abril 2013, pp. 275-308

LEFF, Enrique. “La geopolítica de la biodiversidad y el desarrollo sustentable: economización del mundo, racionalidad ambiental y reapropiación social de la naturaleza”. Cuides: cuaderno interdisciplinar de desarrollo sostenible, n. 10, abril 2013, pp. 185-209, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.publicacionescajamar.es/publicaciones-periodicas/cuaderno-interdisciplinar-de-desarrollo-sostenible-cuides/10/584/> [Fecha de último acceso 5 de agosto de 2013].

MORAIS BENEDETTI, Andréa Regina de; LORENSI, Fábio Alberto de; BOTTI CAPELLARI, Marta. “Sustentabilidade ambiental e direitos humanos: perspectivas universalista e particularista”. Revista internacional de direito ambiental, n. 4, enero-abril 2013, pp. 51-69

PILAU SOBRINHO, Liton Lanes; PAVAN, Kamilla. “As novas tecnologias no contexto da sociedade contemporânea - sustentabilidade e desenvolvimento sustentável”. Revista internacional de direito ambiental, n. 4, enero-abril 2013, pp. 163-185

WINKLER, Harald; LETETE, Thapelo; MARQUARD, Andrew. “Equitable access to sustainable development: operationalizing key criteria”. Climate Policy, vol. 13, n. 4, 2013, pp. 411-432, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.tandfonline.com/doi/full/10.1080/14693062.2013.777610> [Fecha de último acceso 5 de agosto de 2013].

Desastres naturales:

FERNÁNDEZ-GUERRA FERNÁNDEZ, Ramón. “Análisis de las resoluciones judiciales sobre el caso del buque "Prestige", 2002-2011”. Revista de derecho del transporte: terrestre, marítimo, aéreo y multimodal, n. 9, 2012, pp. 137-178

OLIVEIRA, José Carlos de. “Desastres ambientais: o interesse público e o princípio da dignidade da pessoa humana”. Revista internacional de direito ambiental, n. 4, enero-abril 2013, pp. 147-161, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.plenum.com.br/informativo/RIDA/desastresambientais/INDEX.HTML> [Fecha de último acceso 12 de agosto de 2013].

Economía sostenible:

BRENES, Erick. “Monedas complementarias y ambiente”. Cuides: cuaderno interdisciplinar de desarrollo sostenible, n. 10, abril 2013, pp. 111-147, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.publicacionescajamar.es/publicaciones-periodicas/cuaderno-interdisciplinar-de-desarrollo-sostenible-cuides/10/582/> [Fecha de último acceso 5 de agosto de 2013].

COLELLA, Luigi. “L'evoluzione della legislazione italiana nel settore dell'energia elettronucleare nell'era della "Green Economy": il futuro del "nucleare civile" dopo Fukuscima”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 2, 2013, pp. 169-216

CORTÉS MORENO, Álvaro; GUERRERO MALDONADO, José Carlos “La rehabilitación urbana y la evaluación de los edificios en el marco de la economía sostenible”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 8, 2013, pp. 805-822

GARCÍA POLO, Roberto; BARRENO MALAPERT, Cristina. “Las líneas directrices de la OCDE para empresas multinacionales”. Ecosostenible, n. 22, julio-agosto 2013, pp. 22-28

GÓMEZ-BAGGETHUM, Erik. “Valoración económica y complejidad ecológica: implicaciones para la economía verde”. Cuides: cuaderno interdisciplinar de desarrollo sostenible, n. 10, abril 2013, pp. 27-53, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.publicacionescajamar.es/publicaciones-periodicas/cuaderno-interdisciplinar-de-desarrollo-sostenible-cuides/10/579/> [Fecha de último acceso 5 de agosto de 2013].

UBALDO RECH, Adir. “O Direito e a verde economia”. Revista internacional de direito ambiental, n. 4, enero-abril 2013, pp. 11-28

Edificación:

CORTÉS MORENO, Álvaro; GUERRERO MALDONADO, José Carlos “La rehabilitación urbana y la evaluación de los edificios en el marco de la economía sostenible”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 8, 2013, pp. 805-822

“Droit de la consommation et allégations environnementales: une pierre à l'édifice d'un droit en construction”. Droit de l'environnement, n. 212, mayo 2013, pp. 192-195

ENÉRIZ OLAECHEA, Francisco Javier. “Un comentario a la Sentencia 92/2013, de 22 de abril, del Tribunal Constitucional, sobre la suspensión, acordada por una Ley autonómica, de la demolición de edificaciones ilegales”. Revista Aranzadi Doctrinal n. 4, 2013

Eficiencia energética:

CONTEL BALLESTEROS, Javier; BARRASA SHAW, Julia. “Real Decreto 235/2013 por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 9, 2013, pp. 899-906

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

BARRETT, John et al. "Consumption-based GHG emission accounting: a UK case study". *Climate Policy*, vol. 13, n. 4, 2013, pp. 451-470, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.tandfonline.com/doi/full/10.1080/14693062.2013.788858> [Fecha de último acceso 5 de agosto de 2013].

"Naturschutzrechtliche Eingriffsregelung im immissionsschutzrechtlichen Verfahren". *Natur und recht*, vol. 35, n. 7, julio 2013, pp. 503-507

PÉREZ LÓPEZ, Paula et al. "Greenhouse gas emissions from Spanish motorway transport: Key aspects and mitigation solutions". *Energy policy*, vol. 60, septiembre 2013, pp. 705-713, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0301421513003285> [Fecha de último acceso 5 de agosto de 2013].

Energía:

AGUAYO, Mariano. "El nuevo marco contractual del suministro: grandes rasgos del Real Decreto Ley 4/2013, de 22 de febrero". *Estaciones de servicio*, n. 277, marzo 2013, pp. 6-13, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.revistaestacionesdeservicio.com/?page_id=336782 [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2013].

GUINDOS TALAVERA, Beatriz de. "Defendiendo la competencia en mercados regulados de energía". *Gaceta Jurídica de la Unión Europea y de la Competencia*, n. 33 mayo -junio 2013, pp. 29-43

LÓPEZ GALDÓS, Marianela. "Proyecto de Ley para la creación de la Comisión de Mercados y Competencia: comentario desde una perspectiva institucional comparada". *Gaceta Jurídica de la Unión Europea y de la Competencia*, n. 31, enero -febrero 2013, pp. 91-105

"Políticas industriales integradas con especial atención al sector energético en la región euromediterránea". *Cauces: Cuadernos del Consejo Económico y Social*, n. 22, invierno 2012, pp. 118-121, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ces.es/documents/10180/99102/CAUCES22.pdf> [Fecha de último acceso 5 de agosto de 2013].

QUADRI, Susanna. "Riflessioni sul rapporto tra diritto interno e ordinamento dell'Unione Europea in tema di energia". *Rivista italiana di diritto pubblico comunitario*, n. 6, 2012, pp. 1031-1050

RECHT, Thomas. "Wasserrechtsfragen der Energiewende". *Natur und recht*, vol. 36, n. 6, junio 2013, pp. 408-409

VIEITO VILLAR, Miguel. "La reestructuración del régimen impositivo de los productos energéticos y de la electricidad en la Unión Europea". *Dereito: Revista xuridica da Universidade de Santiago de Compostela*, vol. 21, n. 2, 2012, pp. 129-166, [en línea].

Disponible en Internet: <http://www.usc.es/revistas/index.php/dereito/article/view/842>
[Fecha de último acceso 5 de agosto de 2013].

ZIEHM, Cornelia. “Die Energiewende fordert Planungssicherheit statt politisches Kalkül”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 6, 2013

Energía eólica:

“Anfechtung einer immissionsschutzrechtlichen Genehmigung zur Errichtung und zum Betrieb von Windenergieanlagen”. Natur und recht, vol. 35, n. 7, julio 2013, pp. 507-514

DARSON, Alice. “Pour contempler des éoliennes en outre-mer, il faudra patienter”. Droit de l'environnement, n. 213, junio 2013, pp. 206-207

“Ermächtigungsgrundlage für die Festlegung von Höhenbegrenzungen für Windenergieanlagen”. Natur und recht, vol. 35, n. 7, julio 2013, pp. 496-503

“Nouveaux progrès dans la mise en, De? Uvre du droit à l'eau potable: Loi n° 2013-312 du 15 avril 2013 visant à préparer la transition vers un système énergétique sobre et portant diverses dispositions sur la tarification de l'eau et sur les éoliennes”. Droit de l'environnement, n. 213, junio 2013, pp. 231

SERRALLONGA Y SIVILLA, María Montserrat. “Medio ambiente. Declaración de utilidad pública de un parque de energía eólica”. La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 5, 2013, pp. 133-137

“Vorrang- und Eignungsgebiete für Windenergienutzung; Konzentrationsflächenplanung für Windkraftanlagen “harte” und “weiche” Tabuzonen”. Natur und recht, vol. 35, n. 7, julio 2013, pp. 489-491

Energía nuclear:

BELLO PAREDES, Santiago A. “Derecho nuclear y funcionamiento a largo plazo de las centrales nucleares”. Revista jurídica de Castilla y León, n. 30, mayo 2013, pp. 1-23, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionPublica/es/Plantilla100Detalle/1131978346397/_/1284268823805/Redaccion [Fecha de último acceso 8 de agosto de 2013].

COLELLA, Luigi. “L'evoluzione della legislazione italiana nel settore dell'energia elettronucleare nell'era della "Green Economy": il futuro del "nucleare civile" dopo Fukuscima”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 2, 2013, pp. 169-216

DELGADO RAMOS, Gian Carlo; CAMPOS CHÁVEZ, Leslie Cristina. “Implicaciones de la apuesta nucleoelectrica: De Chernobyl a Fukushima y al México del 2026”. Nómadas: revista crítica de ciencias sociales y jurídicas, n. Especial América Latina, 2013, pp. 451-471, [en línea]. Disponible en Internet:

http://pendientedemigracion.ucm.es/info/nomadas/americalatina2013/delgadoramos_ca_mposchavez.pdf [Fecha de último acceso 8 de agosto de 2013].

“Point sur la responsabilité en cas d'accident nucléaire, Le: Deux conventions internationales forment l'essentiel du régime de responsabilité en cas d'accident nucléaire. Elles font peser sur l'exploitant de l'installation nucléaire une responsabilité limitée dans son champ d'application matériel et géographique”. *Droit de l'environnement*, n. 212, mayo 2013, pp. 197-199

VGH Kassel, Urteil vom 27. Februar 2013 – 6 C 824/11.T. “Moratorium für Kernkraftwerke rechtswidrig”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 6, 2013

Energía solar fotovoltaica:

GÜNTHER, Jörg-Michael. “Photovoltaikanlagen und der Schatten geschützter Bäume – Klima- und Naturschutz im Konflikt”. *Natur und recht*, vol. 36, n. 6, junio 2013, pp. 387-391

MOVILLA, Santiago; MIGUEL, Luis J.; BLÁZQUEZ, L. Felipe. “A system dynamics approach for the photovoltaic energy market in Spain”. *Energy policy*, vol. 60, septiembre 2013, pp. 142-154, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S030142151300325X> [Fecha de último acceso 5 de agosto de 2013].

Energías renovables:

BOUTE, Anatole. “Renewable Energy Federalism in Russia: Regions as New Actors for the Promotion of Clean Energy”. *Journal of Environmental Law*, vol. 25, n. 2, julio 2013, pp. 261-291

BURGOS-PAYÁN, Manuel et al. “Costs and benefits of the renewable production of electricity in Spain”. *Energy policy*, vol. 56, mayo 2013, pp. 259-270, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0301421512011007> [Fecha de último acceso 5 de agosto de 2013].

FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Pablo; VILLICAÑA ORTIZ, Eunice; XIBERTA BERNAT, Jorge. “The deployment of electricity generation from renewable energies in Germany and Spain: A comparative analysis based on a simple model”. *Energy policy*, vol. 57, junio 2013, pp. 552-562, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0301421513001122> [Fecha de último acceso 5 de agosto de 2013].

GERBETTI, Agime. “L'attuazione a livello europeo delle disposizioni sui meccanismi di cooperazione previsti dalla Direttiva 2009/28/CE sulla promozione delle energie rinnovabili”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 1, 2013, pp. 125-134

LANDI, Giovanna. “Il Patto dei Sindaci: un nuovo modello di governance locale per promuovere l'uso sostenibile dell'energia”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 2, 2013, pp. 277-282

Espacios naturales protegidos:

DELGADO VIÑAS, Carmen. “Secuelas territoriales de la "burbuja inmobiliaria" en las áreas protegidas litorales españolas”. *Ciudad y territorio: estudios territoriales*, n. 174, 2012, pp. 615-638

PUCHALT RUIZ, Marcos. “Notas de jurisprudencia sobre zonas verdes y espacios libres”. *Revista jurídica de la Comunidad Valenciana: jurisprudencia seleccionada de la Comunidad Valenciana*, n. 44, octubre 2012, pp.59-73

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Estrenando Parque Nacional (I)”. *Ambiental y cual*, 12 agosto, 2013, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2013/08/12/estrenado-parque-nacional-i/> [Fecha de último acceso 12 de agosto de 2013].

Evaluaciones ambientales:

BRANDT, Edmund. “Tötungsrisiko und Einschätzungsprärogative”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 7, julio 2013, pp. 482-484

“Erweiterung einer Altanlage und FFH-Verträglichkeitsprüfung”. *Natur und recht*, vol. 36, n. 6, junio 2013, pp. 419-424

“Prüfung der Umweltauswirkungen bestimmter Pläne und Programme; nach nationalem Recht ausgeschlossene Prüfung gemäß der SUP-Richtlinie”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 7, julio 2013, pp. 486-489

Evaluación ambiental estratégica:

LOZANO LIAÑO, Joaquín. “El régimen transitorio de aplicación de la evaluación ambiental estratégica para planes y programas”. *Revista Aranzadi Doctrinal*, n. 2, 2013, pp. 125-131

Evaluación de impacto ambiental (EIA):

EuGH, Urteil vom 14. März 2013 – Rs. C-420/11. “Schadensersatz bei unterlassener UVP?”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 6, 2013

Fiscalidad ambiental:

BORRÀS PENTINAT, Susana. “La justicia climática: entre la tutela y la fiscalización de las responsabilidades”. Anuario Mexicano de Derecho Internacional, n. 13, 2013, pp. 3-49, [en línea]. Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/DerechoInternacional/indice.htm?n=13> [Fecha de último acceso 8 de agosto de 2013].

GARCÍA FERNÁNDEZ, Cristina. “Reflexiones acerca del impuesto sobre el carbono como incentivo del mercado en el contexto actual de crisis”. Nómadas: revista crítica de ciencias sociales y jurídicas, n. 37, enero-junio 2013, pp. 145-175, [en línea]. Disponible en Internet: <http://pendientedemigracion.ucm.es/info/nomadas/37/cristinagarciafernandez.pdf> [Fecha de último acceso 8 de agosto de 2013].

MARQUES CASTELO BRANCO, Nestor. “A importância do ICMS Ecológico como instrumento de preservação ambiental e desenvolvimento do estado”. Revista internacional de direito ambiental, n. 4, enero-abril 2013, pp. 259-274

PEDRAZA, Julia; SMEDT, Kristel De; FAURE, Michael G. “Compulsory financial guarantees for environmental damage: what can we learn from Spain”. Environmental Liability, vol. 20, n. 6, 2012, pp. 215-225

Gestión de riesgos:

MONCADA ALCÁNTARA, Enrique. “Reflexiones acerca del riesgo en materia ambiental y la gestión de cuencas en el desarrollo de centrales hidroeléctricas”. Revista de investigación de la Facultad de Derecho (IUS), n. 5, mayo-agosto 2013, pp. 1-20, [en línea]. Disponible en Internet: http://intranet.usat.edu.pe/usat/ius/numero_05/ [Fecha de último acceso 8 de agosto de 2013].

“Signifikant erhöhtes Risiko kollisionsbedingter Verluste von Einzelexemplaren”. Natur und recht, vol. 35, n. 7, julio 2013, pp. 514-518

Humedales:

CALLE MARCOS, Abel la; MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, Francisco Javier. “La Balsa del Sapo: una realidad obstinada”. Cuides: cuaderno interdisciplinar de desarrollo sostenible, n. 10, abril 2013, pp. 211-239, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.publicacionescajamar.es/publicaciones-periodicas/cuaderno-interdisciplinar-de-desarrollo-sostenible-cuides/10/585/> [Fecha de último acceso 5 de agosto de 2013].

CALLE MARCOS, Abel la; MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, Francisco Javier. “La Balsa del Sapo: una realidad obstinada (anexo fotográfico)”. Cuides: cuaderno interdisciplinar de desarrollo sostenible, n. 10, abril 2013, pp. 211-239, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.publicacionescajamar.es/publicaciones-periodicas/cuaderno-interdisciplinar-de-desarrollo-sostenible-cuides/10/587/> [Fecha de último acceso 5 de agosto de 2013].

Información ambiental:

GHOSH, Shibani. “Access to Information as Ruled by the Indian Environmental Tribunal: Save Mon Region Federation v. Union of India”. *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 22, n. 2, julio 2013, pp. 202-206

KINIGER, Alessandro; TRIDENTE, Ginevra. “Tecniche di fingerprinting e indagini ambientali”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 2, 2013, pp. 157-168

Medio marino:

BENINDE, Joscha et al. “Workshop-Bericht: “Anthropogene Störung mariner Ökosysteme in Deutschland – eine natur- und rechtswissenschaftliche Bewertung””. *Natur und recht*, vol. 36, n. 6, junio 2013, pp. 410-412

CHUENPAGDEE, Ratana et al. “Marine protected areas: Re-thinking their inception”. *Marine policy: the international journal of ocean affairs*, n. 39, mayo 2013, pp. 234-240

GARCÍA GARCÍA-REVILLO, Miguel. “Crónica de derecho del mar (enero – diciembre 2012)”. *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, n. 25, junio 2013, pp. 1-6, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.reei.org/index.php/revista/num25/cronicas/cronica-derecho-mar-enero-diciembre-2012> [Fecha de último acceso 9 de agosto de 2013].

GÓMEZ GARCÍA, Luis Eduardo. “Mares y costas: manejo de los ecosistemas de manglar en México”. *Derecho Ambiental y Ecología*, n. 54, abril-mayo 2013, pp. 51-53, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ceja.org.mx/revista.php?id_rubrique=524 [Fecha de último acceso 14 de agosto de 2013].

GONZÁLEZ GARCÍA, Inmaculada; ACOSTA SÁNCHEZ, Miguel A. “La difícil aplicación de la estrategia marina europea y la protección del medio marino en la Bahía de Algeciras/Gibraltar”. *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, n. 25, junio 2013, pp. 1-35, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.reei.org/index.php/revista/num25/articulos/dificil-aplicacion-estrategia-marina-europea-proteccion-medio-marino-bahia-algecirasgibraltar> [Fecha de último acceso 9 de agosto de 2013].

“Recherche et exploitation d'hydrocarbures en mer: vers un tournant normatif: Le droit minier reste largement déficient face aux risques induits pas l'exploitation minière offshore. Les catastrophes récentes doivent inciter le législateur à mettre en place une meilleure prévention des risques environnementaux”. *Droit de l'environnement*, n. 212, mayo 2013, pp. 177-179

PÉREZ DE OLIVEIRA, Lucía. “Fishers as advocates of marine protected areas: a case study from Galicia (NW Spain)”. *Marine policy: the international journal of ocean affairs*, n. 41, septiembre 2013, pp. 95-102

TANI, Ilaria. “Bilanciamento di interessi, discrezionalità amministrativa e aree marine protette: un caso neozelandese”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 2, 2013, pp. 267-276

TERMINSKI, Bogumil. “The Raising levels of the Oceans as the causative agent of forced migration. Current status and forecast”. *Revista europea de derecho de la navegación marítima y aeronáutica*, n. 29, 2012, pp. 47-68

THIEL, Andreas. “Scalar reorganisation of marine governance in Europe? The implementation of the marine strategy framework directive in Spain, Portugal and Germany”. *Marine policy: the international journal of ocean affairs*, n. 39, mayo 2013, pp. 322-332

THIEL, Andreas. “Erratum to “Scalar reorganisation of marine governance in Europe? The implementation of the marine strategy framework directive in Spain, Portugal and Germany” [Marine Policy 39 (2013) 322–332]”. *Marine policy: the international journal of ocean affairs*, n. 42, noviembre 2013, pp. 177

TREVES, Tullio. “The International Tribunal for the law of the sea and other law of the sea jurisdictions”. *Italian Yearbook of International Law*, n. 21, 2011

Medio rural:

“Aplicación de los instrumentos de ingeniería financiera en el marco de la política de desarrollo rural de la UE”. *Revista rural de la UE: la revista de la Red Europea de Desarrollo Rural*, n. 13, octubre 2012, pp. 14-20, [en línea]. Disponible en Internet: http://enrd.ec.europa.eu/app_templates/filedownload.cfm?id=5126454E-A3D0-6F39-821D-28070FDE6545 [Fecha de último acceso 9 de agosto de 2013].

Minería:

“Attribution des titres miniers à l'épreuve de la réforme du Code minier, L': Clé de voûte du droit minier, l'attribution des titres miniers aux exploitants constitue une des questions centrales de la réforme en cours”. *Droit de l'environnement*, n. 212, mayo 2013, pp. 171-173

“Code minier à la lumière des gaz de schiste, Le”. *Droit de l'environnement*, n. 212, mayo 2013, pp. 174-176

KAMPHUIS, Charis. “Foreign mining, law and the privatization of property: a case study from Peru”. *Journal of Human Rights and the Environment*, vol. 3, n. 2, septiembre 2012, pp. 217-253, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.elgaronline.com/view/journals/jhre/3-2/jhre.2012.03.03.xml> [Fecha de último acceso 5 de agosto de 2013].

“Réforme du Code minier, La”. *Droit de l'environnement*, n. 212, mayo 2013, pp. 162-163

“Responsabilité civile et prévention des risques miniers”. Droit de l’environnement, n. 212, mayo 2013, pp. 180-182

SERTORIO, Marco “Caratteristiche del diritto minerario italiano”. Rivista giuridica dell’ambiente, n. 1, 2013, pp. 23-50

“Vers un droit minier durable: géothermie, captage et stockage géologique de CO2?”. Droit de l’environnement, n. 212, mayo 2013, pp. 183-185

“Recherche et exploitation d’hydrocarbures en mer: vers un tournant normatif: Le droit minier reste largement déficient face aux risques induits pas l’exploitation minière offshore. Les catastrophes récentes doivent inciter le législateur à mettre en place une meilleure prévention des risques environnementaux”. Droit de l’environnement, n. 212, mayo 2013, pp. 177-179

Montes:

BLANCO HIGUERA, Alfonso Luis. “La propiedad pública de los montes como condición necesaria para su catalogación antes y después de la Ley de Montes del 2003”. Revista jurídica de Castilla y León, n. 30, mayo 2013, pp. 1-35, [en línea]. Disponible en Internet:

http://www.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionPublica/es/Plantilla100Detalle/1131978346397/_/1284268828247/Redaccion [Fecha de último acceso 9 de agosto de 2013].

CAMPILLO I BESSES, Xavier. “El dictamen pericial de caminos y servidumbres de paso”. Diario La Ley, n. 8014, 2013

MINAVERRY, Clara María. “The new law for the protection of native forests in Argentina”. Ars Boni et Aequi, vol. 9, n. 1, 2013, pp. 237-246, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ubo.cl/icsyc/actividades-academicas/publicaciones/revista-ars-boni-et-aequi/ano-9-n%c2%b01-junio-2013-2/> [Fecha de último acceso 12 de agosto de 2013].

Ordenación del territorio:

HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, Hilario M. “La relación del urbanismo y la ordenación del territorio con el Derecho Penal”. Actualidad administrativa, n. 4, 2013, pp. 5

Organismos modificados genéticamente (OMG):

MUNHOZ CALEIRO, Manuel et al. “Os alimentos transgênicos e suas consequências na sociedade de risco: apontamentos materiais e processuais frente ao direito coletivo à informação”. Revista internacional de direito ambiental, n. 4, enero-abril 2013, pp. 207-224

REBOLLEDO AGUIRRE, Sebastián. “La relación entre los riesgos, la precaución y la responsabilidad en los daños al medio ambiente por la liberación de organismos genéticamente modificados”. Revista de Derecho ambiental de la Universidad de Palermo,

n. 1, mayo 2012, pp. 189-233, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.palermo.edu/derecho/anuario-derecho-ambiental/pdfs/REV1-2012-Derecho_Ambiental_06.pdf [Fecha de último acceso 8 de agosto de 2013].

VECCHIONE, Elisa. “La science à l'épreuve de la légitimité politique: Le lien entre autorité politique et légitimation par la science soulève des questions philosophiques présentées ici à la lumière d'un cas précis: le différend entre Europe et États-Unis, lié aux produits génétiquement modifiés”. *Droit de l'environnement*, n. 213, junio 2013, pp. 216-220

Paisaje:

GARZÓN CASADO, Borja et al. “Entendiendo las relaciones entre los paisajes y los servicios de los ecosistemas: un análisis desde la historia socio-ecológica”. *Cuides: cuaderno interdisciplinar de desarrollo sostenible*, n. 10, abril 2013, pp. 241-268, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.publicacionescajamar.es/publicaciones-periodicas/cuaderno-interdisciplinar-de-desarrollo-sostenible-cuides/10/587/> [Fecha de último acceso 5 de agosto de 2013].

Participación:

BOTO ÁLVAREZ, Alejandra. “Francia: avances en la gouvernance environnementale: una reforma para encauzar la participación pública en Francia”. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 32, 2013

ESPINOZA MELÉNDEZ, Edson R. Humberto. “Apuntes sobre la participación ciudadana en materia ambiental en el Perú”. *Revista de investigación de la Facultad de Derecho (IUS)*, n. 5, mayo-agosto 2013, pp. 1-22, [en línea]. Disponible en Internet: http://intranet.usat.edu.pe/usat/ius/numero_05/ [Fecha de último acceso 8 de agosto de 2013].

Pesca:

LOWTHER, Jason; RODWELL, Lynda D. “IFCAs: Stakeholder Perceptions of Roles, and Legal Impact”. *Environmental Law Review*, vol. 15, n. 1, pp. 11-26

“Reforma de la Política Pesquera Común (PPC), La”. *Cauces: Cuadernos del Consejo Económico y Social*, n. 23, primavera 2013, pp. 122-125, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ces.es/documents/10180/99102/Cauces_23.pdf [Fecha de último acceso 5 de agosto de 2013].

Planeamiento urbanístico:

JIMÉNEZ BUESO, Álvaro. “Estudio de reciente jurisprudencia en materia de Planeamiento Urbanístico”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 282, mayo-junio 2013, pp. 157-182

GIFREU FONT, Judith. “Una breve reflexión sobre la planificación urbanística y el medio ambiente”. Revista Democracia y gobierno local, n. 21, segundo trimestre 2013, pp. 8-10, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.gobiernolocal.org/publicaciones/revista-democracia-gobierno-local/2013/03/22/130> [Fecha de último acceso 8 de agosto de 2013].

RAZQUÍN LIZÁRRAGA, José Antonio. “La nulidad de los planes de urbanismo aprobados con omisión de informes sectoriales preceptivos o en contra de informes sectoriales vinculantes”. Revista Aranzadi Doctrinal n, 5, 2013

RUIZ BURSÓN, Javier. “Las innovaciones en el planeamiento urbanístico como causa de imposibilidad legal para la ejecución de sentencias”. Revista General de Derecho Administrativo, n. 33, 2013

Política ambiental:

BARBOSA ARRUDA, Danilo; PEREIRA DA CUNHA, Belinda. “Políticas públicas e injustiça ambiental: sociedade insustentável e a crise ético-ecológica”. Revista internacional de direito ambiental, n. 4, enero-abril 2013, pp. 89-109

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. “Nueva etapa en la política ambiental de la Unión Europea: el séptimo programa (2013-2020)”. Actualidad administrativa, n. 3, 2013, pp. 4

LEONARDIS, Francesco de. “Politiche e poteri dei governi locali nella tutela dell'ambiente”. Diritto amministrativo: rivista trimestrale, n. 4, 2012, pp. 779-799

MARIN, Jeferson; KELLY BIOEN, Grayce. “A crise ambiental na pós-modernidade e o decisionismo”. Revista internacional de direito ambiental, n. 4, enero-abril 2013, pp. 111-125

Procedimiento sancionador:

GARCÍA VALDERREY, Miguel Ángel. “El procedimiento sancionador por maltrato animal”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 3, 2013, pp. 304-311

Protección de especies:

“Grünlandumbruch; Verwirklichung artenschutzrechtlicher Zugriffsverbote”. Natur und recht, vol. 36, n. 6, junio 2013, pp. 447-452

PEDERSEN, Ole W. "Environmental risks, rights and black swans". Environmental Law Review, vol. 15, n. 1, pp. 55-62

Puertos:

PLUCINSKI, Michal. "For seaport management in Poland against the background of the act on Seaports and Harbours". Revista europea de derecho de la navegación marítima y aeronáutica, n. 29, 2012, pp. 1-15

Reciclaje:

KRÄMER, Ludwig. "La proposta della Commissione europea per un regolamento sul riciclaggio delle navi, la Convenzione di Basilea e la protezione dell'ambiente: analisi giuridica riassuntiva". Rivista giuridica dell' ambiente, n. 2, 2013, pp. 293-296

Residuos:

CRUZ VILLALÓN, Pedro. "Persönliche Einstandspflicht des Erzeugers für Verstöße gegen das Abfallrecht der Europäischen Union durch Dritte, die die Gülle als Dünger auf ihren eigenen Flächen ausbringen". Natur und recht, vol. 36, n. 6, junio 2013, pp. 400-408

FELIZIANI, Chiara "Il diritto fondamentale all'ambiente salubre nella recente giurisprudenza della Corte di giustizia e della Corte EDU in materia di rifiuti: analisi di due approcci differenti". Rivista italiana di diritto pubblico comunitario, n. 6, 2012, pp. 999-1030

GALÁN CÁCERES, Julio. "Reciclaje separación de basura: sanciones (Comentario a la STS de 7 de noviembre de 2012)". CEFLegal: revista práctica de derecho: comentarios y casos prácticos, n. 144, 2013, pp. 177-182

ITOIZET, E. Seigné et al. "CO2ZW: Carbon footprint tool for municipal solid waste management for policy options in Europe. Inventory of Mediterranean countries". Energy policy, vol. 56, mayo 2013, pp. 623-632, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0301421513000347> [Fecha de último acceso 5 de agosto de 2013].

SANDRI, Simonetta. "La gestione dei rifiuti in Togo". Rivista giuridica dell' ambiente, n. 1, 2013, pp. 135-137

Residuos radioactivos:

WOLLENTEIT, Ulrich. "Vom Ende des Restrisikos". Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 6, 2013

DÄUPER, Olaf; BOSCH, Klaas; RINGWALD, Roman. “Zur Finanzierung des Standortauswahlverfahrens für ein atomares Endlager durch Beiträge der Abfallverursacher”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 6, 2013

GAßNER, Hartmut; BUCHHOLZ, Georg. “Lex Asse – Gesetz zur Beschleunigung der Rückholung radioaktiver Abfälle und der Stilllegung der Schachanlage Asse II”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 6, 2013

Responsabilidad ambiental:

BORRÀS PENTINAT, Susana. “La justicia climática: entre la tutela y la fiscalización de las responsabilidades”. Anuario Mexicano de Derecho Internacional, n. 13, 2013, pp. 3-49, [en línea]. Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/DerechoInternacional/indice.htm?n=13> [Fecha de último acceso 8 de agosto de 2013].

SEUSER, Anna Alexandra. “Die Haftung für nachteilige Gewässeränderungen und die Sanierung von Gewässern (§§89, 90 WHG)”. Natur und recht, vol. 36, n. 6, junio 2013, pp. 391-400

STEELE, Jenny; MERKIN, Rob. “Insurance between Neighbours: Stannard v Gore and Common Law Liability for Fire”. Journal of Environmental Law, vol. 25, n. 2, julio 2013, pp. 305-317

Responsabilidad penal:

CAMARENA GONZÁLEZ, Rodrigo. “Punitive Damages and their Alternatives in Mexican Environmental Law”. Mexican Law Review, vol. 6, n. 1, julio-diciembre 2013, pp. 45-74, [en línea]. Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/MexicanLawReview/indice.htm?n=11> [Fecha de último acceso 8 de agosto de 2013].

“Point sur la responsabilité en cas d'accident nucléaire, Le: Deux conventions internationales forment l'essentiel du régime de responsabilité en cas d'accident nucléaire. Elles font peser sur l'exploitant de l'installation nucléaire une responsabilité limitée dans son champ d'application matériel et géographique”. Droit de l'environnement, n. 212, mayo 2013, pp. 197-199

Salud:

PARRA SEPÚLVEDA, Darío Andrés. “El danno alla salute y el llamado danno biologico a la luz de los daños corporales”. Ars Boni et Aequi, vol. 9, n. 1, 2013, pp. 173-184, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ubo.cl/icsyc/actividades-academicas/publicaciones/revista-ars-boni-et-aequi/ano-9-n%C2%B01-junio-2013-2/> [Fecha de último acceso 12 de agosto de 2013].

TROVAVATO, Massimiliano. “Obesità e tasse”. Rivista di diritto agrario, n. 4, 2012, pp. 413-427

VÁSQUEZ ROCCA, Adolfo. “Peter Sloterdijk: experimentos con uno mismo, ensayos de intoxicación voluntaria y constitución psico-inmunitaria de la naturaleza humana”. Nómadas: revista crítica de ciencias sociales y jurídicas, n. 35, julio-diciembre 2012, pp. 459-490, [en línea]. Disponible en Internet: http://pendientedemigracion.ucm.es/info/nomadas/35/adolfovrocca_2.pdf [Fecha de último acceso 8 de agosto de 2013].

Servicios:

PALLI, Elena Maria. “La (prorogata) soppressione delle Autorità d'ambito territoriale ottimale nei servizi pubblici ambientali”. Istituzioni del federalismo: rivista di studi giuridici e politici, n. 4, octubre-diciembre 2012, pp. 881-906, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.regione.emilia-romagna.it/affari_ist/Rivista_4_2012/indice4.html [Fecha de último acceso 5 de agosto de 2013].

Suelos:

ANTELO MARTÍNEZ, Alejandro Ramón. “Telecomunicaciones. Licencias municipales. Competencias. De nuevo la instalación de antenas de telefonía móvil ¿"Ultra Vires" de la reciente legislación estatal?”. La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 7, 2013, pp. 65-82

SERRALLONGA Y SIVILLA, María Montserrat. “Telecomunicaciones. Ordenanza Municipal para la ordenación de las instalaciones de las infraestructuras de telecomunicaciones u ondas electromagnéticas. Contraste con Derecho autonómico”. La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n.7, 2013, pp. 157-168

Transportes:

OVG Berlin-Brandenburg, Urteil vom 23. Januar 2013 – OVG 11 A 3.13. “Abwägungsfehlerhafte Flugroutenfestlegung (Flughafen Berlin-Brandenburg)”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 6, 2013

PÉREZ LÓPEZ, Paula et al. “Greenhouse gas emissions from Spanish motorway transport: Key aspects and mitigation solutions”. Energy policy, vol. 60, septiembre 2013, pp. 705-713, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0301421513003285> [Fecha de último acceso 5 de agosto de 2013].

Urbanismo:

ARBOUIN GÓMEZ, Felipe. “Evolución del derecho urbanístico y desarrollo territorial colombiano”. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 120, 2013, pp. 52-62

BASSOLS COMA, Martín. “Inconstitucionalidad final de la normativa sobre liberalización del suelo y reapertura del debate sobre la competencia del Estado en materia urbanística: a propósito del Voto particular a la STC 137/2011, de 14 de septiembre”. *Cuadernos de derecho local*, n. 30, 2012, pp. 37-57

BELTRÁN AGUIRRE, Juan Luis. “La incidencia en el ámbito urbanístico de las nuevas técnicas de intervención administrativa. La Ley 12/2012, de 26 de diciembre”. *Revista Aranzadi Doctrinal* n. 4, 2013

CERTOMÀ, Chiara. “Orti urbani, giardini condivisi, guerrilla gardening: l'impegno della società civile nella costruzione partecipata dello spazio pubblico”. *Rivista di diritto agrario*, n. 4, 2012, pp. 634-647

CORCHERO PÉREZ, Miguel; SÁNCHEZ PÉREZ, Lucía. “El Proyecto de Ley de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas (PL3R)”. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 122, 2013, pp. 24-44

EMBUENA MANUEL, Gemma Dolores. “Algunas puntualizaciones sobre las actuaciones aisladas en la legislación estatal y autonómica: especial referencia a su utilización en la rehabilitación y conservación urbana”. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 120, 2013, pp. 64-75

“Gebietserhaltungsanspruch und Grünflächenfestsetzung “Dauerkleingarten””. *Natur und recht*, vol. 35, n. 7, julio 2013, pp. 524-528

“Grünflächen i.S.d. §9 Abs. 1 Nr. 15 BauGB”. *Natur und recht*, vol. 35, n. 7, julio 2013, pp. 520-524

HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, Hilario M. “Restauración de la legalidad urbanística”. *Actualidad administrativa*, n. 1, 2013, pp. 5

LORA-TAMAYO VALLVÉ, Marta. “Urbanismo”. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 33, 2013

MERINO MATA, Francisco. “Algunas reflexiones de carácter técnico acerca de la valoración administrativa del suelo rural, a la luz del Reglamento de Valoraciones de la Ley del Suelo”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 282, mayo-junio 2013, pp. 79-128

EYRE DE LORENZO, José Antonio. “Análisis de las sentencias del Tribunal Supremo sobre el conflicto derivado de la aprobación del proyecto de la "Zona de Interés Regional" Ecociudad Montecorvo de Logroño”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 282, mayo-junio 2013, pp. 129-156

OVIEDO CREO, Marta. “La gestión de las cuotas de urbanización en el sistema de cooperación”. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 121, 2013, pp. 24-39

PAREJO ALFONSO, Luciano José. “La ordenación urbanística en Alemania (Parte 2)”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 282, mayo-junio 2013, pp. 13-78

RIVAS SANZ, Juan Luis de las. “¿Qué es una ciudad inteligente?”. Revista Democracia y gobierno local, n. 21, segundo trimestre 2013, pp. 5-7, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.gobiernolocal.org/publicaciones/revista-democracia-gobierno-local/2013/03/22/130> [Fecha de último acceso 8 de agosto de 2013].

VALCÁRCEL, Ana María de la Encarnación. “La objetivación de las expectativas urbanísticas en la valoración del suelo rural a la luz del nuevo reglamento de valoraciones”. Revista General de Derecho Administrativo, n. 31, 2012

VICENTE PALENCIA, José Luis. “El reequilibrio social a través de la intervención urbanística”. Revista Democracia y gobierno local, n. 21, segundo trimestre 2013, pp. 11-13, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.gobiernolocal.org/publicaciones/revista-democracia-gobierno-local/2013/03/22/130> [Fecha de último acceso 8 de agosto de 2013].

“Willensentscheidung der Gemeinde bei der Ausweisung von Flächen für privilegierte Nutzungen nach §35 Abs. 1 Nr. 2 bis 6 BauGB”. Natur und recht, vol. 36, n. 6, junio 2013, pp. 417-419

Vertidos:

SERRALLONGA Y SIVILLA, María Montserrat. “Haciendas locales. Medio ambiente. Cálculo del canon de vertidos”. La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 2, 2013, pp. 161-166

Vías pecuarias:

GARCÍA GARRO, M^a Aránzazu. “Las vías pecuarias y el Derecho de propiedad privada”. Actualidad administrativa, n. 3, 2013, pp. 1

Recensiones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de septiembre de 2013

Aguas:

MECHLEM, Kerstin. “The Human Right to Water: Significance, Legal Status and Implications for Water Allocation – By Inga T. Winkler”. Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 22, n. 2, julio 2013, pp. 207-208

Biotecnología:

FUCHS NISSIM, Andrés. “Peña Neira, Sergio, International Law and Genetic Resources from Animal, Plants and Microorganisms, Alemania, Lambert Publishers, 2012, 160 p.”. Anuario Mexicano de Derecho Internacional, n. 13, 2013, pp. 681-684, [en línea]. Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/DerechoInternacional/indice.htm?n=13> [Fecha de último acceso 8 de agosto de 2013].

Cambio climático:

HAVEMANN, Paul. “Climate Change and Indigenous Peoples: the Search for Legal Remedies. By Randall S. Abate And Elizabeth Ann Kronk (eds)”. Journal of Environmental Law, vol. 25, n. 2, julio 2013, pp. 340-343

SLATER, Anne-Michelle. “Local climate change law: Environmental regulations in cities and other localities”. Environmental Law Review, vol. 15, n. 1, pp. 93

STALLWORTHY, Mark. “International Law in the Era of Climate Change. By Rosemary Rayfuse And Shirley V. Scott”. Journal of Environmental Law, vol. 25, n. 2, julio 2013, pp. 337-340

Derecho ambiental:

ABBOT, Carolyn. “Compliance and Enforcement in Environmental Law: Toward More Effective Implementation. Edited by Leroy Paddock, Du Qun, Louis J. Kotzé, David L. Markell, Kenneth J. Markowitz And Durwood Zaelke”. Journal of Environmental Law, vol. 25, n. 2, julio 2013, pp. 343-345

BOEGLIN, Nicolás. “Sindico, F. et al. (eds.), Derecho internacional del medio ambiente: una visión desde Iberoamérica, Londres, Cameron May, 2011, 583 p.”. Anuario Mexicano de Derecho Internacional, n. 13, 2013, pp. 663-665, [en línea]. Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/DerechoInternacional/indice.htm?n=13> [Fecha de último acceso 8 de agosto de 2013].

DEVA, Surya. "The Right of Nonuse – By Jan G. Laitos". Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 22, n. 2, julio 2013, pp. 208-210

HAVEMANN, Paul. "Climate Change and Indigenous Peoples: the Search for Legal Remedies. By Randall S. Abate And Elizabeth Ann Kronk (eds)". Journal of Environmental Law, vol. 25, n. 2, julio 2013, pp. 340-343

KORSTANJE, Maximiliano E. "Riesgo y Razón: "Cass Sunstein: Seguridad, ley y medioambiente, Ed. Katz Sunstein, Buenos Aires, 2006"". Nómadas: revista crítica de ciencias sociales y jurídicas, n. 35, julio-diciembre 2012, pp. 521-524, [en línea]. Disponible en Internet: http://pendientedemigracion.ucm.es/info/nomadas/35/maxkorstanje_2.pdf Fecha de último acceso 8 de agosto de 2013].

NUXOLL, Jasmin. "Grundzüge des Umweltrechts". Natur und recht, vol. 36, n. 6, junio 2013, pp. 414

Derechos fundamentales:

LESNIEWSKA, Feja. "Human Rights and Environmental Sustainability. By KERRI WOODS". Journal of Environmental Law, vol. 25, n. 2, julio 2013, pp. 333-336

Desarrollo sostenible:

MULDER, Jan de. "Sustainable Development. Evaluation and Policy-making: Theory, Practise and Quality Assurance – Edited by Anneke von Raggamby and Frieder Rubik". Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 22, n. 2, julio 2013, pp. 210-214

Economía sostenible:

GARCÍA TOBARRA, Eduardo, "Guillem Cervera Pascual. La renovación urbana y su régimen jurídico: con especial referencia a la Ley de Economía Sostenible, Ley 2/2011, de marzo, y Real Decreto-Ley 8/2011, de 1 de julio". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 282, mayo-junio 2013, pp. 183-185

WILKINS, Hugh S. "The WTO Dispute Settlement System: Challenges of the Environment, Legitimacy and Fragmentation – By Kati Kulovesi". Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL), vol. 22, n. 2, julio 2013, pp. 215-217

Energía:

DROSS LL.M., Miriam. “NABEG/EnLAG/EnWG – Kommentar zum Recht des Energieleitungsausbaus”. *Natur und recht*, vol. 36, n. 7, julio 2013, pp. 485

GHALEIGH, Navraj Singh. “Energy Networks and the Law: Innovative Solutions in Changing Markets. By Martha A. Roggenkamp, Lila Barrera-Hernandez, Donald N. Zillman And Inigo Del Guayo (eds)”. *Journal of Environmental Law*, vol. 25, n. 2, julio 2013, pp. 331-333

NOVO FONCUBIERTA, Manuel. “Navarro Rodríguez, Pilar, Diccionario jurídico de energía”. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 33, 2013

Energía eólica:

HOHMUTH LL.M., Timo. “Handbuch Offshore-Windenergie”. *Natur und recht*, vol. 36, n. 7, julio 2013, pp. 484-485

Política ambiental:

FAJARDO DEL CASTILLO, Teresa. “The External Environmental Policy of the European Union: EU and International Law Perspectives – Edited by Elisa Morgera”. *Review of European Community and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 22, n. 2, julio 2013, pp. 214-215

Principio de precaución:

SADELEER, Nicolas de. “Science and the Precautionary Principle in International Courts and Tribunals. By Caroline E. Foster”. *Journal of Environmental Law*, vol. 25, n. 2, julio 2013, pp. 336-337

Urbanismo:

GARCÍA TOBARRA, Eduardo, “Guillem Cervera Pascual. La renovación urbana y su régimen jurídico: con especial referencia a la Ley de Economía Sostenible, Ley 2/2011, de marzo, y Real Decreto-Ley 8/2011, de 1 de julio”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 282, mayo-junio 2013, pp. 183-185

MENÉNDEZ REXACH, Ángel. “Judith Gifreu i Font. “L’ordenació urbanística a Catalunya”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 282, mayo-junio 2013, pp. 185-188

NORMAS DE PUBLICACIÓN

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Los “artículos” deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora. Tendrán una extensión de entre 15 y 20 páginas (Garamond, 14, interlineado sencillo, sangría -1 tabulador- al principio de cada párrafo). Deberán ir acompañados de un breve resumen en la lengua original del trabajo y en inglés, y de las palabras clave identificativas del contenido del estudio, en ambos idiomas.

Los “comentarios” deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre el Derecho ambiental. Versarán sobre temas ambientales de cualquier naturaleza jurídica, que sean de actualidad y que al autor le hayan podido llamar la atención. También podrán estar referidos a normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa. Tendrán una extensión de entre 5 y 10 páginas (Garamond 14, interlineado sencillo, sangría -1 tabulador- al principio de cada párrafo).

2. Los artículos se dirigirán por correo electrónico a la dirección: biblioteca@cieda.es y aja@actualidadjuridicaambiental.com.

3. Las colaboraciones serán aceptadas previo informe favorable de dos evaluadores: En primer lugar, un evaluador interno que será miembro del *Consejo de Redacción* y un evaluador externo miembro del *Consejo científico* u otra especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación de artículos de este mismo apartado, la calidad de su contenido y el interés del tema, en atención a los trabajos previos de la doctrina en la materia sobre la que versa el artículo.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del proponente.

El resultado de la evaluación será comunicado al proponente a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

4. El artículo o comentario se estructurará en los siguientes niveles:

I. Introducción.

II.

A.

B.

(etc.)

1.

2.

(etc.)

III. Conclusión.

5. Las referencias doctrinales se incluirán en notas a pie de página (Garamond, 12, interlineado sencillo) preferentemente conforme al siguiente sistema de cita:

Monografías:

GARRIDO GARCÍA, J.M^a., *Tratado de las preferencias del crédito*, Civitas, Madrid, 2000, p. 224.

Artículos en Revistas científicas:

SÁNCHEZ CALERO, F., “El Derecho marítimo en las Facultades de Derecho”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 243, 2002, enero-marzo, pp. 253-260, p. 260.

Artículos en obras colectivas:

ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, A., “El empresario. Concepto, clases y responsabilidad”, AA.VV. (Dir. R. Uría y A. Menéndez), en *Curso de Derecho Mercantil*, Civitas, Madrid, 1999, pp. 59-80, p. 63.

Citas reiteradas:

GARRIDO, *Tratado...*, ob. cit., p. 801.

SÁNCHEZ CALERO, F., “El Derecho marítimo...”, ob. cit., p. 259.

ROJO, “El empresario...”, ob. cit., p. 71.

6. Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental

Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual Núm. 27 Septiembre 2013

“*Actualidad Jurídica Ambiental*” (www.actualidadjuridicaambiental.com) es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental. Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera “*AJA*” un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: “*Actualidad*”, con noticias breves; “*Legislación al día*”, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); “*Jurisprudencia al día*”, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; “*Referencias bibliográficas al día*”, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; “*Comentarios breves*” y “*Artículos*”, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídico ambiental.

“*AJA*” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.



MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y COMPETITIVIDAD

Ciemat
Centro de Investigaciones
Energéticas, Medioambientales
y Tecnológicas



Centro Internacional de
Estudios de **Derecho Ambiental**